

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

///nos Aires, 21 de septiembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, Dres. Daniel Horacio Obligado, Adriana Palliotti y Oscar Alberto Hergott, asistidos por el Sr. Secretario Sergio Andrés Delgadillo, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa Nro. 2.083 del registro de este Tribunal, caratulada "VIOLLAZ Miguel Alcides y MERCADO Nicómedes s/ inf. Art 144 bis inc. 1 y art. 144 ter, último párrafo del CP", seguida contra ALCIDES MIGUEL VIOLLAZ, identificado con L.E. nro. 5.780.004, argentino, nacido el día 29 de enero de 1929 en Colón, Provincia de Entre Ríos, hijo de Pablo Miguel Viollaz y de Inés Dora Goldín, domiciliado en la calle Gral. José G. Artigas 584 de Capital Federal, donde cumple su arresto domiciliario y NICÓMEDES MERCADO, con matrícula nro. 4.818.419, argentino, nacido el día 15 de septiembre de 1932 en la provincia de Corrientes, hijo de Celestino Mercado y de Natalia Quintana, domiciliado en la calle Independencia nro. 1096, Luis Guillón, provincia de Buenos Aires, donde cumple su arresto domiciliario; cuyas defensas son ejercidas por los señores Defensores Oficiales, Dres. Germán Carlevaro y Fernando López Robbio, actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Miguel Ángel Osorio y en representación de la querella de la familia de Ricardo Cittadini, el Dr. Pablo Llonto.

RESULTA:

I.- A fs. 1750/1757 de la presente causa, el Dr. Pablo Gustavo Llonto, en su carácter de apoderado de la querella de la familia de Ricardo Cittadini, requirió la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los artículos 346 y 347 del Código

Procesal Penal de la Nación, respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en orden al hecho que involucra a Ricardo Cittadini, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo del C.P.- ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° del C.P. -ley 20.642-) por los hechos que afectaran a Ricardo Citttadini, agravada por su duración en virtud del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° del CP, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, primer y segundo párrafo – texto

II.- Por su parte, a fs. 1759/66 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Representante del Ministerio

según ley 14.616- y art 55 del CP). Todo ello como parte del obrar

genocida constitutivo del delito de genocidio (art. 2 inc. a) y b) de la

Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio).

Público Fiscal, Dr. Federico Delgado.

En esa pieza procesal, el Agente Fiscal acusó a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, por encontrarlos responsables del delito de privación ilegítima de la libertad respecto de Ricardo Cittadini, entendiendo que el mismo constituye un delito de "lesa humanidad". En tal sentido, sostuvo que Miguel Alcides Viollaz, deberá ser enjuiciado como autor de la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Cittadini, quien habría permanecido en la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal Argentina, entre el 17 de agosto de 1976 aproximadamente a las 17:00 horas, hasta la madrugada del día siguiente.

Señaló que, concretamente, Viollaz se desempeñó como Comisario a cargo de la Seccional 28 de la Policía Federal Argentina, entre el 8 de septiembre de 1975 y el 20 de diciembre de 1976. A fin de tener por acreditado este extremo, consideró fundamental la información que

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

surge de su legajo personal de la Policía Federal -donde se consignan

los destinos y cargos ostentados- y consta que Viollaz fue titular de la

Comisaria 28 en las fechas señaladas. Respaldó lo dicho, refiriendo a

la nómina del personal superior de la Comisaria 28 durante el año

1976 -en la que se encuentra identificado como Comisario- y al

testimonio de Camino Gallo y los asientos confeccionados ante la

Comisaría 28.

En virtud de la intervención específica del imputado en

los hechos, señaló que las pruebas colectadas y señaladas, dan

cuenta de que efectivamente en la Comisaria nro. 28 sufrió

cautiverio ilegal Ricardo Cittadini. Consideró evidente que la decisión

de detener y alojar a una persona en la dependencia policial, sin

orden legal alguna, no pudo haber sido ajena a su control y decisión.

Por el contrario, no tuvo dudas de que Viollaz, decidió sobre el

traslado de Cittadini a la dependencia, su alojamiento, su no

registración en los libros correspondientes y asimismo, su destino -

del cual si bien no se tienen certezas-, existen razones suficientes

para presumir su egreso de la dependencia a la madrugada, al que le

siguió su desaparición. Ello le permitió asegurar que Viollaz resulta

ser autor del delito referido.

Por otro lado, explicó que Nicómedes Mercado, también

resulta ser autor de la privación ilegítima de la libertad de Ricardo

Cittadini, quien habría permanecido en la Comisaria 28 de la Policía

Federal Argentina, entre el 17 de agosto de 1976, aproximadamente

a las 17 horas, hasta la madrugada del día siguiente, dependencia en

la que Mercado se desempeñó como Sargento Primero durante el

período comprendido entre el 3 de abril de 1975 y el 31 de diciembre

de 1976.

Ello, según se desprende de las constancias obrantes en

su legajo personal de la Policía Federal Argentina.

III.- Conforme surge de fs. 1939/1993, con fecha 25 de

junio de 2015, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y

Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, Dr. Daniel Rafecas,

dictó el auto de clausura parcial de la instrucción y dispuso la

elevación a juicio del presente proceso que se le sigue a Miguel

Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, por el delito de privación

ilegítima de la libertad (art 144 bis, inc. 1 del C.P. -según ley

14.616-).-

IV.-En su primera declaración indagatoria (v.

1447/53), Miguel Alcides Viollaz, fue intimado en orden al delito de

privación ilegal de la libertad del cual resultare víctima Ricardo

Alberto Cittadini. detenido el 17 de de 1976. agosto

aproximadamente a las 17:00 horas en la Plaza España del barrio de

Constitución de esta Capital Federal, habiendo sido inmediatamente

trasladado y alojado en la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal

Argentina, ubicada en la avenida Vélez Sarsfield nro. 170 de esta

ciudad y en la cual habría permanecido hasta las dos de la mañana

del día siguiente; imputándole tal hecho en calidad de autor;

oportunidad en la que formuló su descargo.

A su turno, a fs. 1491/99, prestó declaración en los

términos del art. 294 del código de rito, Nicómedes Mercado, en

orden al mismo hecho y delito referido anteriormente, ocasión en la

que hizo uso de la garantía constitucional de abstenerse de declarar,

sin perjuicio de lo cual, dejó constancia de su estado de salud y el de

su esposa.

Más tarde, el señor Mercado decidió ampliar su

declaración indagatoria, y a fs. 1632/36, efectuó su descargo.

Una vez abierto el debate, al ser invitados por el Sr.

Presidente a formular su descargo, cada uno en su oportunidad,

hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, y se

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

remitieron a las declaraciones que, oportunamente, efectuaron en la

etapa de investigación.

V.- A lo largo del juicio fueron producidas las siguientes

pruebas testimoniales:

Catalina Esperanza Sánchez de Cittadini

En oportunidad de prestar su declaración testimonial,

Catalina Esperanza Sánchez, manifestó no conocer a las personas

imputadas y ser la madre de Ricardo Cittadini.

Señaló al tribunal que se encontraba muy satisfecha por

tener la posibilidad de verle la cara a los imputados y que, su

intención, consistía en poder "llegar hasta su corazón" y solicitarles

que, si supieran algo, se lo informen. Agregó que hace unos años,

solicitó ver a Mercado, pero su abogado le recomendó no hacerlo.

En relación a su hijo, refirió que, probablemente, todos

se imaginen qué es lo que tiene para decir a su respecto; que era

muy especial y estaba dispuesto a dar su propia vida por quien sufría

y por los demás. Justamente, una de las cosas que él le reprochaba

era que no solamente se es "cristiano" yendo a misa, sino, dando la

vida por los demás.

Respecto de su militancia, manifestó que integraba la

Juventud Universitaria Peronista y que además tenía cierta simpatía

por "Montoneros", en cuanto a la lucha por la libertad, no así con los

medios empleados.

Relató que Ricardo se había ido a estudiar a la ciudad de

La Plata en el año 1973 y allí encontró un ambiente totalmente

convulsionado, ya que ellos eran de Trelew y la situación que allí se

vivía, implicaba toda una movilización para él. Si bien durante los

primeros años, no tuvo inconvenientes, ya al tercer año, habían

notado la desaparición de muchos jóvenes, y eso los tenía

preocupados.

En ese contexto, aproximadamente a fines del mes de

julio, en la ciudad de Mar del Plata, junto con su marido, le habían

pedido a Ricardo que dejara de estudiar y regresara con ellos a

Trelew, a lo que su hijo se negó y les refirió una frase muy recordada

por ellos: "Ustedes no saben lo que me están pidiendo". El objetivo

de su hijo era lograr una patria feliz.

Desde ese momento, hasta el día 17 de agosto, cuando

desapareció, se intercambiaron varias cartas; ella en todas le

preguntaba qué era lo que estaba haciendo, y le aconsejaba que

tuviera cuidado.

El día 17 agosto, Ricardo fue detenido, tenía 21 años;

cree que fue secuestrado por Viollaz y que luego lo condujeron a la

Comisaria 28, donde lo recibió Mercado.

Señaló que tanto ella como su familia, se enteraron del

secuestro de su hijo por un señor, de apellido Camino Gallo, que fue

detenido junto a él y luego fue liberado. Que aquél se contactó con

ellos porque su hijo se lo había pedido. De no haber sido así, nunca

se hubiesen enterado.

Refirió que, una vez que tomaron conocimiento de lo

ocurrido, su marido, junto con sus hijos Oreste, Roberto y alguno

más, se dirigieron inmediatamente a la comisaría.

Señaló que, al tiempo, Camino Gallo, se fue a vivir a

Holanda, por lo que ella se comunicó con éste por medio de cartas.

Que en una oportunidad, él atestiguó –por vía diplomática- y explicó

lo sucedido con su hijo, incluso efectuó una suerte de bosquejo de la

Comisaria 28, señalando las celdas.

Que Camino Gallo fue quien les relató que luego de

sacarle sus pertenencias, Ricardo fue conducido a un calabozo y

torturado. Él supo eso porque se encontraba en el calabozo próximo

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

al de Ricardo, y pudo escuchar sus gritos, por lo menos, hasta las tres

de la mañana; luego no escuchó nada más.

Supo que posteriormente se realizó un allanamiento en

la casa de Ricardo, en La Plata, oportunidad en la que fueron

secuestrados todos sus compañeros. Recordó que uno de ellos, se

encontraba en el departamento porque le habían sacado una muela

y estaba haciendo reposo. Incluso secuestraron a quien era el dueño

del departamento que los chicos alquilaban, quien luego de ocho

días, fue liberado. Agregó que, del resto de los jóvenes, jamás se

supo nada más.

Que luego de tomar conocimiento del secuestro, su

familia comenzó a realizar innumerables reclamos. En primer lugar,

escribieron a todos los obispos y luego continuaron con las

autoridades militares, etc. Agregó que, ingenuamente, en esas cartas

brindaba datos de toda su familia, porque entendía que no había

nada que ocultar. En todos los lugares a los que acudía, le tomaban

nota del relato y les decían que se iba a efectuar la diligencia

correspondiente.

Relató que, en una oportunidad, Monseñor Mori, le

había escrito una tarjeta diciendo que su hijo se encontraba vivo y

permanecía bajo la protección de las Fuerzas Armadas. Al tomar

conocimiento de ello, viajó con uno de sus hijos a Comodoro. Una

vez allí, Mori les comentó que lo que les había informado, no lo sabía

a través de una fuente directa, y los puso en contacto con Monseñor

Cora, quien, sin poder brindarles exactitud, les manifestó que su hijo

estaba bien.

En ese momento, ella le dijo que no estaba interesada

en ver a Ricardo, sino que se conformaba con poder enviarle ropa de

abrigo y medicamentos, ya que los necesitaba. Él le prometió que

todo eso, iba a ser concedido.

Posteriormente, fueron junto a su esposo y uno de sus

hijos a La Plata y se contactaron una vez más con él, y luego no lo

hicieron nunca más. Fue de ese modo como todas las personas a las

que acudían, les brindaban respuestas similares y luego, no los

podían volver a ubicar.

Refirió a una persona de apellido Zagarra que había sido

alumno de ella, con quien se habían encontrado en Buenos Aires. En

ese momento le contó todo lo que sabía y éste le había dicho que la

iba a ayudar. Ella lo llamó durante meses y nunca estaba. Luego, no

lo vio más.

En una oportunidad, Mouri le había dicho que Ricardo

podía estar en Resistencia, Chaco; en otro momento, una autoridad

eclesiástica importante de la iglesia, había viajado a la Argentina y

cuando ella le comentó lo sucedido, dijo que no tenía lápiz ni papel

para escribir su pedido. Eso le dio la pauta de que tampoco tenía

mucho interés en su causa.

Recordó cierta ocasión en que les escribió a los

capellanes, quienes le recomendaron que efectuara un "giro"

dinerario a Resistencia, dirigido "al Director", especificando que el

mismo, era para su hijo Ricardo. Le habían dicho que, si el giro se

materializaba, era porque Ricardo estaba allí. De lo contrario, el

mismo sería devuelto.

Luego de realizar la transferencia, recibió el acuse de

recibo y entendió que ello había sucedido porque Ricardo estaba en

Resistencia, con lo cual, decidió viajar a esa ciudad, junto con uno de

sus hijos.

La noche anterior, habían ido a cenar a la casa de un

cuñado en donde se encontraba una persona muy importante de

"aparente" confianza, quien tenía relación con los militares. En esa

oportunidad, ella conversó muy abiertamente, como lo hacía

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

siempre y esta persona, le pidió todos los datos y le dijo que no fuera

a Resistencia, que le iba a averiguar todo.

A los pocos días, a través de este hombre, recibió como

respuesta que su hijo en realidad no estaba en Resistencia y que el

giro se había cobrado por error; por ese motivo, se lo repusieron. Esa

fue otra diligencia frustrada.

Tiempo después, pidió una nueva entrevista con

Monseñor Mouri y aquél desconoció todo lo que le había

manifestado en la primera oportunidad.

Resaltó asimismo la entrevista que mantuvo con

Monseñor Graselli, quien tomaba nota de todos los pedidos y luego,

les prometía respuesta.

Luego de la primera cita, la volvieron a llamar para que

concurriera, pero antes de lo acordado. Eso le resultó muy raro. Al

regresar, mientras subían la escalera, notó que toda la gente que

bajaba, lo hacía llorando. Eso le llamó la atención.

En esa oportunidad, Graselli le dijo que tenía una respuesta; le

informó que, junto al nombre de su hijo, se encontraba añadida la

siguiente frase: "no lo busque más". En ese momento, ella le

preguntó qué significaba eso, si quería decir que lo habían matado. A

lo que le respondió, extendiendo sus brazos, lo siguiente: "en esta

Argentina, todo puede suceder". Entonces, le dijo que no llore más y

que hiciera de cuenta que a su hijo, lo había pisado un auto.

Que le volvió a escribir una carta a Graselli, donde le

pedía que, en el nombre de Dios, le explicara el significado de "no lo

busque más"; entonces, aquél, le contestó algo así como "Señora:

veo que el dolor la ha enloquecido, yo no le dije que no lo busque

más, yo le dije que vaya tranquila, que yo lo iba a buscar en lugar

suyo".

Añadió que hasta la fecha, jamás ha tenido noticias

certeras del paradero de su hijo Ricardo.

También intentó entrevistarse con Monseñor Aramburu,

a través de su secretario, quien se sorprendió mucho cuando ella le

habló de la "desaparición de personas"; entonces tomó nota y le dijo

que le iba a preguntar a Aramburu. Se despidieron sin que siguiera le

dónde vivía, circunstancia que preguntara su nombre o

imposibilitaría el contacto posterior.

Refirió que, la única certeza que tuvo, fue a través de

una adivina, que le dijo que a Ricardo no lo veía ni vivo ni muerto.

Eso le dio la pauta de que Ricardo estaba en el cielo. Agregó que

tiene 91 años y piensa que pronto, se encontrará con él y le dirá toda

la verdad.

Afirmó que presentaron también diversos hábeas

corpus, todos con resultado negativo. Señaló que, durante diez años

tuvieron la esperanza de ver a Ricardo vivo, luego de eso, logró

adquirir la tranquilidad que tiene hasta el día de hoy, con la

seguridad que no lo tiene en la tierra, pero de todas formas, le

gustaría tener sus restos y poder velarlo y enterrarlo.

Señaló que su esposo era negativo a la hora de encarar

las gestiones de búsqueda y le preguntaba constantemente por qué

motivo escribía. Supuso que le decía esas cosas porque,

seguramente, sabría algo que ella no.

Refirió que, cuando su esposo falleció de leucemia, le

pusieron en el pecho el retrato de Ricardo y en el cementerio,

pidieron permiso para poner en la placa, en forma simbólica: "Julio

Cittadini y Ricardo Cittadini". Agregó que, al menos, ahora tiene un

lugar para llevarle una flor.

Por último, se dirigió a los imputados y les pidió que,

cómo padres, se compadecieran por su familia y le dijeran algo.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Roberto Arnaldo Cittadini

En oportunidad de prestar su declaración testimonial,

Roberto Arnaldo Cittadini, manifestó ser el hermano de Ricardo,

además de ser muy allegado a él.

Relató que en el año 1973, también había militado en la

Juventud Universitaria Peronista. Luego de eso hizo el servicio militar

y abandonó la militancia, sin abandonar las convicciones.

Explicó que, con Ricardo, se veían frecuentemente y

tenían una comunicación fluida. Su hermano estudiaba en la ciudad

de La Plata mientras que él, lo hacía en Mar del Plata.

Señaló que, cada dos o tres meses, se juntaban a fin de

compartir cosas que tenían en común. Aclaró que esta información

previa al secuestro resulta importante para dar cuenta del contexto

que se vivía, el que representaba una situación de riesgo para ellos.

Relató que en el mes de mayo o junio, en la ciudad de

Mar del Plata, secuestraron a su esposa, quien estaba embarazada

de ocho meses. A ella la habían secuestrado y liberado al día

siguiente. A partir de ese momento, Ricardo les había advertido que

quizá era mejor cambiar de domicilio ya que la situación estaba muy

peligrosa.

Señaló, como episodio significativo, aquél que sucedió

en el mes de julio de 1976, cuando se produjo el bautismo de su hijo

en donde se encontraba toda su familia reunida, quienes habían

viajado a la ciudad de Mar del Plata. En esa oportunidad, Ricardo

"blanqueó" frente a su familia su compromiso militante.

Allí fue cuando les hizo saber que no les diría su

domicilio real, por razones de seguridad. Recordó que fue un

momento de mucha angustia y crisis para sus padres, quienes se

comenzaron a desesperar y a pedirle que dejara de estudiar, que se

volviera a Trelew. Allí, surgió la famosa frase: "No me pueden pedir

eso", ya que Ricardo estaba convencido que militaba y trabajaba por

una causa justa.

Relató que, el 14 de agosto, viajó a La Plata y que, los

días 15 y 16 estuvo junto con Ricardo; oportunidad en la que

pudieron compartir muchísimo y tuvieron la posibilidad de analizar la

situación política del país. Incluso, habían evaluado los riesgos y si

valía la pena continuar con la militancia política, porque el riesgo se

advertía, por cierto, elevado. Agregó que, si bien era consciente de

ello, su nivel de convicción era muy fuerte para "bajarse" en ese

momento.

El día sábado, habían estado paseando y charlando y a la

noche, se quedó a dormir en la casa de Ricardo, en la misma casa

que, tiempo después, fue allanada.

Explicó que, si bien estuvo en su domicilio, todo el

trayecto que realizaron en el auto, tuvo que hacerlo con los ojos

cerrados, mientras que su hermano, sin saber manejar, conducía. Esa

era una forma de que los demás, no supieran en donde quedaba

ubicada la casa. Casi al llegar, pudo apreciar -abriendo un poco los

ojos- la entrada de la casa.

Explicó que, el día domingo, viajaron a Buenos Aires

porque llegaba su hermana "Malila" junto con su marido Daniel, que

venían de Trelew. Era una suerte de encuentro familiar.

El domingo por la tarde, se volvió a Mar del Plata y

Ricardo, había acordado para encontrarse el día martes 17 de agosto,

con Daniel y Malila para compartir un día con ellos. Luego de eso, no

supo más nada, hasta que, después de una semana, recibió la noticia

relacionada con su desaparición, por intermedio de su madre, quien

a su vez se había enterado, a través de un llamado anónimo.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En ese momento, sus padres habían viajado de

inmediato a Buenos Aires y él, lo hizo desde Mar del Plata. Allí, se

encontraron todos en la casa de Sergio Crespo, un amigo de la

donde tomaron conocimiento de algunos detalles familia.

importantes sobre cómo habían sucedido los hechos.

Explicó que, Camino Gallo, había sido testigo de toda la

situación y se había acercado al departamento de Sergio Crespo, a fin

de exponer todas las circunstancias relacionadas con el secuestro de

su hermano.

Señaló que Ricardo, tuvo la oportunidad de pasarle la

información de Sergio Crespo, por si no salía. Eso le dio la pauta de

que la situación podía llegar a ser trágica.

Inmediatamente, Camino Gallo le relató los hechos a

Sergio Crespo y luego, todo ello fue ratificado por conversaciones

telefónicas y por un encuentro personal con su hermano "Tato"

Cittadini, Oreste.

El relato consistía en que Ricardo se encontraba

haciendo tiempo en la Plaza España. La casa de Sergio, era el lugar de

encuentro con su hermana "Malila" y como al llegar, Ricardo no

encontró a nadie, se dirigió a la Plaza, donde luego fue secuestrado

por Mercado junto con una patrulla comandada por él, oportunidad

en que también se procedió al secuestro de Camino Gallo.

En esas circunstancias fue que Ricardo, logró brindarle

información a Camino Gallo a fin de que, en el supuesto de ser

liberado, pudiera dar aviso a su familia.

Según el relato de Camino, éste pudo escuchar los gritos que

denotaban que Ricardo estaba siendo torturado y sometido a un

simulacro de fusilamiento, hasta las dos de la mañana. Camino Gallo

fue liberado al día siguiente y les dio la noticia.

Explicó que su padre y un tío, luego de enterarse de la

desaparición y del detalle del lugar de secuestro, se dirigieron a la

Comisaría, en dos oportunidades. La segunda vez que concurrieron,

lo hicieron recomendados por un comisario, amigo de un tío, y

entonces allí los atendieron con mayor consideración.

Relató que, cuando su padre fue a la comisaría, le

exhibieron el libro de actas, donde únicamente figuraba el ingreso de

Camino Gallo, mas no el de Ricardo. Ello constituía un indicio de que

la situación era complicada.

Primero, se dirigieron a la comisaria y luego viajaron a la

ciudad de La Plata, junto con sus padres y con su hermano "Tato".

Allí se encontraron en la casa de la familia Ricoi, quienes además de

ser de Trelew eran conocidos suyos.

Los padres de Eduardo Ricoi, eran amigos de la familia, él

era estudiante y también militaba en la Juventud Universitaria

Peronista. Ese fue el primer ámbito donde se juntaron para comenzar

a reconstruir lo ocurrido.

Decidieron emprender la búsqueda de la casa que nadie

conocía y el único dato con el que contaba Eduardo, era que estaba

ubicaba sobre la calle 62.

Ello, sumado a que en la oportunidad que refirió, había

tenido la posibilidad de espiar un poco, les permitió localizarla. Fue

así como se detuvieron frente a ella y, como él había estado allí hacía

tres días, sus padres no le permitieron que se involucrara más con la

cuestión, por lo tanto no lo dejaron bajar del vehículo. Ellos temían

que su accionar, pudiera ser generador del operar de los militares o

del personal policial.

Por ese motivo, quienes descendieron del automóvil

fueron "Tato" y sus padres. Una vez adentro, se encontraron con el

ingeniero Regerín, quien los puso en conocimiento de los hechos

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

acontecidos la noche del 17 de agosto y la madrugada del 18,

posterior a la detención de Ricardo, episodio que tuvo lugar en el

horario de las tres de la mañana.

Luego del secuestro de Ricardo, hubo un allanamiento,

ocasión en la que secuestraron a los chicos que vivían junto con él.

Luego de un tiempo, reconstruyeron que se trataba de: Ricardo

Schudell, Beratz y Carpani. Incluso en esa oportunidad se habían

llevado al Ingeniero Regerín, que era el propietario de la casa, a

quien liberaron después de una semana, luego de interrogarlo en

relación a una imprenta.

Además, éste le había contado que pudo oír gritos de

otras personas que, según entendía, eran los chicos de la casa.

Señaló que podía ser que Ricardo hubiera estado allí, pero en

realidad no sabía que aquél había sido detenido en Buenos Aires.

Relató que, tanto la declaración de Camino Gallo, como

la de Regerín, fueron contestes entre sí. Además, fueron ratificadas

posteriormente por medio de declaraciones que brindaron en forma

independiente y a distancia.

Señaló que los sucesos relatados hasta el momento,

constituyeron los acontecimientos principales de la detención.

Respecto de las gestiones de búsqueda realizadas,

explicó que solía acompañar a su madre para efectuarlas, viajando

desde Mar del Plata para poder asistirla. Luego se dieron cuenta que

nada era conducente y que la información que obtenían nunca era

certera.

Relató que, en una oportunidad, había tomado

conocimiento de que, algunas personas que desaparecían en Mar del

Plata, estaban en Sierra Chica.

Con esa información, se dirigió a ese lugar y una vez allí,

manifestó que quería visitar a su hermano. En ese momento, le

tomaron sus datos y lo hicieron pasar a una especie de patio central

donde, quienes pasaban como "visitas" se encontraban con los

detenidos. Allí, cada familiar, hallaba a su pariente, pero él no, por lo

que se tuvo que retirar.

Cuando se restableció la democracia y, con ello, la

posibilidad y la esperanza de "reabrir" estos juicios, comenzaron a

emprender otra vez la reconstrucción de los hechos.

A los fines de dar con Camino Gallo, se les ocurrió

presentarse en una oficina de las Naciones Unidas, donde les

informaron el día en que éste había partido hacia Holanda. A través

de la embajada, lograron ubicarlo y establecieron comunicación por

carta e incluso, les brindó un testimonio a distancia, en el cual

describió cómo era la comisaria 28.

Recordó que luego fueron sancionadas las leyes de

Punto Final y Obediencia Debida, por lo que nada pudo hacerse,

hasta que, al abolirse las leyes de impunidad, su hermano Eduardo,

quien en la época de la desaparición de Ricardo tenía 4 años,

comenzó gestiones para reconstruir los hechos y logró realizar un

trabajo increíble de restitución de contactos e historias.

La estrategia para lograr la reconstrucción se basó,

principalmente, en intentar vincularse con el entorno y los amigos de

Ricardo.

A partir de allí, entendieron que el secuestro de Ricardo

no fue algo casual, sino que su hermano estaba muy comprometido

con la militancia y muy afianzado en su ideología.

Incluso explicó que, en el libro "No saben lo que me piden", al mes

del secuestro, existió una carta en donde le escribe a sus hermanas,

que el secuestro, estaba vinculado con la militancia, con su ideología.

Aclaró que nunca logró un contacto personal con

Camino Gallo, porque su familia, no quería que se siguiera

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

involucrando, y que conoció ese relato a través de su hermano

"Tato" y de Sergio Crespo.

Que en el año 2006, se encontró con Camino Gallo,

quien había viajado a la Argentina, oportunidad en que recorrieron

los espacios donde sucedieron los hechos, junto con Pablo Llonto,

"Tato" y Eduardo. Que fueron a la Comisaría y recorrieron la plaza.

Allí, ratificó el relato que ya conocía, esta vez del propio

Camino Gallo.

Respecto de la visita a la Comisaria, explicó que

ediliciamente no recuerda que Camino Gallo haya reconocido

grandes cambios, de hecho, pudo señalar algunos lugares.

En relación al operativo de secuestro, señaló que había

más de un patrullero y que fueron específicamente a detenerlos a

ellos dos. Que si bien en la plaza había mucha gente, el operativo no

fue azaroso.

Según el relato de Camino Gallo, al ingresar a la

Comisaria, fueron separados. Al momento de escuchar la tortura,

Camino intentaba llamar la atención pidiendo cosas para detener la

situación, pero no lo logró, incluso le pegaron a él también.

Agregó que, de igual forma, intentaron ubicar a Regerín

para ampliar las declaraciones, oportunidad en que tomaron

conocimiento de su muerte. Luego supo que Camino Gallo también

había fallecido.

Añadió que todo lo que supo, fue a través de los dichos

de su hermano "Tato", quien lo fue poniendo al tanto de todo. Por

ese motivo, tampoco tuvo la posibilidad de ver el libro de detenidos.

Ese día, había concurrido su hermano, su padre y su tío.

Oreste Cittadini

En ocasión de prestar declaración testimonial, explicó

ser hermano de Ricardo Cittadini y que su apodo era "Tato".

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Relató que él y su familia tomaron conocimiento del

secuestro de su hermano Ricardo, a partir de un llamado anónimo

que recibieron en la empresa "Manoto", en Trelew. Desde la ciudad

de La Plata, les comunicaron que Ricardo había desaparecido y al

enterarse, junto con sus padres viajaron de inmediato a Buenos

Aires.

Cuando llegaron, se dirigieron a la casa de un amigo de

la familia, Sergio Crespo, y allí, se enteraron que "un tal Camino

Gallo", había dejado un papel donde decía que su hermano, Ricardo,

había sido llevado a la Comisaría 28, luego de ser secuestrado en la

Plaza España.

Posteriormente, se dirigieron a esa Seccional, mas no les

brindaron información. Entonces regresaron después, pero esta vez

recomendados por un tío suyo que se llamaba Arnaldo y quienes los

atendieron, realizaron gestiones y le confirmaron que Ricardo

Camino Gallo había sido detenido en ese lugar, pero no así su

hermano.

La persona que los atendió, les permitió ver el acta

donde figuraba el ingreso del último de los nombrados Memoró que

el apellido de Camino Gallo estaba escrito bastante borroso.

Luego del primer contacto con Camino Gallo, quedaron

en volver a hablar. Además, éste les había referido que necesitaba

dinero para escapar de la Argentina, incluso les había pedido a ellos.

Como Ricardo Camino, había dejado los datos donde

estaba refugiado en Naciones Unidas, intentaron hablar con él, pero

no era un trámite fácil ya que siempre había guardias, etc. En una

oportunidad, pudo encontrarse con él, en un bar de la calle Lavalle al

1800.

Allí, supo a través de sus dichos, que él junto con su

hermano, habían sido secuestrados y llevados a la Comisaria 28. Éste

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

no sabía si los habían registrado a los dos, pero recordó que uno de

los secuestradores les había dicho la siguiente frase: "hoy tenemos

dos Ricardos".

Camino Gallo les contó que, una vez allí, los torturaron y

les hicieron varios simulacros de fusilamiento, se oían los gritos. Que

él intentaba distraerlos intentando llamar su atención, gritando y

pidiendo ir al baño. Todo eso transcurrió hasta las dos o tres de la

madrugada.

En la madrugada del día siguiente, fue liberado y le dejó

el mensaje de Ricardo a Sergio Crespo.

Ellos, tomaron conocimiento del secuestro y

reunieron con Camino Gallo aproximadamente diez días después de

su llegada a Buenos Aires. La fecha en la que se enteraron de todo,

fue el 22 ó 23 de agosto de 1976 y viajaron en forma inmediata para

comenzar a realizar las gestiones.

La visita a la comisaria, fue al día siguiente de haber

llegado a Buenos Aires, la segunda visita, fue cuatro días después,

luego de que su cuñado estableciera el primer contacto. En la

primera visita, fue sólo con su padre y en la segunda, fue junto con su

padre y su tío Arnaldo.

Agregó que el libro de detenidos que les fue exhibido,

fue visto por todos ellos y la atención que les brindaron en la

segunda visita, fue muy cordial.

Obviamente que, al concurrir a la Comisaría preguntaron

por Ricardo y les hicieron saber a quien los atendió, que tenían

testimonios de que su hermano estaba allí, gracias a los dichos de

Camino Gallo. El personal policial insistió con que no estaba Ricardo

allí y le exhibieron, a tal fin, el libro de registros que mencionó.

Luego de eso, volvieron a contactarse con Camino Gallo

y éste prestó testimonio a través de la embajada. En el año 2000, su

hermano Eduardo, lo contactó nuevamente en Holanda y volvió a

confirmar los dichos referidos relacionados con las torturas, etc.

Posteriormente, en el año 2006, se enteraron que

Camino estaba en Uruguay. Allí se reencontraron y recorrieron todos

los lugares: la plaza, la comisaria 28, etc. El refugio estaba a media

cuadra de la plaza.

Cuando recorrieron la Plaza, Camino Gallo les contó que

había visto que había otro joven viendo el partido de bochas y,

cuando aparecieron los patrulleros, directamente los detuvieron a

ellos dos, en forma específica.

Explicó que Camino, tenía militancia política y era una

persona muy comprometida; por tal motivo, estaba protegido por las

Naciones Unidas. Supo que tiempo después, continúo el intercambio

de correos electrónicos con su hermano Eduardo y en uno de los

intercambios, tomaron conocimiento que Camino Gallo había

fallecido por un tumor cerebral.

Respecto del momento de la detención, refirió que

Camino Gallo, le había manifestado que en la plaza, había mucha

gente ese día, incluso, se estaba jugando un partido de bochas; sin

embargo, cuando el personal policial descendió de los patrulleros,

fueron directamente a buscarlos a Ricardo y a él.

Por medio de comentarios efectuados con posterioridad,

tomó conocimiento que en el año 1975, Ricardo había sido detenido

en La Plata, por una pintada que obedecía a su pertenencia a la

Juventud Universitaria Peronista.

Eduardo Cittadini

En oportunidad de prestar declaración testimonial,

Eduardo Cittadini, refirió no conocer a ninguno de los imputados de

la presente causa, sin perjuicio de haber hablado telefónicamente

con ellos.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Manifestó ser el hermano de Ricardo Cittadini y que, al

momento de los hechos que motivan la presente causa, tan solo

contaba con cinco años de edad; por tal motivo, siempre contó con

una información "edulcorada" de los sucesos.

Recordó que, lo primero que le dijeron, era que se había

ido a hacer el servicio militar, cosa que -en aquél momento- le hacía

ruido ya que tenía entendido que Ricardo se había "salvado" de

realizar el servicio militar, por ser miope.

Luego, le manifestaron que estuvo preso en un lugar y

que no se lo podía visitar. Finalmente, se fue transformando en esa

figura novedosa del "desaparecido" que continúa hasta hoy.

Respecto de las gestiones de búsqueda, relató que

mayormente se ocuparon sus padres y sus hermanos mayores y

recién a partir del año 2005, pudo comenzar a reconstruir lo

sucedido y a entrevistarse con mucha gente.

Explicó que en el año 1973, Ricardo se había ido a

estudiar a la ciudad de La Plata y que, en el año 1974, comenzó a

militar en el movimiento "Azul y Blanco" y luego, en la Juventud

Universitaria Peronista. En esos años, la situación se puso muy difícil.

En un primero momento, en el año 1975 tuvo una

primera detención en una pintada. Eso, lo supo gracias a Raúl

Altamirano, que fue detenido junto con su hermano, en esa

oportunidad en La Plata en donde pasaron una noche detenidos y

fueron fichados.

Adolfo Bonacalza le contó que, luego habían tenido otra

situación de riesgo, pero no los habían logrado atrapar; Ricardo

estaba muy asustado después de eso.

Al respecto, refirió que las clases no habían comenzado

porque era el mes de febrero y la facultad se encontraba intervenida

por el Ejército.

Respecto de la modalidad de las "pegadas" supo que

consistía en que uno pegaba y el otro, hacía de campana. En ese

momento, aparentemente había llegado el personal de seguridad y

ahí se produjo el "desbande".

Ricardo se puso muy nervioso porque, con anterioridad

lo habían fichado, caer dos veces juntas no era una situación

afortunada.

Además de eso, supo que, en un domicilio anterior al de

los últimos tiempos, hubo un ataque armado que no había tenido

consecuencias.

Señaló que su hermano Ricardo, sabía que se

encontraba en una situación complicada. En una oportunidad, a fines

de julio, cuando su familia se encontraba reunida en la ciudad de Mar

del Plata, intentó blanquear su militancia y sus padres le pidieron que

deje de hacerlo. Recordó que fue una situación muy acalorada.

Fue en esa oportunidad en la que Ricardo les contestó

que no podía, que "no sabía lo que le estaban pidiendo".

Luego de ese episodio, Ricardo regresó a La Plata y allí

permaneció con su hermano Roberto y, el día domingo, estuvo en la

ciudad de Buenos Aires. Ahí quedaron en encontrarse con "Malila",

su otra hermana. Esa cita nunca pudo concretarse.

El día 17 de agosto, Ricardo fue secuestrado en Plaza

España y luego, fue conducido a la Comisaria 28 junto con Camino

Gallo.

Respecto de Camino Gallo, señaló que fue un refugiado

del ACNUR. En el año 2000, tuvo la oportunidad de conocerlo en

persona ya que vivía en Holanda, al igual que él.

Luego de hablar toda una tarde, le informó que, al

momento de los hechos, Camino vivía en un refugio en la calle San

José, cerca de la Plaza España y que el día del secuestro de Ricardo,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

había salido a distraerse; en la plaza había mucha gente mirando

partidos de bochas.

Ese día, se produjo un operativo donde hubo al menos

cuatro policías y dos patrulleros, ocasión en que los secuestraron. En

un primer momento, los dejaron juntos, pero luego los separaron.

Dentro de la Comisaria pudo escuchar torturas y simulacros de

fusilamiento y golpizas a ambos.

Éste le contó que Ricardo gritaba: "señores, yo no tengo

nada que ver". Ello lo escuchó aproximadamente, hasta las dos de la

mañana. Supo que, ya dentro del patrullero, su hermano Ricardo le

había dicho a Camino lo siguiente: "si vos zafás, avisále a tal

dirección, a Sergio Crespo". Agregó que Sergio era un amigo de la

familia.

Relató que, una vez liberado, Camino Gallo se dirigió a la

dirección que le fue indicada en varias oportunidades, pero no pudo

dar con Sergio Crespo y por eso le dejó un papelito. Cuando logró

encontrarse con él, éste estaba asustado y no le hizo mucho caso al

contarle que ambos habían estado en la Comisaria detenidos.

En tal sentido, el día 23 de agosto, recibieron un llamado

anónimo a Trelew y ahí se supo que Ricardo, había sido detenido.

Tiempo después, supieron que ese llamado lo hizo Ricardo "Coco"

Ricoi.

Al tomar conocimiento de ello, su padre y su hermano

Oreste, viajaron desde la ciudad de Mar del Plata y desde Trelew.

Ya en Buenos Aires, su padre y "Tato" fueron a la

Comisaria y en un primer momento "no le llevaron el apunte". Luego

concurrieron en una segunda oportunidad pero recomendados por

un conocido de su tío Arnaldo, y esta vez los recibieron mejor.

Incluso les mostraron el libro de detenidos donde figuraba Camino

Gallo, pero no así su hermano.

Desde un primer momento, Camino Gallo le había

contado a "Tato" sobre los simulacros de fusilamiento. Al respecto,

manifestó que tenían una suerte de diario que había escrito su

hermana Graciela a los 16 años, en donde ella relataba que un día de

1976, había vuelto "Tato" y le habían contado respecto del secuestro

en la Plaza España y las torturas. Ese dato su familia lo sabía desde un

primer momento.

Luego, respecto de la historia de búsqueda, explicó que

su madre tuvo muchos contactos y gestiones a través de la iglesia,

pero las respuestas eran siempre las mismas. Hubo muchas "pistas

falsas" en donde se decía que Ricardo, podía estar en Resistencia, en

Rawson, etc.

Señaló que al día de hoy, tienen muy claro que todas

ellas, eran pistas falsas, que las brindaban para distraer a la familia o

para generar algún cinismo. Su única certeza, es que jamás tuvieron

datos certeros al respecto. Nunca supieron qué pasó luego del

ingreso de Ricardo a la Comisaria 28.

Manifestó que, en una oportunidad, habló

telefónicamente con el imputado Nicómedes Mercado, porque

quería saber qué era lo que había pasado y cómo era el

funcionamiento de la comisaria en general.

Nunca le dijeron nada, pero quería saber si podría

averiguar algo más. Mercado le dijo que no recordaba, que "había

pasado mucho tiempo y que ya había declarado en el Juzgado a

cargo de Servini de Cubría".

Luego, también estableció una conversación telefónica

con el imputado Viollaz, pero con otro tono; él era más burlón y le

respondió, como diciendo: "eso no pasaba en mi comisaria, jamás

pasó eso". Incluso en esa oportunidad, le planteó la posibilidad de

que quizá podría haber existido otra fuerza diferente a fin de llevar a

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

cabo determinadas tareas, por ejemplo, los interrogatorios y

entonces éste le dijo que todo lo que pasaba en la comisaria era

responsabilidad suya.

Agregó que con Viollaz, volvió a hablar varios años

después, pero el proceso ya se encontraba mucho más avanzado; en

esa oportunidad, lo encontró más cuidadoso con las palabras.

También hablaron con Pablo Eduardo Romanow, que fue

uno de los que se encontraba a cargo de la guardia de la Comisaria

en el momento del secuestro junto con Villela Paz. Romanow le

respondió algo diferente cuando charlaron, si bien negó todo, le dijo

algo así como que debía comprender el contexto político y que los

interrogatorios se encontraban a cargo de los "oficiales políticos".

Ello encontraba alguna conexión con lo que le había dicho

Nicómedes Mercado, quien le refirió que, si había algún "sospechoso

de subversivo", se encargaba directamente otra gente que estaba

especializada en eso.

Señaló que, con Camino Gallo, luego de conocerlo en

Holanda, comenzaron a tener una comunicación más fluida, por

correo electrónico. Entonces, le pidió si podían encontrarse en

Buenos Aires y fue así como se volvieron a juntar en Argentina, junto

con el Dr. Llonto y su hermano.

Se reunieron en el refugio de ACNUR, en San José 2017,

luego se dirigieron a la Plaza España. Él les indicaba dónde se ubicaba

la cancha de bochas, algunas reformas de la plaza y ahí les indicó

dónde estaban estacionados los patrulleros, sobre la calle Amancio

Alcorta.

Luego, hicieron el mismo recorrido que realizaron los

patrulleros, entraron a la Comisaria 28, donde, en detalle, les explicó

cómo estaba ubicado todo; relato que fue totalmente coincidente

con los anteriores.

Camino Gallo militaba en Uruguay, concretamente, en

"los Tupamaros". Por tal motivo, había viajado a la Argentina, ya que

la represión había comenzado allí primero.

Camino Gallo le comentó que había tenido un episodio

relacionado en la ciudad de Mendoza, con una bomba, donde una

compañera había sido asesinada. Era consciente de que corría peligro

y por eso había pedido el asilo político en las Naciones Unidas.

Cuando lo secuestraron en la plaza junto con Ricardo, le

había planteado a su hermano, la idea de escaparse, porque era muy

consciente del peligro en el que se encontraban. Evidentemente,

Ricardo también advirtió la situación de peligro y tenía miedo, ya que

le dio su dirección.

En relación al momento del secuestro, aquél les relató

que se pusieron a charlar en la plaza, y se produjo un operativo con,

al menos, dos patrulleros. En ese momento un policía lo aprehendió

a él y otro a Ricardo. Luego un patrullero iba delante y otro detrás,

que era donde iban ellos.

Respecto de las conversaciones telefónicas referidas,

señaló que supo los nombres de los imputados y de Romanow en los

años 1984 ó 1985, cuando comenzó la investigación a cargo de la

CONADEP y con el patrocinio del CELS, momento en el cual surgió el

registro de la detención de Camino Gallo y que los nombres de las

personas a cargo de las comisarías, los supo desde siempre.

Así también, lo supo a través de un informe que remitió

el comisario general respecto de las personas que prestaban

servicios en ese momento y las funciones de cada uno. Luego de

tomar conocimiento de esos nombres, los buscó en una guía

telefónica de internet. También lo hizo respecto de otras personas

que a la fecha, se encuentran fallecidas.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Manifestó haber tomado conocimiento de la muerte de

Camino Gallo en virtud del intercambio frecuente y, en una

oportunidad, le había avisado que tenía cáncer en el cerebro.

Respecto de Sergio Crespo, explicó que cuando

retomaron la investigación en el 2005, recordaron el mensaje de

Camino Gallo y el suyo, luego declaró ante Rafecas y hace unos años

falleció.

Camino Gallo le había contado que, ya en la comisaria,

luego del secuestro en la plaza España, escuchó gritos e intentos de

fusilamiento, hasta las dos de la mañana.

Explicó que ese día, a las tres de la mañana, hubo un

allanamiento en la casa de Ricardo, en La Plata. Carlos Beratz, Carlos

Carpani y Schudell. También se secuestró al dueño de ese pequeño

complejo, el ingeniero Regerín Rivera.

Sobre el departamento que daba a la calle 139, vivía otro

grupo de la Juventud Universitaria Peronista: "el puntano" González,

Fernando Cuesta y Miguel Mousegne. No era un lugar orgánico

dentro de la organización, la ubicación de los dos grupos había sido

casual y justamente, representaba un problema.

Esa misma noche, cuando se produjo el operativo, se

llevaron a todas las personas que se encontraban en la casa que

quedaba sobre la calle 62. Al mediodía del 18 de agosto siguiente, se

llevaron a Oscar Alfredo Brawerman de la galería Seico, en donde

trabajaba.

El ingeniero Regerín Rivera, había sido liberado a los

ocho días del secuestro, siempre estuvo vendado y no pudo saber a

dónde había estado, sin embargo también escuchó gritos de tortura

del lugar de cautiverio. Respecto del resto de los chicos secuestrados,

nunca pudo determinar en donde estuvieron y a la fecha, se

encuentran desaparecidos.

Cuando volvieron al lugar de los hechos, en el barrio,

varios vecinos recordaron los operativos. En una oportunidad, los

había recibido una mujer muy mayor, que estaba acostada en la

cama y los hizo entrar a su dormitorio. Su casa era lindera y relataba

los golpes, los gritos, todo el escenario que pudo apreciar detrás de

la pared. Por la tarde hubo un segundo operativo en donde se

llevaron los muebles que quedaban.

Respecto de los chicos que desaparecieron en la ciudad

de La Plata, únicamente Brawerman pudo hablar en alguna

oportunidad con su familia durante el cautiverio, pero no hubo más

datos.

Volvieron a la Comisaria 28 varias veces, una de ellas con

Camino Gallo y en otras oportunidades, realizaron un documental y

filmaron, todo eso, en época de democracia.

Al respecto, señaló que el plano que confeccionó Camino

Gallo, tenía varias cosas en común con la Comisaria descripta. La

misma consistía en un portón grande, como si fuese una entrada de

garage y en el fondo, hacia la izquierda, había una especie de

puertita. La entrada mide aproximadamente unos diez metros,

cuando uno entra, luego de la recepción se encuentra la oficina del

comisario. Cuando efectuaron un nuevo recorrido, en el año 2006, se

metieron en los calabozos y todo. El recuerdo que Camino Gallo tenía

de la comisaria era tal cual, si encontraba alguna modificación,

refería como es que era su ubicación original. Por ejemplo, indicaba

la distribución de los calabozos y los lugares en donde estaban ellos.

Respecto de los compañeros de su hermano que fueron,

posteriormente secuestrados, agregó que de los compañeros de su

hermano, todos fueron secuestrados y desaparecidos al día de hoy,

excepto Jorge Regerín Rivera, quien no compartía el departamento,

simplemente era el dueño.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En el otro departamento que estaba ubicado sobre la

calle 139, había dos de estos tres militantes: Mousegne y Fernando

Cuesta. Todos ellos eran militantes de la Juventud Universitaria

Peronista, pero de la Facultad de Agronomía. Cuando se produjeron

los operativos se quedaron intranquilos y nunca más volvieron al

departamento.

Una de las personas que vivían allí, de apellido González,

se animó a volver al departamento, pero evidentemente mucho

tiempo después y alcanzaron a salvarse.

Agrego que otro detalle importante, fue que, sin

perjuicio de no poder corroborar la relación, también hubo un

muchacho desaparecido que se llamaba Rubén Roca que, si bien era

militante de la JP de la Facultad de Ciencias Económicas, la última vez

que tuvo contacto con alguien fue el día 17 de agosto a las 17:00

horas.

En esa época, ese muchacho tenía el domicilio quemado.

En esa época, parte de la cobertura entre militantes era prestar asilo

a personas que lo necesitaban, que eran perseguidos por cuestiones

políticas.

Eso lo llevó a pensar que, quizá, él también se

encontraba dentro del departamento de su hermano Ricardo.

Además, en alguna oportunidad Regerín había referido que dentro

del departamento había cuatro personas, quizá una de ellas era

Roca.

Por último, le exigió a los imputados que hablen y que

digan cual era el mecanismo que utilizaban, aunque no cree que

suceda, ya que se mantuvieron en silencio por cuarenta años.

María Ercilia Cittadini

En oportunidad de prestar declaración testimonial,

María Ercilia Cittadini, manifestó ser la hermana de Ricardo Cittadini

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

y que su relato, podía comenzar a partir desde el día 15 de agosto de

1976, cuando viajó con su marido a la ciudad de Buenos Aires, donde

se habían puesto de acuerdo para pasar el día.

Ese día, fueron a almorzar, pasearon toda la tarde y

conversaron sobre temas familiares, nada de política, cosas que

habían pasado como por ejemplo el nacimiento de sobrinos, etc.

Como había viajado junto con su hijo de un año, fueron al zoológico,

pasaron por las plazas, etc.

Luego llegó la hora del regreso a La Plata y ellos le

preguntaron si querían quedarse hasta el 17, para pasar el día juntos.

Él dijo que tenía que volverse porque tenía que rendir una materia el

día lunes. Creyó que su regreso se había producido en tren. Fue así

como acordaron volver a verse el día 17.

Ese día, lo esperaron hasta las 13.00 o 14.00 hs y no

llegaba. Supusieron que había tenido algún inconveniente y ellos

salieron igual, suponiendo que se había demorado por alguna

cuestión.

Refirió que ella, junto con su marido y su hijo, estaban

parando en el departamento de Sergio Crespo, en constitución, cerca

de la Plaza España. Al regresar al departamento, no tenían

novedades ni tampoco teléfono para contactarse.

Al otro día, tenían planeado un viaje a la ciudad de Mar

del Plata, para visitar a su otro hermano Roberto quien vivía allí con

su familia. Le habían dicho a Ricardo que no iban a estar por algunos

días, pero luego iban a regresar a Buenos Aires.

Al regreso de Mar del Plata, luego de cuatro o cinco días,

el 23 regresaron al departamento de Sergio Crespo, quien dormía en

la casa de una hermana suya y, al ingresar, sobre la mesa,

encontraron un papel que decía lo siguiente: "soy Camino Gallo,

estuve detenido en la comisaria 28 con Ricardo Cittadini" y dejaba

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

datos personales para ubicarlo. En ese momento, no sabían bien que

hacer, si llamar a Trelew para avisar si ya sabrían o no del tema. Lo

primero que hizo fue llamar a Sergio Crespo y él, le dijo que había

visto el papel que no llamara a Trelew porque su familia ya estaba

informada de ello, a partir de un llamado anónimo.

Luego de eso, su marido se contactó con Camino Gallo y

se encontró con el muy cerquita del departamento, en una suerte de

pasillo largo. Allí le contó cómo había sido el secuestro de su

hermano. Le dijo que ambos estaban en la Plata España y que un

patrullero los levantó. Parece ser que ahí fue cuando Ricardo le pasó

los datos de contacto a los fines de ubicar a sus familiares.

En esa oportunidad, le dijo que su familia se encontraba

viajando desde Trelew y entonces, concertaron para encontrarse, al

día siguiente en una comisaria. El encuentro se produjo con su

hermano Oreste.

A partir de allí, se vivieron momentos terribles, nadie de

su familia sabía bien que hacer. Ellos, al día siguiente tenían regreso

de avión de Buenos Aires a Trelew, su marido no quería quedarse

más, ella estaba embarazada de su segundo hijo; pero de todas

formas, siempre tuvieron la esperanza de que Ricardo fuera a

aparecer.

Ellos, estaban muy convencidos de que Ricardo, iba a

aparecer, incluso le habían comprado un par de zapatos, los que

conservó por más de diez años porque pensaba que, el deshacerse

de ellos, implicaba no volver a ver a Ricardo. De todas formas, no

había perdido la esperanza de encontrarse con él.

Señaló que el nombre de su esposo es Daniel Andrés

Cursel y fue quien le contó respecto de la conversación que había

mantenido con Camino Gallo. Su marido no fue a la comisaria, fue su

hermano Orestes "Tato" y su padre, quizá.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

A la comisaria 28, en forma posterior, concurrió su

hermano, su papá y un tío que se llamaba Arnaldo Cittadini. Esa

noche, ellos también se encontraban junto con ellos.

Respecto de las gestiones de búsqueda, explicó que, al

momento de los hechos, era muy chica y no comprendía mucho lo

que estaba pasando y que si bien esperaba noticias, no participaba.

Cuando nació su hijo, el día 7 de enero, su mamá no

pudo estar porque estaba con las gestiones de búsqueda de Ricardo,

de todas formas, nunca tuvieron noticias respecto del destino de su

hermano.

Por último, señaló que su marido, se encuentra

convaleciente porque lo operaron hace una semana y eso dificultó su

concurrencia al tribunal.

Oscar Adolfo Sánchez

En oportunidad de prestar declaración testimonial,

Oscar Adolfo Sánchez, relató que en el año 1972, se radicó en la

ciudad de La Plata e ingresó en la facultad de Ciencias Económicas a

los fines de estudiar para contador y la licenciatura en economía.

Explicó que Ricardo Cittadini, ingresó un año después a

la facultad. Su relación comenzó a fines del año 1973 o a principios

del año 1974. Ellos se conocían por ser ambos estudiantes pero, con

el paso del tiempo, lo fue conociendo como militante de la Juventud

Universitario Peronista.

Según recordó, Ricardo, había comenzado su militancia

en el movimiento "Azul y Blanco" que era una agrupación más amplia

que la Juventud Universitaria Peronista, se dicaba al aspecto

reivindicativo de los estudiantes y participaba del centro de

estudiantes etc.

Ricardo había ingresado la agrupación poco tiempo

antes que él y había participado en algunas reuniones previas a la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

formación de la Juventud Universitaria Peronista, en movilizaciones

que realizaban otras agrupaciones. Ricardo era muy conocido y

querido por todo el alumnado.

En ese momento, existían grupos parapoliciales como la

"Triple A" y La Plata, era una ciudad muy complicada, había grupos

de derecha que ya habían comenzado a actuar.

Relató que los compañeros, siempre habían estado

militando con algún grado de riesgo, era un año de mucha confusión

y violencia. Eso era importante ya que, a medida que pasaba el

tiempo, Ricardo, fue tomando conciencia de ello y en forma paralela,

también iba tomando mayor compromiso. Él tenía convicciones muy

claras en ese aspecto y era consciente de los riesgos, como la

mayoría de los compañeros.

Recordó que Ricardo era una persona callada, de

apariencia tímida, pero que, a medida que uno lo iba conociendo, iba

encontrando las fortalezas que iba adquiriendo.

Respecto de la cuestión de seguridad, a medida que el

tiempo pasaba, la situación se agravaba. Si bien no tenía una relación

muy directa con él y la agrupación se encontraba dividida en grupos;

Ricardo estaba en un escalafón más avanzado. A partir de 1975,

comenzaron a tener reuniones con los grupos que tenía.

Señaló que, tanto él como Ricardo, venían del interior y

por ello, tenían un perfil muy bajo. De ese modo, fueron quedando y

ya en el año 1976, con el golpe, estaban presionando desde hacía

mucho. La situación de la facultad de Ciencias Económicas no era

diferente a lo que sucedía en todos lados.

En el mes de junio o julio, la agrupación de económicas,

comenzó a reestructurarse y los compañeros más reconocidos,

empezaron a no poder ir a la facultad. En ese momento, lo que se

"militantes", con un compromiso grande, se conoce como

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

reestructuraron y quedaron solamente entre ocho y nueve

compañeros.

Con ese panorama, Ricardo Cittadini estaba en una gran

disyuntiva entre quedarse en la facultad o no.

Finalmente, tanto él como todos los estudiantes

decidieron que Ricardo se quede y eso sopesaba mucho. Tanto sus

padres como los de Ricardo, quería que salgan de esa situación de

peligro.

Luego de la reestructuración en la Facultad, el quedó con

un grupo como "responsable", en donde, una semana anterior, se

incorporó Cittadini. Luego de eso su salida de económicas queda sin

efecto.

Producto de eso, en el medio de todo, quedaron cuatro

compañeros entre los que se encontraba Ricardo a su cargo. Luego

de eso, tuvo una sola reunión con él en forma efectiva.

Antes de reunirse con Ricardo, su responsable, que lo

conocía a Ricardo de toda la vida, le adelantó que éste le pediría

autorización a fin de salir de La Plata por tres o cuatro días y

trasladarse en forma posterior a la Capital Federal por una reunión

familiar. Aparentemente, Ricardo debía brindar una suerte de

explicación por su actitud, en virtud del peligro que representaba.

En tal sentido, le preguntó a su representante que era lo

que le parecía y entonces, concluyeron que debían concederle el

permiso solicitado.

Señaló que, la razón de ser de esta autorización, se

debió a las cuestiones de seguridad. El hecho de que un compañero

que retire, representaba, para el resto de los compañeros un

aumento del peligro.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Entonces, luego de eso, se reunió con Ricardo en un aula

de la facultad que era semi-oscura y hablaron durante minutos, no

podían estar hablando mucho tiempo en ningún lugar.

Allí le pidió que se cuidara mucho, Ricardo era un

compañero muy correcto, vestía bien, era prolijo y no tenía las

características típicas de un militante.

El responsable a que se refirió anteriormente, era del

mismo pueblo que Ricardo y se llamaba Eduardo "coco" Ricoy.

Explicó que, en una reunión de fin de semana, le volvió a

preguntar respecto de la autorización y le volvió a explicar los

motivos familiares por los cuales la solicitaba.

Ellos, en ese momento, trataban de saber lo menos

posible. Entonces, quedaron en verse a la vuelta. Explicó que antes

del regreso de Ricardo, él tuvo otra cita con Ricardo y le pidió que no

vaya a la misma. Ello sucedió porque "Coco", había tomado

conocimiento de los hechos que se produjeron en a la casa de

Ricardo, en La Plata, en donde había caído un grupo para-militar o

militar y se había llevado a otro compañero que también había sido

de la facultad de económicas pero que, en esa reestructuración, se

había retirado de la facultad, su nombre era Carlos Carpani, era

conocido como el "Negro" Carlos.

Refirió que, en el momento de los hechos, desconocía a

los compañeros que vivían con Ricardo; esa información no era

imprescindible ni tampoco necesaria. Saber de más, era una cuestión

de inseguridad. Luego supo que también desapareció de esa casa un

chico que se llamaba Brawerman y su apodo era "Colorado" o como

"Alfredo".

Explicó que todos los chicos que fueron detenidos de la

casa de Ricardo, se encuentran desaparecidos.

En el año 1976 la facultad de Ciencias Económicas,

estaba controlada por personas de civil y también, por otra que

estaba uniformada. En una época, en la puerta de entradas había dos

policías, vestidos con uniforme.

Respecto de los civiles, no pudo determinar con

exactitud quienes podría llegar a ser, simplemente supo que había;

que incluso, podrían llegar a ser administrativos de la facultad o quizá

hasta alguna autoridad.

La cuestión de la inseguridad, explotó en el mes de

octubre de 1974, en donde se suspendieron las clases, luego de que

se produjo la caída de dos directivos de la facultad de apellido Achen

y Miguel. A partir de allí, la facultad nunca más volvió a ser un lugar

seguro.

Explicó que, en un operativo de pintada por la

madrugada, en el mes de octubre, Ricardo, había caído preso en una

comisaria, pero eso no lo supo por sus propios medios, sino que se lo

habían comentado.

En ese momento, como estaba en un grupo de menor

rango, ese tipo de cosas, no eran comunes para conversar, para no

darle mayor entidad. Tampoco supo en donde se había producido,

pero ellos, cuando salían de a pintar, lo hacían por La Plata.

Refirió que, el "sistema de seguridad" que ellos

manejaban, consistía en un sistema de "citas" que tenían como

finalidad el control, de que el compañero, estuviera.

A lo último, las mismas consistían en un cruce con

alguna seña. En un comienzo, eran reuniones de dos minutos, en

donde se intercambiaban novedades; luego, la situación se complicó

y por ese motivo, tenían que comenzar a sofisticar los controles.

Agregó que, los compañeros de La Plata, se tuvieron que

mudar de la casa de sus padres porque los iban a buscar allí. En los

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

casos de aquellos compañeros que eran del interior, como él y

Ricardo, siempre vivían o solos ó con otros militantes. La finalidad de

eso, era no comprometer al resto.

Detalló que, el hecho de ser "militante" político, no

implicaba ser militante de un grupo armado. Simplemente, la

militancia política, implicaba una situación de peligro respecto de los

grupos de derecha, de las fuerzas de seguridad y de todas las fuerzas.

Señaló que le resulta extraño que, en el presente

debate, se evalúe si la Policía Federal tenía o no que ver, situación

que, a ellos, les constaba de todos los días. La policía que veía

uniformada, pertenecía a la Provincia de Buenos Aires.

Agregó que prácticamente, no existen militantes

sobrevivientes de la Facultad de Ciencias Económicas, o son muy

poquitos. Respecto de algunos, no sabe que fue de su vida, si son

desaparecidos o que sucedió. Él se tuvo que ir de la Plata a terminar

sus estudios, fuera de esa ciudad, de hecho, solamente volvió cuando

tuvo que jurar el título de contador.

Fernando Miguel Cuesta

En oportunidad de prestar declaración testimonial,

Fernando Miguel Cuesta, manifestó, al momento de los hechos que

motivan el presente juicio, haber sido vecino de Ricardo Cittadini y

de sus compañeros y ser sobreviviente de la noche del 18 de agosto

de 1976.

Refirió haber nacido en la ciudad de Tandil y

actualmente ser técnico agrónomo, carrera que comenzó a estudiar

en 1976 en la Facultad de Agronomía de La Plata. Si bien, antes de

llegar a La Plata ya militaba en la Juventud Peronista, cuando llego a

La Plata su frente de trabajo fue la Juventud Universitaria Peronista.

En ese contexto, llegó el golpe de 1976. En La Plata, la

violencia siempre imperó. Ya en el año 1974 se cerró un comedor

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

universitario y la Triple A ya había producido el asesinato de distintos

compañeros.

En el año 1976, no se veía una mayor represión y su

agrupación de la Juventud Universitaria Peronista, la línea

universitaria de Montoneros, resolvieron hacer una pintada

denunciando a la dictadura militar y ellos la habían llevado a cabo en

los primeros días del mes de abril.

En esa oportunidad, habían advertido que, en las citas

de seguridad que realizaban, faltaba uno de sus compañeros quien

finalmente fue desaparecido y apareció muerto por Avellaneda, su

nombre era Hugo Coaglino y era de La Plata. A partir de eso

comprendieron que se trataba de fuerzas que respondían a fuerzas

armadas civiles de derecha y que alguno lo reconoció y luego de la

pintada lo levantó y lo matan.

Explicó que Hugo, sabía en donde vivía y por ese motivo,

junto con otros compañeros, abandonaron las viviendas y se fueron

arreglando como podían hasta que, gracias a uno de sus compañeros

que se llamaba Miguel Musagne consiguió una casa en el barrio Los

Hornos, en la dirección de 62 y 139.

Esa casa era bastante humilde y vivieron poco tiempo

junto con Miguel Musagne -actualmente desaparecido- y otro

compañero sobreviviente que se llama Ricardo González. Al tiempo

que estuvieron ahí, descubrieron que justo a la vuelta, vivían otros

compañeros. Desde el punto de vista de la seguridad, ese tema no

era recomendable.

En la madrugada del 18 de agosto de 1976, justo había

llegado llego más tarde, en ese momento trabajaba en un estudio

contable y luego habían comido un asado con sus compañeros de

trabajo. Alrededor de la una o dos de la mañana, ya se encontraban

durmiendo, comenzaron a escuchar ruidos muy fuertes y gritos; lo

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

que había sucedido es que había caído la "patota" a la casa de los

compañeros que vivían al lado.

Explicó que su casa, daba a una suerte de patio interno

muy alto, arriba vivía el dueño, un ingeniero boliviano y eso, hubiese

complicado mucho un escape si es que lo hubiesen querido. Agregó

que había gente por arriba de los techos que eran de la patota,

entonces ellos mantuvieron las luces apagadas.

Manifestó que, sobre la calle nro. 139, había una

ventana de madera y luego de asomarse, pudo ver a una persona de

civil, armado con una Ítaca. Mientras tanto, los ruidos y los gritos

continuaban, se notaba que golpeaban. Los gritos eran

intimidatorios.

Agregó que, junto con Miguel, tenían mucho miedo y se

daban cuenta que en cualquier momento podían ir por ellos. Esa

situación, duro más de dos horas, en algún momento, el de civil de la

ventana, se había ido y entonces el abrió la puerta y pudo ver que el

procedimiento continuaba en la esquina.

Entonces se asomó y preguntó qué era lo que estaba

ocurriendo y allí le ordenaron que vuelva a ingresar. Luego de eso, se

hizo un silencio absoluto y se fueron a la casa de otros compañeros,

donde también había gente de la agrupación de derecho.

Allí fueron a dar el "alerta" porque tenían conocimiento

de que, una de las personas que vivía sobre la casa del operativo,

pertenecía a la Facultad de Derecho, su apodo era "Yacaroe" pero

nadie lo conocía. Se quedaron a dormir allí.

Su departamento estaba ubicado sobre la calle nº 139 y

62 y, el otro departamento en la calle 62 y casi 139.

quiénes fueron los chicos secuestraron, únicamente avisaban a las

agrupaciones. Ellos no sabían puntualmente quienes eran los que

vivían ahí, en algunos casos sabían sus apodos.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Con el paso del tiempo, supo, a través de la siguiente

historia quienes eran los que habían sido las personas secuestradas

esa noche.

En tal sentido, manifestó que su ex esposa, Emilce

Moler, fue una sobreviviente de la "Noche de los Lápices", suceso

que ocurrió en el mes de septiembre de 1976. A través de diferentes

organizaciones de Derechos Humanos, ella se había logrado

contactar con Alejandro Inchaurreguí, uno de los fundadores del

Equipo de Antropología Forense.

Señaló que Emilce, había pasado por diferentes campos

de concentración y por ese motivo, había brindado datos que fueron

de mucha ayuda para la identificación de compañeros desaparecidos.

Inchaurregui sabía respecto del operativo que había

presenciado y comenzó a averiguar, luego de una visita de la madre

del "Suizo" Schudell -quien era muy viejita y nunca había tenido

conocimiento de lo sucedido con su hijo-. En tal sentido, Alejandro se

comunicó con él y le pasó un detalle de los compañeros que habían

sido desaparecidos en esa casa y el, al único que conocía, era al

"Suizo", a los otros muchachos, los conocía pero no sabía ningún

dato.

Explicó que, Emilce -quien era Secretaria Académica de

la Universidad- había compartido una cena con Roberto Cittadini,

hermano de Ricardo. Casi al final de la cena, Roberto le había

contado la historia de la desaparición de su hermano, ya que Emilce

tenía conocimiento de la cuestión relacionada con los derechos

humanos. Entonces ella, quien ya conocía su historia desde siempre,

le contó lo ocurrido con Roberto y justo, quince días antes de esa

reunión, Alejandro, le había dado el detalle de los compañeros

desaparecidos en donde figuraba el nombre de Ricardo Cittadini.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Luego de eso, se reunió con Robert Cittadini y fue en ese

momento en donde la aportó los datos de los desaparecidos de esa

casa. Allí, toda la familia Cittadini comenzó con la reconstrucción de

la historia y se encontró con la familia Beratz y las familias de los

compañeros desaparecidos.

Respecto de su departamento en La Plata, explicó que

nunca más volvieron y que habían perdido todo; que eso no fue algo

que les sucedió por primera vez, pues en otras oportunidades, ya

habían huido y dejado todo de esa forma. Lo que si supo fue que

Ricardo González, volvió a ese departamento días después y

encontró todo revuelto.

Respecto del día del operativo, agregó que, esa noche,

se escucharon disparos y luego, apareció el ingeniero boliviano, que

traía una camisa blanca que, según le pareció que estaba manchada

con sangre. Esa noche también secuestraron al ingeniero,

posiblemente luego de eso, habían ido por ellos también.

Por último, ratificó que si hoy estaba vivo, fue gracias a

los compañeros que ocultaron que ellos vivían ahí adentro.

Alicia Carriquirriborde

En oportunidad de prestar declaración testimonial a

través del sistema de videoconferencia, Alicia Carriquirriborde,

manifestó haber estar secuestrada, a partir del 19 de mayo de 1976

en Vesubio.

que una noche, luego de Explicó dos

aproximadamente, quizá a fines del mes de julio, la retiraron de su

lugar de detención, junto con Graciela de La Torre y Analía Magliaro,

en un coche que tenía asientos de madera y las introdujeron en un

recinto que, al cabo de un rato, percibió como un calabozo y pudo

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

escuchar que había movimiento y que fue la última en bajar del

vehículo.

Relató que, las otras dos compañeras que descendieron

en forma anterior a ella, lo hicieron en forma separada.

Al escuchar el movimiento, se dio cuenta que se

encontraba dentro de una comisaria. Estuvo parada allí, con los ojos

vendados y sin saber bien que hacer. Luego de un tiempo, una

persona le dijo que le hablara y entonces conversó con él.

Esa persona, le dijo que era un Sub-Comisario, que no

podía hacer nada por ella y esperaba que, las personas que la habían

llevado, la fueran a buscar rápido.

Adentrada la conversación con el sujeto, le comentó que

nadie le iba a hacer nada, pero que tampoco podían hacer nada por

ella. Luego se retiró y ella continuó allí adentro.

Aclaró que, al momento del hecho, tenía una miopía

muy avanzada y, al quitarse la venda de los ojos, no pudo distinguir

con facilidad a su alrededor, sin perjuicio de lo cual, pudo advertir

que en el calabozo había basura.

Allí, le proporcionaron una cobija y según le habían

informado, no la podían asistir. Ella estaba descalza y tenía

pantalones de verano en pleno mes de agosto.

A la mañana siguiente, le tocaron la puerta y le

preguntaron si continuaba allí adentro. En tal situación, pudo

advertir la presencia de una persona del otro lado de la puerta, que

caminaba de un lado a otro y la misma, era muy alta, con una suerte

de cerrojo y un círculo, quizá, podía haber existido un cerrojo antes.

A través de ese lugar, ella preguntó a donde se

encontraba y le dijeron que estaba dentro de la Comisaria 28 en

Caseros.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Luego de un buen tiempo, solamente le llevaron algún

mate cocido y agua. Relató que incluso orinaba allí adentro.

En una única oportunidad, le proporcionaron una fuente

de milanesas con papas fritas. Esa comida le produjo una

descompostura muy grande y entonces, la llevaron a un baño. A tal

fin, la tuvieron que sacar del calabozo, siempre estuvo con los ojos

vendados, no podía ver. Cuando la llevaron de nuevo al calabozo,

una persona que quizá pudo verla, le preguntó el motivo por el cual

la tenían en esas circunstancias y en esas condiciones. Ella le dijo que

estaba allí por causas políticas y esta persona.

En una oportunidad le llevaron comida. Esa comida le

produjo una descompostura muy grande y ahí llamo y la sacaron de

allí a un baño. Nunca vio nada, le llevaron los ojos vendados. Luego

de eso, una persona le pregunto si quería que le avisara a alguien,

entonces le dio el teléfono de su hermana y su nombre. Para ese

tiempo, ya habían pasado por lo menos tres semanas o un poco más,

pero después del 20 de agosto.

Luego de eso, pasó un día y, a la madrugada siguiente,

volvió la persona que había hablado con ella al principio y le dijo que

la estaban por pasar a buscar. Que también había existido algún

problema por el hecho de que él haya conversado con ella, pero que

por suerte, ya la llevaban a Devoto. Ese hombre, le contó que había

estado su hermana y que, una autoridad de allí le había preguntado

por ella a lo que le respondieron que no estaba más.

Luego del mediodía, llegó un grupo de dos o tres

hombres que la trataron mal, le hicieron firmar papeles con los ojos

vendados, la metieron en un coche, la acostaron en el asiento de

atrás y la llevaron a devoto. No recordó la fecha exacta del traslado.

Dentro del vehículo, la acostaron en el asiento de atrás,

abriéndose caminos tocando bobina. Luego de eso, la llevaron y la

dejaron en el penal de devoto.

Explicó que el automóvil, iba abriendo camino y tocando

bocina, supuso que sería un auto de la policía. Al llegar a Devoto,

firmó su entrada al penal y luego, la llevaron al médico a los fines de

certificar las condiciones en las que se encontraba.

Tiempo después, pusieron a su familia en conocimiento

de su lugar de detención y entonces la fueron a visitar. Allí su

hermana le contó que había estado en la comisaria 28 para

corroborar si había estado allí y le dijeron que si bien había estado

ahí, ya no estaba más.

Luego de eso, en el penal se encontró con Graciela de la

Torre, que también había estado en una Comisaria y gracias a los

familiares, fueron enterándose que fue lo que había sucedido y los

lugares en donde habían estado. Posteriormente, supo que el primer

lugar en donde la llevo el grupo de tareas, era un sótano en Ezeiza,

también llamado "Vesubio".

Respecto de la otra compañera, Analía Magliaro, la

dejaron en una comisaría y le informaron que personal del ejército la

había ido a buscar, la habían llevado a Mar del Plata y allí la

suicidaron. No recordó en que comisaria fue, quizá la 43 o la 42. No

lo recordó, creyó que era dentro de la circunscripción de la Policía

Federal.

Aclaró que, cuando se refirió a "movimiento de

comisaria" en su relató original, advirtió esto porque se movía gente

y escuchó a una mujer que era una contraventora, quien reclamaba

algo. Posteriormente, escuchó a la gente que intercambiaba

información a raíz de unos cheques. En realidad lo supo porque todas

las noches le golpeaban la celda y le preguntaban si continuaba allí.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

circunstancialmente, Además las personas que

estuvieron en la comisaria, se lo dijeron. Incluso, la primera persona

con la que se encuentra, que fue la que le dijo que había estado allí,

le dijo que la habían dejado por falta de disponibilidad. Ella se enteró

que estaba en la comisaria 28 porque se lo dijo esa gente, luego ello

quedó confirmado porque, cuando llamaron a su hermana, le dijeron

que había estado allí y cuando ella fue, le dijeron que si bien no

estaba, había pasado por ahí.

Refirió que nunca supo lo que la hicieron firmar, por

supuesto, ella no podía leer, aunque le hubieran sacado la venda

sufría una miopía muy grande y no estaba en condiciones de ver

nada que le mostraran.

Nunca supo, ni tampoco averiguó, sobre la existía de

algún registro de su ingreso en la comisaria 28 ni al Penal de Devoto.

Luego de dos años de cautiverio, estuvo con libertad vigilada en La

Plata y cuando le "levantaron la libertad vigilada" tramitó el

pasaporte y viajó a México en donde estaba su marido y sus hijos.

Agrego que, el día en que la llevaron al baño, subió una

escalera, pero no supo si eso podía implicar la existencia de un

segundo piso.

Por último, respecto de su militancia, explicó que su

marido, durante la gestión del gobierno de Isabel Perón había estado

preso y lo dejaron salir con opción. Ella iba a regresar junto a él, a

México y en el transcurso del trámite de sus papeles, la secuestraron

a ella y a sus hijos. A sus niños los tuvieron retenidos con tres y cinco

años y medio y luego, los dejaron en el pasillo de la casa de sus

suegros, en La Plata. El resto de los episodios se relacionan con el

caso del Vesubio y los interrogatorios que les hacían, pero eso se

aparta del presente caso.

Dentro de Vesubio, no supo si las personas con las que

interactuó, habían sido secuestradas por la misma fuerza. De hecho,

refirió que había diferentes personas, por ejemplo: Horacio Vives,

que era un abogado; Dolores Sosa de Resta, Hugo Mastión; había una

muchachita de 18 o 17 años que se llamaba Mirta Albazano, Gabriel

Dunaievich, Julio Vanodio y otras personas que estuvieron

secuestradas.

Las pocas veces que se pudo comunicar con las personas

referidas -ya que estaban vigilados, esposados y con los ojos

vendados- supo que las personas que mencionó, habían sido

secuestradas por gente del ejército.

Respecto de la conversación que mantuvo con el

subcomisario, relató que éste, le había preguntado si sabía en donde

estaba y ella solamente le dijo que sabía que estaba en un sótano

secuestrada y que, en el lugar en donde estaba se escuchaban gritos

de tortura. Esa persona no volvió a preguntarle nada al respecto.

Solamente le contó lo que sucedía en ese momento en el país, por

ejemplo le relató que habían matado a Santucho, que había

estudiado medicina pero había tenido que dejar para trabajar y

entonces, había entrado a la policía. En ningún momento, el

subcomisario le dijo como se llamaba.

Mirta Beratz

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Mirta

Beratz refirió ser la hermana de Rubén Beratz.

Explicó que su hermano, al momento de su detención

estudiaba derecho y tenía 21 años. El día 17 de agosto de 1976 cenó

con una compañera de militancia y de facultad, quien le pidió que se

quedara a dormir y él se negó porque temía que sus amigos se

preocuparan por él.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Cuando volvió a su casa, que se ubicaba en la

intersección de las calles 62 y 139, en donde vivía junto con Ricardo

Cittadini respecto de quien desconocía el secuestro de Ricardo.

Eso desencadenó que, entre las dos y las tres de la

mañana, llega una patota a su casa y se llevaron a todos: Schudell,

Carpani, Regerin y a su hermano. Luego de eso nunca más supieron

nada de ellos ni lo que pasó.

Tiempo después, sus padres se reunieron con el

Ingeniero Regerin y allí tomaron conocimiento de lo sucedido, pero

éste jamás le pudo decir a donde estuvieron, sólo que lo que habían

pasado, había sido un horror.

Sus padres hicieron lo que todos: presentaron habeas

corpus, viajaron de un lado para otro; pero nunca pudieron saber

nada.

Explicó que lo ideal, sería que los inculpado del presente

juicio, puedan decir que es lo que paso con Ricardo y entonces ello

les va a permitir que fue lo que sucedió con los chicos.

A su hermano le decían "Yacaroy" y era representante

de la Juventud Universitaria Peronista. Respecto de los apodos del

resto de los chicos secuestrados, refirió que a Schudell le decían

"Suizo" por su descendencia y a Carpani, le decían "Negro"; pero eso

lo supo tiempo después.

Explicó que, en la madrugada del 18 de agosto, a las dos

o tres de la mañana, se produjo la detención de los chicos que

mencionó y, al día siguiente, se detuvo al "Colorado" Brawerman. No

supo si fue alguien más.

Respecto de las gestiones de búsqueda, explicó que el

primer habeas corpus lo presentó su hermana ya que vivía en Capital

Federal; luego de eso, sus padres presentaron un segundo habeas

corpus en La Plata.

En ese momento alguien brindaba alguna noticia y decía

que podía estar por Campo de Mayo y sus padres iban para Campo

de Mayo; en otra oportunidad le dijeron que podía estar en Santa fe

y entonces sus padres viajaban a Santa fe. Todas esas gestiones

quedaron en la nada.

A ellos les costó tomar conocimiento del nombre de los

chicos, pero eso lo pudieron lograr con los años; un poco antes de los

juicios de la verdad. Ella lo supo por un libro de Mud que se llama

"Obediencia deVida"; ese libro estaba dividido por zonas y áreas; de

allí, logró obtener los nombres de Schudell y Carpani. Siempre le

faltaba el de Cittadini porque fue secuestrado unas pocas horas

antes, en otro día y en Capital.

Con el tiempo, se comenzó a relacionar con Eduardo

Cittadini en lo que fue la búsqueda de la verdad de lo sucedido

realmente.

Juan Carlos Carpani

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Juan

Carlos Carpani, manifestó no conocer a ninguno de los imputados del

presente juicio.

Explicó que su hermano desapareció el día 18 de agosto

de 1976 y en el momento de los hechos, se encontraba en su

domicilio en donde vivía con sus amigos en la calle 62 y 139.

A partir de ese momento, junto con su padre trataron de

averiguar qué es lo que se podía saber y luego se pusieron en

contacto con los padres de Cittadini. Explicó que en el departamento,

se encontró un talonario de boletas que pertenencia a la empresa en

donde trabajaba su hermano y por ese motivo se pusieron en

contacto.

Luego de eso, fueron a retirar las cosas personales junto

con los padres de Ricardo Cittadini y de ahí en adelante, comenzaron

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

con las gestiones de búsqueda en distintas instituciones: a las

iglesias, se enviaron cartas al Ministerio del Interior y hasta al mismo

Videla, pero todo volvía rechazado. Nunca pudieron saber más nada,

hasta el día de hoy que está desaparecido. Luego murieron sus

padres.

Explicó que él había hecho el servicio militar y a través

de un amigo que le prometía que le iba a averiguar algo, nunca le dijo

nada. Después se enteró que había fallecido.

Si bien al momento de los hechos, no conocía a los

amigos de su hermano, hoy sabe que sus nombres eran Brawerman,

Cittadini y otros más que no recuerda. Señaló que su hermano no

vivía ahí, pero ellos entre sí, eran compañeros de estudios y de

militancia. Su familia no conocía la dirección del departamento en

donde se produjo el operativo, ni nada. Siquiera supo

verdaderamente vivía allí o se encontraba circunstancialmente.

Pasados diez días del secuestro, su familia y la de

Cittadini, regresaron al departamento y fueron a retirar las

pertenencias a pedido del dueño que les alquilaba el departamento.

Esa fue la primera vez que conoció el lugar, fue un momento fuerte,

todo estaba dado vuelta, los tapa rollos estaban tirados por el piso

Cada uno recuperó las cosas de su familiar. Ahí conoció el lugar. Los

patrulleros estaban arrancados y tirados por el piso. Ahí encontraron

las cosas que sabían que eran de los familiares.

Explicó que el nombre de su hermano era Carlos Alberto

Carpani, que los compañeros de militancia y de facultad le decían "el

negro" y en su barrio, le decían "Amadeo".

Nunca más se supo nada de su hermano, ni tampoco de

los chicos que secuestraron junto con él. Alfredo Mancuzzo, era un

compañero de ellos que les había avisado del secuestro de su

hermano Carlos. A él luego lo mataron junto con su pareja en

Rosario. Alfredo era su vecino y compañero de la secundaria. Más que nada lo conocía por eso. Del resto de los chicos, nunca conoció a

nadie.

Relató haber estado detenido en tres oportunidades, en

ese momento trabajaba en SIAP, como operario. Dos detenciones,

se produjeron en marzo y mayo de 1976 y se debieron a una

militancia corta como dirigente gremial, en reemplazo de una

compañera enferma. En abril del año 1977, lo detuvieron por tercera

vez y le preguntaron respecto de su hermano, quien desde el mes de

agosto del año anterior, estaba desaparecido. En esa oportunidad le

hicieron preguntas que desconocía.-

VI.- Resulta de interés, destacar que, si bien las

declaraciones que se incorporaron al debate son numerosas, por

cuestiones de utilidad, únicamente trascribiremos en el presente

apartado, aquellas que corresponden a Sergio Crespo y a Jorge

Regerín Rivera.

Jorge Regerín Rivera

Con fecha 12 de septiembre de 1988 y, en oportunidad

de prestar declaración testimonial por ante el Juzgado Cuarto de

Instrucción en lo Penal de la Capital de la República de Bolivia, el

señor Jorge Regerín Rivera (CI de Bolivia nº 200127), en el marco de

la causa n° 38.884, caratulada "BAÑOS, Jorge s/ querella por

infracción al art. 142, inc. 5to del Código Penal en perjuicio de

Ricardo Alberto Cittadini" que tramitarán por ante el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 6,

Secretaría 117, relató que en agosto de 1976 vivía en la calle 62 nº

2199, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, Argentina.

Comentó que conocía a Ricardo Cittadini, quien vivía con

un grupo de cinco estudiantes y manifestó que era una persona muy

responsable y seria. Que solía hablar con aquél acerca de temas de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

estudio y sabía que tenía muchos hermanos y pocos recursos

económicos.

Dijo que el 18 de agosto de 1976, el domicilio de

Cittadini había sido allanado, desconociendo quien había sido la

autoridad que ordenará y ejecutará dicho allanamiento.

También declaró recordar aue había muchos

automóviles marca Torino, los cuales eran vehículos típicos usados

por la Policía provincial.

Luego, señaló que el mismo día había sido privado de su

libertad a las 3 de la mañana, mientras se encontraba durmiendo,

observando por la ventana unos individuos armados que le

ordenaron abrir su puerta de entrada, siendo que, al encontrarse en

estado de shock, se había escapado por los techos de su hogar

ocultándose en la parte posterior de la casa vecina, mientras dichos

individuos rompían la puerta de entrada para ingresar a su morada.

Seguidamente, señaló que retornó de manera voluntaria

a su vivienda donde se encontraban los individuos armados, a

quienes les manifestó que era el dueño de la casa y, en ese momento

pudo ver como saqueaban tanto su hogar como el de los estudiantes

y lo que se robaban lo cargaban en los automóviles mencionados

(tanto lo suyo, como lo de los estudiantes).

A continuación, dijo que le vendaron los ojos y lo tiraron

en el piso de un auto en donde estaban dos o tres estudiantes. Que

el vehículo arrancó y fue a un destino desconocido, en el cual estuvo

vendado por al menos dos días y, en donde le tomaban declaración

individual y sintió que alguien comentaba por la presencia del

"Polaco".

Luego, declaró recordar perfectamente que dicha

circunstancia le hacía aseverar que se trataba de Cittadini, pues al

momento de ingresar a ese lugar, lo primero que les preguntaban era

el mote o apodo que todos tenían.

También señalo en su declaración testimonial que no le

constaba que hubieran intervenido autoridades judiciales al

momento de los hechos.

A su vez, dijo que no había sido vejado, pero que ello sí

había sucedido con otros detenidos.

Por otro lado, manifestó que no habían sido presentadas

acciones de Habeas Corpus o denuncias similares a su favor y, que

nunca pudo volver a ver a Cittadini.

Por último, resaltó en su testimonio que, en el tiempo

que había convivido con los estudiantes jamás pudo ver

irregularidades o comportamientos en la conducta de Cittadini o de

los estudiantes que vivían con él.

Sergio Crespo

Con fecha 31 de mayo de 1985 y, en oportunidad de

prestar declaración, el señor Sergio Crespo (CI 3.791.609) relató que

el 17 de agosto del año 1976, mientras el dicente se encontraba en

su domicilio junto con una hermana de Ricardo Alberto Cittadini,

apodada "Malila" y su esposo Daniel Curzel, junto con un bebé de

unos pocos meses; todos esperando la visita de Ricardo y, siendo las

11:45 horas y no habiendo arribado el nombrado, decidieron salir a

almorzar al domicilio de un familiar del declarante.

Que, al día siguiente, los parientes de Ricardo viajaron a

la ciudad de Mar del Plata a visitar a otro hermano de nombre

Roberto. Luego, el día 19 de agosto de ese año, al regresar Crespo a

su domicilio, halló un mensaje de una vecina llamada Velia De

Petarín (señora de unos 80 años), que decía "su amigo Ricardo está

detenido en la Comisaría 28°". Asimismo, y al declarante indagar a la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

vecina por la nota mencionada, la misma le contó que aquél día

había ido una persona a efectos de comunicar la situación descripta.

Luego, ese mismo día y, siendo las 23 horas, dicha

persona arribó al domicilio de Crespo y le comunicó que el día 17 de

agosto en horas de la tarde y hallándose en la Plaza España

contemplando un partido de bochas junto con Ricardo Cittadini,

fueron abordados por una patrulla policial, quienes les solicitaron a

ambos su documentación personal y fueron detenidos y conducidos

a la sede de la Seccional 28 de la Policía Federal Argentina. Una vez

allí, aquella persona que estaba con Cittadini, le comentó a Crespo

que había escuchado presiones ejercidas sobre el nombrado, tales

como un simulacro de fusilamiento, a los efectos de presionarlo para

que hablara. También le comentó que al ser liberado, le dijo a los

oficiales policiales que su nombre era "Camino" y les dejó su

domicilio, continuando detenido Cittadini.

A posteriori, "Camino" se comunicó con un familiar

agente de policía en una comisaría de la Boca, quién a su vez, se

comunicó con la Seccional 28° a efectos de recabar información de la

situación de Cittadini, recibiendo como respuesta que aquél no

estaba ni había nunca estado detenido en dicha Comisaría.

Al día siguiente, Crespo se comunicó con la familia de

Cittadini que vivían en Trelew, quienes le informaron que habían

recibido una llamada telefónica que decía que a Ricardo lo habían

detenido en La Plata. Dicha noche viajaron a Buenos Aires la madre,

el padre y un hermano de nombre Orestes. El padre, Orestes y el

cuñado de Cittadini se dirigieron a un bar sito en la calle Lima a fin de

encontrarse con Camino. Allí, Camino los interiorizó de los

pormenores de la detención de ambos y, que Cittadini le había

pedido que le cuente de tal situación al declarante.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Unos días después, Camino concurrió al domicilio del

exponente a los efectos de solicitar ayuda para salir del país,

aduciendo padecer de la condición de "refugiado uruguayo", y que se

encontraba viviendo en una pensión, por imposición de las

autoridades argentinas. Ante ello, el señor Crespo le comentó que

debía dirigirse al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, cuya

sede, según tenía entendido, se encontraba en la calle Suipacha casi

esquina Diagonal Roque Saenz Peña. Manifestó también, que desde

entonces jamás volvió a ver a Camino.

El día siguiente, el declarante se enteró por los familiares

del causante que en la ciudad de La Plata habían sido detenidos, en

el departamento que Ricardo Cittadini habitaba por aquél entonces,

varios compañeros de estudio e incluso el dueño de los

departamentos, quien fue liberado diez días después en Villa Lugano

(al que se lo había mantenido esposado y encapuchado).

Manifestó también, que ese mismo día, al regresar a su

hogar, notó que le habían sustraído varias de sus pertenencias

personales.

Relató luego que, días después del hecho relatado, el

declarante recibió correspondencia en un sobre de la Dirección de

Correos y Telecomunicaciones en cuyo interior,

correspondencia abierta remitida desde Nueva York y desde Trelew

de los familiares de Cittadini.

Luego manifestó saber que los padres y Orestes se

habían dirigido al Ministerio del Interior a fin de interponer un

Habeas Corpus. En tanto que, la madre de Cittadini se había

comunicado con el Obispo de La Plata, monseñor Plaza, vicario

castrense monseñor Tortolo y con el obispo de Comodoro Rivadavia,

sin recibir respuesta alguna.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

También señaló que sabía que "Camino" se encontraba viviendo en Holanda.

Por último mencionó que desconocía si Cittadini tenía alguna filiación político-gremial, siendo que solo sabía que era estudiante de Economía en la ciudad de La Plata.

VII-. Se incorporaron por lectura y/o exhibición en la audiencia de debate los siguientes elementos probatorios:

- 1) Causa nro. 38.884 del ex Juzgado 34, caratulada "Baños, Jorge s/querella por inf. art. 142, inc. 5 del CP", en forma particular las siguientes piezas procesales:
- a) Declaración testimonial de Sergio Crespo de fs. 32/3, en los términos del artículo 391, inciso 3ero, del CPPN. Su fallecimiento se encuentra acreditado en autos.
 - b) Informe de fs. 40 del comisario Melia.
- c) Testimonio brindado por Camino Gallo ante la CONADEP en Holanda fs. 115/9.
- d) Testimonio de Jorge Reguerin en La Paz, Bolivia a fs. 528/29bis, en los términos del artículo 391, inciso 3ero, del CPPN. Su fallecimiento se encuentra acreditado en autos.
 - e) Escrito del querellante de fs. 3/4.
 - f) Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 39.
 - g) Certificado actuarial, obrante a fs. 36;
 - h) Actuaciones de fs. 85/108;
- i) Informe de la División Archivo General de la PFA, obrante a fs. 40;
 - Recurso de habeas Corpus, obrante a fs. 120/2; j)
 - k) Certificación actuarial, obrante a fs. 186.
 - Informe del Ministerio del Interior, obrante a fs. I)

224/8;

2) Informe y legajos acompañados por la Policía Federal a fs. 1150, conteniendo el legajo y carpetas de Miguel Viollaz.

3) Listado de personal comisarla 28 de fs. 1152 a 1160.

4) Informe de la asociación de Ex detenidos de fs. 705/7 correspondientes a la recopilación de los testimonios obrantes en la Cámara Federal de La Plata.

5) Informe de Familiares de Desaparecidos y detenidos de fs. 681/4 correspondiente a la denuncia del secuestro de Juan Alberto Schudell.

6) Informe del juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 34 de fs. 635 relacionado con el destino de los libros de detenidos de la Comisaria nro 28.

7) Causa 2736 caratulada "Cittadini, Ricardo Alberto s/ recurso de habeas Corpus" y Causa 19 caratulada "Cittadini, Oreste Luis interpone recurso de habeas Corpus a favor de Ricardo Alberto Cittadini", ambos rechazados ver fs.36.

8) Legajo CONADEP 723 correspondiente la desaparición forzada de Ricardo Alberto Cittadini y de Alicia Carriquiriborde remitido de fs. 1645 a 1669.

9) Nómina del Ministerio del Interior que acompañó nómina del personal Superior que revistara en la Comisaría 28, durante el año 1976 de fs. 224/6

10) Actuaciones del Juzgado 5 de La Plata a fs. 356 y ss.

11) Actuación de fs. 478 surge que tramitó ante la Secretaría 9 del Juzgado Penal de La Plata la causa nro. 82.557 caratulada "Ceruti de Schudel Elva M. - interpone recurso de HABEAS CORPUS a favor de SCHUDEL JUAN ALBERTO".

12) Habeas Corpus de Berta Zeff, madre de Alfredo Oscar Brawerman de fs. 559, 560 y 581 donde denuncia el secuestro de su hijo el 18-8-1976 ante el juez federal Héctor de la Serna.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

13) Actuaciones de la Cámara Federal de La Plata de fs. 970/82 y de fs. 984/6.

14) Nómina del personal que prestó funciones en la comisaría 28 de fs. 1150/9.

15) Fichas personales remitidas por Comisión Provincial por la memoria que obran a fs 1171 a 1301.

16) Planos de la Comisaria 28.

17) Copia del Legajo CONADEP de Ricardo Cittadini.

18) Copia del prontuario policial de Ricardo Camino Gallo obrante en esta causa como documentación reservada en secretaría del Juzgado Federal 3.

19) Copia de la ficha confeccionada por el sacerdote Graselli de fs. 1691.

Presentación del Dr. Pablo Llonto en su carácter de apoderado de la familia Cittadini, obrante a fs. 619/24;

Testimonio de la causa N° 2637/04 "Vaello, 21) Orestes s/ privación ilegal de la libertad agravada..." del Juzgado nacional en lo Criminal Federal N° 3, obrantes a fs. 654/73;

22) Informe de la División Legajos personales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 911/5;

23) Informe de la Superintendencia de Planificación y desarrollo de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 920/43;

Actuaciones remitidas por la Comisión Provincial 24) de la Memoria, obrante a fs. 1172/1301;

Testimonios extraídos de páginas web, prestados 25) por Juan Carlos Carpani, Luis Schudel y Delia Beratz en el marco de los juicios de la verdad llevado a cabo en la ciudad de la plata, obrantes a fs. 1546/1563.

26) Documentación que fuera recibida y reservada en la Secretaría consistente en Copia del legajo de identidad de Camino Gallo -ver fs. 916-, legajos de Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado y planos, original y actualizado al año 2008 de la Comisaría 28°, remitidos por la PFA -ver fs. 945-

- 27) Documentación reservada en Secretaría a fs. 2073/4;
- 28) La nota de fs. 915bis;
- 29) La copia del plano original de la Comisaría nº 28 de la PFA, aportado a fs. 937;
 - 30) La nota de fs. 939;
- 31) El oficio suscripto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Dr. Sergio Torres, obrante a fs. 959;
 - 32) El dictamen fiscal de fs. 190;
 - 33) El auto de fs. 193/5;
 - 34) Presentación de la querella de fs. 196;
 - Presentación de fs. 283; 35)
 - 36) Decreto del 8 de abril de 1986 de fs. 284;
 - 37) Dictamen de fs. 318;
 - 38) Auto del 11 de julio de 1986 de fs. 319;
 - Dictamen de fs. 598; 39)
 - 40) Auto del 24 de julio de 1989 de fs. 599/600;
 - 41) Presentaciones de la guerella de fs. 619 y 711;
 - 42) Decreto de fs. 721;
 - Notas de fs. 821 y 824; 43)
- 44) Informe de la Comisión Provincial de la Memoria de fs. 1297;
- 45) Documentación que se encuentra reservada en el tribunal en el marco de las causas N° 2083:
 - a) Legajo SDH 4218 de Ramón Francisco Olmos.
- b) CONADEP nro. 8052 -anónimo- con información relacionada con la Comisaria nro. 28 de la PFA.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

c) Informe remitido por la Policía Federal Argentina en donde consta información de las personas detenidas en el mes de agosto de 1976 de la Comisaria nro. 28 en 16 fs.

d) Legajo CONADEP nro. 723 correspondiente a Ricardo Alberto Cittadini

e) Copias certificadas del Legajo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, nro. 802 del año 1976 en 53 fs.

f) Copias del expediente nro. 82.450 del Juzgado Federal de 1° instancia n° 1 de La Plata de la Provincia de Buenos Aires caratulada "Carpani Carlos Alberto s/ habeas corpus"

g) Documentación relacionada con la desaparición de Oscar Alfredo Zalazar remitida por el CELS el pasado 13 de junio de 2016.

h) Planos de la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal Argentina remitidos por el caso Ricardo Cittadini en el marco de la causa nro 14.216.

i) copias de la Causa nro. 146 caratulada "Brawerman Alfredo Oscar s/ habeas corpus" en 144 fs.

j) Copias certificadas de las manifestaciones vertidas por Fernando Cuesta, Horacio Fernando Roca, Mercedes Dárcangelo, Néstor Rodolfo Montoya y Fernando Liébana, en el marco de los juicios por la verdad.

k) CD en donde constan los CONADEPS nro. 348, 723, 1444, 1494, 1645, 1841, 2211, 2375, 2915, 2994, 3674, 5163, 5470, 6400 y 7349

I) CD en cuyo interior contiene el CONADEP de Peralta (5470) y de Alfredo Zalazar (7349 y 60).

II) CD en cuyo interior contiene las actas mecanografiadas de la causa nro. 13

m) Legajo CONADEP 1841 correspondiente a Carlos Alberto Carpani

n) Legajo CONADEP 6400 correspondiente a Juan Alberto Schudell.

o) copia de la causa nro. 1.822 caratulada "Carpani, Juan

Carlos s/ interpone habeas corpus en su favor" que tramita ante la

Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

p) Legajo CONADEP 3674 correspondiente a Andrés

Francisco Valdez

q) Copias certificadas del legajo Personal de Policía

Federal de Nicómedes Mércado nro. 144.726 (nro. 95838) y Copias

de Miguel Alcides Viollaz nro. 14.182 (nro. 2072)

r) copias certificadas de la causa nro. 1529/S.U.

caratulada "Brawerman Alfredo Oscar s/interpone recurso de habeas

corpus su madre" de la Cámara de Apelaciones de La Plata,

correspondientes a Ricardo Camino.

s) CD en cuyo interior contiene el documental "Una por

Una" (tratando que no se borre) de Cristian Serio y Guillermo

Colombo.

t) documentación remitida por la Policía Federal

Argentina – Ministerio de Seguridad de la Nación-, en respuesta a la

solicitud que se efectuó en el marco del punto II) de la instrucción

suplementaria, entre lo que se puede encontrar la siguiente

documentación: normativa vigente a accionar policial de la PFA en el

año 1976, a saber decreto ley 333/58 -convalidada por la ley 14.467

y su decreto reglamentario 6580/1983; ley 21.965 (ley para el

personal policial de la Policía Federal Argentina) reglamentada

posteriormente por el Decreto 1866 de 1983; ley orgánica de la PFA

(d.l.333/58) y su reglamentación (6580/58) y Organigrama de la zona

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

VI, copias certificadas del Decreto ley 333/58 y su reglamentación decreto 6580/58.

- CONADEP 5163 u) Legajo correspondiente а Carricarriborde Alicia Elena.
- v) Actas mecanografiadas remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones (cuya reserva se ordenó a fs. 2134)
- w) Expediente nro. 82.516 del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de La Plata caratulada Cerutti de Schudell Elsa s/ habeas corpus en favor de Juan Alberto Schudell (legajo nro.1274/11)-; Expediente nro. 82917 del Juzgado Federal de 1° Instancia nº 1 de La Plata caratulado "Juan Carlos Carpani s/ habeas corpus" (legajo nro. 1275/36), Expediente 25.374 del Juzgado Federal de 1° instancia nro. 2 de la Plata seguida a "Juan Carlos Carpani s/ habeas corpus en su favor"; expediente nro. 87.456 del Juzgado Federal de 1° instancia n° 1 de La Plata seguida a "Schudell, Juan Alberto s/ habeas Corpus"
- x) Carta manuscrita dirigida al Dr. Rafecas por Eduardo Cittadini,
- y) Legajo nro. 5163 "Carricarriborde", expediente nro. 14.216/03 y ficha de la Comisaria 28 remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- z) Informe "Nunca Más" de la CONADEP y la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal.
- aa) Documentación enviada por la Policía Federal Argentina en relación al punto g), de la instrucción suplementaria.
- ab) Documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, entre la que se encuentra: legajo DS 14674 a nombre de Rubén Abel Beratz, Expediente reservado bajo el rótulo B- 485 f°64, expediente reservado con rótulo S.G.I. N° 385, legajo s/número, caratulado con el asunto "Madres de Plaza de Mayo" con nro. Ds.

18.528 de la Dirección General de Inteligencia, legajo nro. 12.110 y legajo de antecedentes C.A.A. nro. 20324";

ac) Documentación que fuera solicitada como instrucción suplementaria y se encuentra agregada a la causa:

ad) Informe de fs. 2134 remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

ae) Informe parcial remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nro.3 – secretaria 6- de fs. 2224.

af) Informe de fs. 2127 confeccionado por el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal nro. 3 – secretaria nro.6-relacionado con Rodolfo Peregrino Fernández.

ag) Informe de fs. 2147 remitido por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación.

ah) Informe confeccionado por la Policía Federal Argentina de fs. 2295/96

ai) Informe de fs. 2151 remitido por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

aj) Informe de la Dirección de Derechos Humanos de Seguridad de la Nación de fs. 2172.

ak) Respuesta remitida por Correo electrónico de fs. 2294 por el organismo Memoria Abierta.

al) Informes de Antecedentes de fs. 2255/6 y 2257/6 2262/1 remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia.

am) Informes socio ambiental de Miguel Alcides Viollaz de fs. 2167/71.

an) Informes previstos en el art. 78 del C.P.P.N. de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado, remitidos por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional a fs. 2154/5 y 2131/4.

añ) Certificado final de antecedentes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

ao) Informe de la División Legajos Personales de la PFA,

obrante a fs. 2295/6

aq) Informe socio-ambiental del imputado Nicomedes

Mercado de fs. 2244/2246.-

VIII.- Posteriormente, en la oportunidad que contempla

el art. 393 del Código Procesal Penal de Nación, las partes acusadoras

procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos

ha sido íntegramente transcripto en el acta de debate, por lo cual

sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que cada uno de

los acusadores efectuó hacia el acusado en autos y los pedidos de

pena efectuados en cada ocasión.

En primer lugar –el día 6 de septiembre de 2016-, hizo

uso de la palabra el Dr. Pablo Llonto, quien solicitó se condene a se

condene a Miguel Alcides Viollaz y a Nicòmedes Mercado, como co-

autores penalmente responsables del delito de desaparición forzada

de personas contra Ricardo Cittadini, en concurso real con el delito

de tormentos, art. 144 ter, párrafo 1º del Código Penal agravado por

la condición de perseguido político de la víctima, conforme las

previsiones del segundo párrafo del artículo 144 ter del C.P., texto

según Ley nro. 14.616., a la pena de 25 años de prisión e

inhabilitación especial por el doble de tiempo, más accesorias

legales, costos y costas del proceso.

Asimismo, efectuó una petición subsidiaria y solicitó se

condene a Miguel Alcides Viollaz y a Nicòmedes Mercado, como co-

autores del delito de privación ilegal de libertad agravada, por

mediar violencias y amenazas, agravada por haber durado más de un

mes (art 144 bis inc. 1 y último párrafo ley 14616 en función del art

142 inc. 1 ley 20.642, y en función del art 142 inc. 5 vigente a la fecha

de los hechos) en concurso real (art.55 C.P.) con tormentos

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

agravados por ser la víctima perseguida política (art.144 ter segundo

párrafo del C.P., texto conforme ley 14.616) en el caso de Ricardo

Cittadini, a la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial por

el doble de tiempo, más accesorias legales, y costas del proceso.

Asimismo, agregó que, respecto de Nicomedes Mercado,

se deberá considerar la condena previa por el delito de portación de

arma de guerra del Juzgado Correccional 4 del Depto. Judicial de

Lomas de Zamora que se encuentra informado en la causa.

Adicionalmente, solicitó la remisión de las copias de las

audiencias del presente debate a fin de que se investigue la comisión

de los delitos cometidos por el restante personal jerárquico de la

comisaria, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

nro. 3 de esta ciudad, en el marco de la causa "Suarez Mason".

Respecto de las víctimas que fueran mencionadas en la

documental, solicitó que todos estos delitos, prueba

considerados dentro del marco de un genocidio; que se ordene a la

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la señalización del

inmueble correspondiente a la Comisaría 28 en forma correcta, como

centro clandestino, fundamentando ello en que, esta sentencia,

como tantas otras, son parte también de la reconstrucción de la

memoria colectiva y sobre esa base, deben hacer todo lo posible

para permitir construir un futuro basado en el conocimiento de la

verdad, piedra fundamental para evitar nuevas matanzas.

Por último, solicitó que, se revoque el beneficio del

arresto domiciliario que se encuentran gozando los imputados Viollaz

y Mercado y su alojamiento en una cárcel común dependiente del

Servicio Penitenciario Federal, ello en función de lo previsto en el

artículo 32 de la ley 24.660, el art. 314 del C.P.P.N.-. y el artículo 33

de la ley 24.660.-

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En las audiencias de los días 6 y 9 de septiembre, se llevó

a cabo el alegato a cargo del Ministerio Publico Fiscal y el Dr. Miguel

Angel Osorio solicito se condene a Miguel Acides Viollaz y Nicómedes

Mercado, de las demás condiciones personales conocidas en esta

audiencia de debate, a la pena de veinticinco años de prisión e

inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier

función pública y para tareas de seguridad privadas, demás

accesorias legales y costas por considerarlos coautores penalmente

responsables del delito de desaparición forzada de personas en

concurso real con el de imposición de tormentos, cada uno, en

carácter de autor (arts., 12, 19, 45, 55, 142 ter y 144 ter 1° y 2°

párrafo según ley 14.616 del C.P.y 530, 531 y 533 DEL CPP).

Asimismo, efectuó un petitorio subsidiario y solicitó se

condene a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, a la pena

de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el

ejercicio de cualquier función pública y tareas de seguridad privadas,

demás accesorias y costas, por considerarlos coautores penalmente

responsables del delito de privación ilegal de la libertad en concurso

real con el de imposición de tormentos, cada uno, en carácter de

autor (arts., 12, 19, 45, 55, 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° y 2° párrafo

según ley 14.616 del C.P y 530, 531 y 533 DEL CPP).

A su turno, en las audiencias de debate que se

efectuaron el pasado 12 y 13 de septiembre, la defensa solicitó se

sobresea a Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado en función

de los planteos de prescripción de la acción penal oportunamente

formulados;

Además, solicitó que se tengan presentes las

consideraciones relacionadas al principio de legalidad concretamente

descartando la subsunción de los hechos en las figuras de lesa

humanidad, genocidio y desaparición forzada de personas (arts. 62,

63 y 67 del C.P y 336 inciso 1ª del CPPN) y se absuelva a Viollaz y a

Mercado en función del planteo de insubsistencia de la acción penal

por violación al plazo razonable.

En la misma oportunidad, insistió con que se tengan

presentes todas las consideraciones vertidas con relación a las

violaciones al principio de congruencia, y en consecuencia, se declare

la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio realizado

por el Dr. Llonto y su complemento en el debate, como así también la

nulidad parcial del alegato del MPF (arts. 166, 167, 168, 298, 306,

308 y 393 del CPPN).

En forma consecuente, requirió se absuelva libremente y

sin costas a Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado por el

hecho acusado en este debate, ello en virtud de las defensas

oportunamente vertidas al demostrar que el hecho no está probado

y se tengan presentes las consideraciones efectuadas sobre la

mensuración de la pena;

Solicitó se rechace el planteo de revocatoria de las

prisiones domiciliarias por falta de legitimidad de la parte que lo

solicitara y en subsidio por falta de fundamentación.

Por último, y por considerar que se encuentran en juego

la afectación de garantías constitucionales de mis representados es

que hago expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Adriana Palliotti, dijo:

I.- CONTEXTO HISTORICO Y NATURALEZA DE DELITO DE

LESA HUMANIDAD DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS AQUÍ

REPROCADAS A LOS ACUSADOS

En primer orden, corresponde aclarar que el plexo

fáctico genérico en estudio, guarda relación con otros precedentes

de este Tribunal, más allá de las especiales circunstancias allí tratadas

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

en orden a los delitos de sustracción de menores (v. sentencias de

fechas 16/9/2014, en causa N° 1817 seguida a "Girbone, Héctor

Salvador y otros"; 15/6/2015, en causa N° 1931 seguida a "Lavia,

Juan Carlos y otros y del 1/02/2016, en causa N° 1964 seguida a

"López, Enrique Andrés y otra por ocultamiento y retención de un

menor de 10 años, etc." -en el primer supuesto, voto de los Sres.

Jueces, Dra. Adriana Palliotti y Oscar Hergott), motivo por el cual los

aspectos generales que a continuación se expondrán, resultarán

reiterativos de los analizados en aquellos precedentes, sin perjuicio

de las diferentes particularidades que abarcan este caso.

En sus respectivos alegatos, las partes acusadoras han

entendido que los sucesos que comprenden la imputación en esta

causa encuentran su génesis en el plan sistemático de represión

ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder

a partir del 24 de marzo de 1976, hasta diciembre de 1983,

catalogándolos como crímenes de lesa humanidad y en virtud de

ello, imprescriptibles. Asimismo, advirtieron que estos hechos

guardan relación con determinadas tipologías de crímenes

establecidos en el derecho penal internacional.

Por ello, a los efectos de dar respuesta, tanto a las

pretensiones de la fiscalía y de la querella, como así también, a las

observaciones señaladas por las defensas, en un primer nivel de

análisis, resulta necesario abordar la cuestión en referencia a la

probable naturaleza de delitos de lesa humanidad de los

acontecimientos aquí en estudio y realizar algunas precisiones

atinentes al contexto histórico- político en que éstos se produjeron.

Como ya es de público y notorio conocimiento, los

presuntos hechos constitutivos de privación ilegítima de la libertad,

perpetrados con intervención de agentes del Estado durante una

fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el último

gobierno de facto, ha sido materia de diversos fallos judiciales.

Estos precedentes, evidentemente, de ninguna manera

pueden ser soslayados aquí, y las partes con mayor o menor alcance

se han referido a ellos.

Sobre el tema, los lineamientos más básicos del plan

indicado fueron ventilados en el proceso conocido como "Juicio a los

Comandantes", sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en

el marco de la causa N° 13/84.

Ahora bien, las partes acusadoras, como ya se dijo,

vinculan las conductas que habrían sido cometidas por Miguel

Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, al plan de represión ilegal

ejecutado entre los años 1976 y 1983, y los consideran como una

manifestación de la práctica sistemática de secuestro de personas, su

traslado a lugares clandestinos de detención, tortura física y/o

psíquica, y luego su muerte, desaparición o en el mejor de los

escenarios, su legalización y aparición con vida, desplegada por ese

mismo aparato organizado de poder militar y estatal.

De ahí que, entendieron que estos sucesos tienen su

origen en la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Alberto

Cittadini, el 17 de agosto de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en

oportunidad en que se encontraba en la Plaza España del barrio

porteño de Constitución, ocasión en que fue introducido en un

patrullero y trasladado a la Seccional 28a de la Policía Federal, donde

fuera sometido a tormentos y permaneciera, al menos, hasta la

madrugada del día siguiente. Ello como parte del plan de exterminio

gestado desde las más altas esferas del Estado, para combatir el

accionar de los denominados "grupos subversivos".

Ahora bien, continuando con el lineamiento aquí

precisado, entiendo que las características atribuidas al suceso

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

analizado, obligan a determinar si, en efecto y en este caso concreto,

constituyen o no, una manifestación general y específica de ese plan

represivo ilegal.

Es evidente que, para evaluar esta situación contextual,

es necesario confrontar los hechos objeto de juzgamiento, tanto con

los parámetros brindados por la Cámara Federal de esta ciudad, en el

fallo indicado en los párrafos precedentes, como así también, con los

estándares mínimos sobre la base de los cuales en el derecho penal

internacional se determina si un caso ostenta la categoría de delito

de lesa humanidad.

En este sentido, la defensa de Viollaz y Mercado, hizo

especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos

reprochados a sus asistidos, guardan relación con los elementos

constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal

internacional; no sólo en la inteligencia de que la Seccional 28a de la

Policía Federal no constituía un centro clandestino de detención, sino

además porque a su entender se trata de un hecho aislado, y por lo

tanto, no podría ser categorizado como de "lesa humanidad" e

imprescriptible.

En subsidio, la asistencia técnica planteó la falta de

acreditación del suceso, y luego, para el caso de que no fueran

acogidos favorablemente esos pedidos, introdujo la escasez

probatoria para afirmar la participación de sus pupilos en el evento

en cuestión.

Ahora bien, en primer lugar, corresponde establecer, en

el caso concreto, el adecuado alcance que cabe asignar a estos

elementos de contexto propios del derecho penal supranacional, y

en especial definir la proyección que se les puede aquí adjudicar.

A esta altura de los acontecimientos, es posible sostener

que la existencia del terrorismo de Estado en la República Argentina

entre los años 1976 a 1983, no es objeto de discusión alguna, resultando actualmente un hecho notorio no controvertido

Ello fue así afirmado en la sentencia dictada en el marco de la ya citada causa n° 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmarla.

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes, a saber: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Corresponde en el caso, tener especialmente en cuenta la normativa dictada para el despliegue de las acciones enmarcadas en la lucha antisubversiva, que reglamentaran concretamente la actuación de la Policía Federal Argentina dentro de este esquema.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Ello así, toda vez que el evento dañoso objeto de debate, tuvo lugar

dentro de la Comisaría 28a de la Policía Federal, y fue ejecutado por

funcionarios públicos que ostentaran los cargos de Comisario y

Sargento de esa fuerza.

Al respecto, cabe mencionar que mediante decreto N°

2770/75 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso la creación del

Consejo de Seguridad Interna para la lucha contra la subversión y del

Consejo de Defensa, como órgano asesor del Presidente de la

Nación, integrado por el Ministro de Defensa –como presidente- y los

Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

Entre sus atribuciones, se le asignó las de asesorar al

Presidente en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;

proponerle las medidas necesarias a adoptar, en los distintos

ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;

coordinar con las autoridades nacionales, provinciales, y municipales,

la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;

conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la

subversión; planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas,

Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la

subversión.

Esa misma norma, en su artículo 5°, dispuso que la

Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, quedaban

subordinados, a los fines de la lucha contra la subversión, al Consejo

de Defensa.

En ejercicio de las facultades conferidas por el decreto

2770, el Consejo de Defensa dictó la Directiva 1/75 titulada "Lucha

contra la subversión" cuya finalidad fue "instrumentar el empleo de

las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros

organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la

lucha contra la subversión, de acuerdo con lo impuesto por los

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Decretos nro. 2770, 2771 y 2772", los cuales convocaron a las fuerzas

de seguridad a los "efectos de aniquilar el accionar de los elementos

subversivos (esta vez haciéndose extensiva) a todo el territorio del

país.

Seguidamente, la Directiva en cuestión detalló cuál era

la organización del Consejo de Defensa a los fines de la concreción de

los objetivos para los que fue creado.

Allí, se puntualizó que se integraba con: a. Estado Mayor

Conjunto (órgano de trabajo); b. Elementos bajo Comando

Operacional (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); c. Elementos

Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional); d.

Elementos bajo control operacional (Policías provinciales y Servicios

Penitenciarios provinciales); e. Elementos bajo control funcional

(Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la

Secretaría de Informaciones de Estado).

Más adelante se establecieron las Misiones Particulares

de cada una de las fuerzas. En lo concerniente al Ejército Argentino,

se estableció: "Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la

presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su

jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar

y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden

y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"

Además, se asentó que "[t]endrá responsabilidad

primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en

todo el ámbito nacional"; "[c]onducirá con responsabilidad primaria,

el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la

subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de

todos los medios a disposición"; "[e]jercerá el control operacional

sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales"; y "[e]jercerá

control funcional sobre la SIDE".

En consonancia con la misión encargada al Ejército

Argentino, de proceder a la conducción con responsabilidad primaria,

el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa; se

encomendó al Comando General del Ejército la elaboración del

Régimen funcional de Inteligencia.

A su vez, el Anexo 1 de la Directiva 1/75 estableció la

Estructura del Régimen Funcional de Inteligencia; en el mismo se

observa que los servicios de inteligencia que seguidamente se

señalarán dependían del Comando General del Ejército, a saber:

"SIFE -Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército, SIN -Servicio de

Inteligencia Naval-, F Aé Jef II - Fuerza Aérea Jefatura II-, SSF -

Superintendencia de Seguridad Federal-, Deleg. SIDE".

Con la finalidad de poner en ejecución las medidas y

acciones previstas en la Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa,

el Comandante General de Ejército Argentino emitió la Directiva nro.

404/75 denominada "Lucha contra la subversión".

En la misma, se efectuó una enumeración de los

elementos con que contaría el Ejército a los fines del despliegue, y

entre los "elementos bajo control operacional" se incluyó,

precisamente, a la Policía Federal Argentina.

Con relación al Comando de Zona de Defensa 1, se

estableció como sus misiones: "(1) Lograr una disminución del

accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2) Requerir

el apoyo de los elementos de la PFA bajo control operacional del Cdo

Grl Ej (Jefatura PFA y elementos con asiento en CAPITAL FEDERAL).

(3) Aislar del apoyo, desde su jurisdicción, a las organizaciones

subversivas que operan en la Zona de Defensa 3 (TUCUMÁN-

CÓRDOBA)".

En definitiva, la normativa dictada específicamente por

el Consejo de Defensa y la Jefatura del Ejército Argentino en lo

concerniente a las acciones enmarcadas en la lucha antisubversiva,

es clara en cuanto a la dependencia operacional de la Policía Federal

Argentina al Ejército.

En este esquema, pergeñado desde las más altas esferas

del Estado, fue trascendental la colaboración de todas las fuerzas de

seguridad, tal como fue dispuesto en la citada reglamentación.

Particularmente y en relación a la Comisaría 28a de la

Policía Federal, es menester resaltar que, a la fecha en que tuvo lugar

el evento investigado, dependía operacionalmente de la Dirección

General de Comisarías y se encontraba bajo jurisdicción de la

circunscripción VI, de acuerdo a la orden del día nº 27 emitida el 17

de septiembre de 1975 -cf., informes confeccionados por la

Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la

Nación a fs. 103.432/61 y 103.451, respectivamente, de la causa nº

14.216/03, que fueran incorporados por lectura al debate-.

Asimismo, la Dirección General de Comisarías dependía

de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que a su vez,

tenía dependencia directa de las Subjefatura y de la Jefatura de la

Policía Federal Argentina – cf., informes agregados a fs. 103.438 de

las mentadas actuaciones-.

En concordancia con lo expuesto, al declarar en forma

indagatoria, Miguel Alcides Viollaz, quien en esa época ostentara el

cargo de Comisario a cargo de la Seccional 28a, explicó que: "...el

superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería el cargo de

Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría pero

habitualmente los pedidos de informes provenían de

Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior

abarcativo de todas las Comisarías...Cada zona tiene un determinado

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

número de Comisarías y creo que la 28 estaba comprendida en la

Zona o Circunscripción 6ta...Primero viene la Superintendencia de

Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías, luego el

Jefe de Zona...".

Incluso el mismo acusado, admitió que las Comisarías

tenían cierta libertad de acción.

Al respecto, remarcó que: "...la actuación policial se

regía de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias, no era

tener la indicación de necesario una instancia superior,

automáticamente cada Comisaría se manejaba de acuerdo a las

disposiciones vigentes de aquel momento, reglamentos, código penal

y código procesal..." -cf., declaración obrante a fs. 1450/1, que fuera

incorporada por lectura al debate-

En definitiva, la concreción del plan de exterminio fue

posible, debido a la activa colaboración que las Fuerzas Armadas,

obtuvieron de las fuerzas de seguridad, que se materializó de

distintas formas: desde la no intervención en operativos y liberación

de zonas, hasta la utilización de sus dependencias –en muchos casos,

al mismo tiempo que desarrollaban sus actividades regulares- e

incluso mediante la intervención de sus efectivos en procedimientos

que, enmascarados bajo una supuesta "detención por averiguación

de antecedentes", configuraban en realidad detenciones ilegales

orientadas a la persecución por razones políticas y obtención de

información, para alimentar así la cadena de secuestros.

Estas fuerzas se conducían también merced a mandatos

verbales, secretos e ilegales que consistían en detener a todo

opositor al régimen imperante, y al mantenimiento oculto, en la

clandestinidad. Es decir, sin insertar ningún tipo de registro del

ingreso del detenido en la Seccional en los libros correspondientes, y

omitiéndose dar a conocer todo tipo de información relativa a su paradero, tal como ocurrió precisamente, en el caso bajo estudio.

En efecto, recuérdese que el ingreso de Cittadini en la

Comisaría 28a, no fue registrado, y que ante las diversas gestiones

realizadas por sus familiares, quienes incluso, se acercaron al lugar

para tomar conocimiento acerca de su paradero, les fue vedada toda

información, lo que denota, a las claras, la clandestinidad que rodeó

al hecho sometido a debate.

En tal sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar

del Plata, en relación a la Comisaría IV, sostuvo: "...La ilegitimidad del

sistema, su apartamiento de las normas legales –aún de excepción-

nace no del apresamiento violento en sí mismo sino del ocultamiento

de la detención, la falta de información oficial respecto de su destino,

del destino de las personas apresadas...en ninguno de los casos aquí

tratados, mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas

por autoridades competentes..." (CFAMDP, "Ernesto Orosco y otros s/

inf arts. 141 y 144 ter del CP (Comisaría IV) incidente de apelación).

Es decir, como ya se anticipó, los hechos traídos a

debate, constituyen un eslabón más, del plan gestado desde las más

altas estructuras del Estado en la época aludida, para lograr el

aniquilamiento de la subversión, por lo que son parte de la práctica

sistemática y generalizada, que también resulta ilustrativo consignar.

En cuanto al carácter general de ese proceder, se

destacó: el número de casos acreditados; la cantidad de fuerzas

(armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias)

que tuvieron intervención en los eventos analizados; el espacio

territorial en el que se constató la realización de los hechos; el

ámbito temporal de los sucesos; las autoridades que se

encontraban al frente del gobierno nacional y la cadena de mando a

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

través de la cual se transmitieron, ejecutaron y supervisaron las

acciones llevadas a cabo.

Por su parte, la sistematicidad se evidenció a partir de

los siguientes elementos: la clandestinidad en la realización del

hecho; el deliberado ocultamiento de información; y la destrucción

de pruebas para perpetuar la impunidad.

Ahora bien, en virtud de los diferentes testimonios y

prueba documental reunida durante el desarrollo del juicio en la

presente, entiendo que los hechos en estudio, en los cuales se

encuentran involucrados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes

Mercado, integran y están insertos dentro del plan de represión

ilegal que tuvo lugar durante la última dictadura militar, y conforman

una manifestación más de la práctica general y sistemática de

privaciones ilegales de la libertad acontecidas a partir del 24 de

marzo de 1976, y hasta diciembre de 1983.

En esta inteligencia, la Comisaría 28 de la Policía Federal

Argentina, en cuanto al suceso que aquí me ocupa, cumplía, aunque

en parte con los estándares antes descriptos, ya que bajo su órbita,

no sólo se concretaban detenciones legales correspondientes al

normal funcionamiento de la dependencia policial, sino también,

ilegales; por lo menos, en cuanto a la privación de la libertad de

Ricardo Cittadini.

lo tanto У de acuerdo а lo indicado

precedentemente, se torna necesario conectar estos hechos con los

criterios sentados en la jurisprudencia nacional e internacional en

materia de delitos contra la humanidad, y definir el contexto que

habría acompañado a las conductas cuya comisión los acusadores

endilgan a los encausados.

Al respecto, advierto que destacada doctrina en la

materia ha brindado un punto de partida relevante para establecer

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

un parámetro válido en torno a precisar la finalidad del derecho

penal internacional y el eje que permite activar su operatividad; es

decir, la génesis que hace a la sustancia de todo delito de la índole

aludida en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, Kai Ambos, citando a David

Luban, sostiene que la frase "crímenes de lesa humanidad" sugiere

"delitos que agravian no sólo a las víctimas y sus propias

comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su

comunidad." En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos

calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos

compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza" (Cf.

su artículo "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal

Internacional", publicado en Revista General de Derecho Penal 17-

2012, existe versión en internet).

Asimismo, el desarrollo histórico de esta categoría

jurídica del derecho penal internacional, como no podría ser de otra

manera, también fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentados en épocas recientes

y que las partes mismas han referenciado en sus respectivos alegatos

y obviamente relativos a materias que se asemejan a la involucrada

en la presente causa.

Corresponde en ambos casos, remitirnos a cuanto se ha

dicho en estos fallos, sin perjuicio de volver sobre ellos más adelante

y en la medida en que sea estrictamente necesario (nos referimos,

claro está, a los precedentes "Priebke", "Arancibia Clavel", "Simón",

"Mazzeo", entre otros, sin olvidar al recaído en "René Derecho").

Así las cosas, es sabido que los esfuerzos de la

comunidad internacional en esta materia se orientaron a intentar

sistematizar un concepto que permita brindar un umbral mínimo

para establecer cuándo un presunto delito cometido en el ámbito

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

territorial de un estado, debe ser considerado un crimen de lesa

humanidad, con las consecuencias que ello implica; entre otras, la

aplicación al caso de la conocida regla de imprescriptibilidad y hasta

la posibilidad de activar los principios de la justicia universal de modo

de permitir su persecución en una jurisdicción extranjera o ante un

tribunal internacional.

La coronación de esta tarea, está plasmada en el

Estatuto de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998

(este instrumento internacional fue aprobado por el Estado

Argentino por ley 25.390, posteriormente ratificado el 16/1/2001 y

finalmente reglamentado en el derecho interno el 9/1/2007 por ley

26.200).

En su art. 7, se consagran los requisitos constitutivos de

los crímenes de lesa humanidad, introduciéndose a tal fin, el

denominado "elemento de contexto".

El art. 5, apartado b), del ECPI, enuncia,

crímenes que son de su competencia, a los de "lesa humanidad",

junto al genocidio, los relativos a la guerra y el de agresión. (cfr:

respectivamente, sus apartados a, c y d).

Por su parte, el art. 7 establece que a los efectos del

presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad,

cualquiera de los que en sus restantes apartados específica, "cuando

se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático

contra una población civil y con conocimiento de ese ataque".

Y a renglón seguido, se enuncian una serie de actos,

como ser: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado

forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la

libertad física en violación de normas fundamentales del derecho

internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución

forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra

forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de

un grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos

políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de

género, u otros motivos universalmente reconocidos como

inaceptables con arreglo al derecho internacional.-cfr.: apartados a) a

h)-

El profuso listado se completa con la desaparición

forzada de personas y el crimen de apartheid (ver apartados i y j,

respectivamente).

Finalmente, se consagra una fórmula residual: "otros

actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente

grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad

física o la salud mental o física" (apartado k).

Como lo destaca Kai Ambos, el denominado "elemento

de contexto", integrado desde el punto de vista objetivo por la

existencia de un ataque generalizado y sistemático contra una

población civil, se incluyó para "los delitos comunes -según el

Derecho Nacional-, los delitos internacionales —que son crímenes

según el Derecho Penal Internacional aun cuando las leyes nacionales

no lo castiguen-. El elemento de contexto es el que hace que cierta

conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional"

(cfr.: su obra "La Corte Penal Internacional", Rubinzal-Culzoni

Editores, Buenos Aires, año 2007, p. 231b.).

Consecuentemente con lo expuesto, en el orden

nacional, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha

desarrollado en profundidad el alcance que se debe asignar a estos

elementos de contexto en la causa N° 12.821 caratulada "Molina,

Gregorio Rafael s/recurso de casación" de fecha 17 de febrero de

2012; registro 162/2012.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En ese precedente se precisó, con sustento en fuentes

normativas que: "como condición previa para responder a la

pregunta de si un hecho constituye o no un crimen de lesa

humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que

pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque;

(ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo

necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el

ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la

población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe

haber sido seleccionada de modo aleatorio".

Por ello, entendemos que, aun cuando el hecho objeto

de esta causa se haya juzgado en forma aislada igualmente

corresponde ubicarlo dentro del contexto del plan sistemático de

represión ilegal al cual venimos haciendo alusión en este apartado y

existen sobradas pautas en la doctrina de la materia y en la

jurisprudencia actual, para sustentar su naturaleza de delito de lesa

humanidad.

Es que "...siempre que haya un vínculo con el ataque

generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil, un

acto aislado podría calificarse como un crimen contra la humanidad"

(cfr.: Kai Ambos, ob. cit., Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 261 y sus citas

de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y

Ruanda).

En virtud de los testimonios y documentos reunidos y

valorados durante la audiencia de debate, inferimos que se verifican

en el caso sobradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que

permiten afirmar que los hechos aquí juzgados constituyen una

manifestación del ataque sistemático a la población civil emprendido

por la última dictadura militar, y componen el elemento contextual

requerido para la configuración del delito de lesa humanidad.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Por ello, en relación al elemento subjetivo que se

requiere para configurar este crimen internacional; es decir, el

conocimiento sobre el elemento objetivo de contexto por parte de

los aquí imputados, se debe ponderar que, por un lado, en el país,

durante la época de los hechos, imperaba un régimen de facto,

contrario al orden constitucional, al sistema representativo y

republicano de gobierno y, en consecuencia, ilegal.

Que se tenía certeza, ya que fue publicado por decreto

que, este régimen de facto, que detentaba ilegalmente el poder

constitucional en la República Argentina, había promovido un plan de

"lucha contra la subversión" y que la Comisaría 28a donde los

imputados prestaban servicios, aparecía como funcional a ese plan,

dependiendo operacionalmente, a través de la estructura piramidal

correspondiente, del Jefe de Zona, tal como se indicara

precedentemente.-

Al efecto, cabe destacar que Miguel Alcides Viollaz y

Nicómedes Mercado, al momento de los hechos, eran funcionarios

públicos, se desempeñaban en calidad de Comisario y Sargento,

respectivamente, de esa Seccional, por lo que no podían desconocer

la situación imperante.

Por lo demás, Mercado intervino en el operativo que

culminó con la detención de Ricardo Alberto Cittadini, practicado al

margen de la ley. Ello se deriva de la falta de registración de la

víctima en los libros correspondientes, y en el ocultamiento de su

paradero a familiares y conocidos que realizaran las gestiones para

localizarlo.

Ello denota a las claras, su connivencia para asegurar la

clandestinidad del sistema, y así garantizar su impunidad.

Por su parte, Miguel Alcides Viollaz, en su carácter de

Comisario de la Seccional 28a de la Policía Federal, no podía

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

desconocer lo que allí sucedía. Muy por el contrario, en virtud del

cargo que ostentaba, sus subalternos debían rendirle cuentas y

solicitarle autorización para actuar, motivo por el cual resulta

evidente que aquél estuvo al tanto de la detención irregular de

Cittadini.

En abono a lo expuesto, una vez más, la clandestinidad y

modalidad evidenciada en la captura de la víctima, demuestra que el

hecho sometido a debate, no fue aislado, sino que fue parte de la

cadena de terror inspirada desde el Estado y a través de las Fuerzas

Armadas, con la activa colaboración de las fuerzas policiales.

Por lo tanto, no cabe duda alguna y por las razones que a

lo largo de la sentencia se precisarán, que los acusados, en su calidad

de miembros de la Policía Federal Argentina, con pertenencia y

compromiso a ese régimen autoritario tenían pleno conocimiento de

las circunstancias referidas.

Todo lo expuesto, resulta más que suficiente para

determinar los aspectos objetivo y subjetivo del elemento de

contexto de delito de lesa humanidad.

A su vez, no olvidemos que, conforme el Estatuto de la

Corte Penal Internacional, una de las modalidades típicas en que

puede cometerse el delito de lesa humanidad, es a través de la

desaparición forzada de personas, cuyos extremos han sido

relevados y señalados por las partes acusadoras en sus respectivos

alegatos.

Al respecto, cabe destacar que nuestro país ha aprobado

por ley 24.556, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de

1995, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, durante la 24ª Asamblea General de la Organización de

Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la

ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, la cual -en

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

la actualidad- reviste jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de nuestra Ley Fundamental, otorgada por ley 24.820, de abril de 1997, B. O. del 29 de mayo de 1997; esto, sin perjuicio de no compartir la aplicación al caso, por razones de afectación al principio de legalidad material, del artículo 142ter del Código Penal, incorporado al Código Penal en el 13 de abril de 2011, por ley № 26.679.

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios indicados, tanto en la órbita nacional, como así también, en el orden internacional –según el caso-, entendemos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778, que le otorgó jerarquía constitucional, y que no hicieron más que cristalizar en tales acuerdos lo ya sostenido por la costumbre internacional.

EXTINCIÓN DE LA **ACCION PENAL POR** PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS **IMPUTADOS**

Como ya advertí, el Dr. Lopez Robbio, en su alegato -el cual se encuentra transcripto en el acta de debate-, hizo especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus asistidos Nicómedes Mercado y Miguel Alcides Viollaz, guardan relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal internacional.

En ese orden de ideas, indicó que, al no estar reunido en estos autos el elemento contextual que determina la condición de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

delito de "lesa humanidad", teniendo en cuenta la fecha de los

hechos aquí en estudio y la fecha en que sus representados fueron

llamados a prestar declaración indagatoria, los ilícitos por los que

aquí se los acusa se encontrarían prescriptos y, en consecuencia,

solicitó la extinción de la acción penal y consecuente absolución de

aquellos.

Así las cosas y en razón de lo dispuesto en el apartado

precedente, en cuanto a las características típico-contextuales de los

sucesos aquí en análisis, de acuerdo al orden internacional,

corresponde rechazar la pretensión formulada por la defensa, toda

vez que éstos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, por

lo tanto, imprescriptibles.

Asimismo, la defensa se agravió, en cuanto a que la

aplicación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" afecta el

principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la

C.N.).

Sobre el punto, advierto que, el máximo Tribunal de

Justicia, ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan

dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal

condición y la imprescriptibilidad de los mismos, con remisiones a

doctrina y jurisprudencia local e internacional (v. en este sentido los

precedentes "SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición",

Fallos; 313:256; "ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO

homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312;

"PRIEBKE, ERICH s/ extradición", Fallos 318:2148; "SIMON, JULIO

HECTOR y otros, Fallos: 328:2056, entre otros).

En dichas resoluciones sostuvo la Corte Nacional que

desde el año 1853 nuestra Constitución Nacional establece la

aplicación del derecho de gentes - ex art. 102 - reconociendo la

existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e

indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa

humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho

internacional, su responsabilidad también la establecen normativas

internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus

autores.

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o

crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes

jurídicos fundamentales de las personas, cometido como parte de un

ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o

tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio

espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la

sociedad civil.

Así es que el Tribunal Superior entendió que, estos

delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se

cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un

resultado dañoso mayor y escapan al sistema penal, ya que sus

ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la

sistemática ocultación de sus resultados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que la

aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en casos

de características similares a los aquí en estudio ha sido el criterio

jurisprudencial asumido por el máximo Tribunal de la República,

cabeza del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la

Constitución, motivo por el cual, al encontrarse zanjada la cuestión

en los precedentes más arriba señalados, deviene sobreabundante

adentrarme a tratarla.

En esta inteligencia, resalto lo siguiente: "[...] En este

trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el

leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable

para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las

instituciones (CSJN, Fallos 316:417)[...] El señalado deber de

acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que

revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en sentencia

del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364 [...]."

Así las cosas, corresponde descartar el

efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lopez Robbio, por lo

extremos expuestos.

III.-**EXTINCIÓN** DE LA **ACCION PENAL POR**

PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS

IMPUTADOS POR AFECTACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN

UN PLAZO RAZONABLE

El Dr. López Robbio, en su alegato, peticionó que en los

presentes autos se debe declarar la extinción de la acción penal por

prescripción respecto de sus asistidos, en virtud que se ha afectado

su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, circunstancia que le

impidió contar con testimonios de personas que, a la fecha resultó

imposible su producción, toda vez que se encuentran fallecidas y/o

no pudieron ser localizadas.

Ahora bien, sobre esta arista, resulta necesario advertir

que no escapa al Tribunal que, el instituto invocado por la parte,

tiene como fin salvaguardar la garantía constitucional de toda

persona sometida a un proceso legal de ser juzgado y,

consecuentemente, obtener un pronunciamiento judicial en un plazo

razonable (artículos 8, inciso 1º, de la Convención Americana de

Derechos Humanos y 13.3 "c" del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos), sin embargo, en este caso concreto, dicho

precepto, no sólo confronta directamente con las disposiciones

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

previstas en el artículo 67 del Código Penal, sino que también, se contrapone al carácter de "imprescriptibles" que la normativa internacional le asigna a los hechos y delitos aquí en estudio, circunstancia que ya fuera determinada en el apartado I).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente "De María" lo siguiente: "13) [...] El instituto de la prescripción en materia penal encuentra su fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del castigo" (fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (fallos: 307:1466) [...]" (expediente D. 749. XLVIII s/recurso de hecho, res. 8 de abril de 2014). Αl respecto, el 29 de enero de 1997, en el caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", en referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte sostuvo que el concepto de "plazo razonable" no es de sencilla definición. En esta inteligencia expuso: "77.- [...] Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]".

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En este orden de ideas, también corresponde citar el

Informe nº 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, donde se sostuvo que: "...La razonabilidad de una medida

o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es

decir, que no existen criterios generales de validez universal.."; y que,

"a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse

en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes

y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la

etapa de instrucción del proceso".

Así las cosas, establecido el parámetro jurisprudencial a

seguir en referencia al concepto de "plazo razonable", debo -ahora-

examinar si, los requisitos mencionados y que condicionan su

procedencia, se verifican en el caso concreto de estas actuaciones,

ya que la prolongación y duración del proceso puede variar según la

gravedad de la infracción.

En este supuesto y más aun considerando el carácter de

imprescriptibilidad ya otorgado por el Tribunal a los acontecimientos

en estudio, va de suyo que la complejidad del asunto es notoria y su

prolongación no se vio condicionada por la conducta de las partes

interesadas, ni por la actividad de las autoridades judiciales, sino

justamente por la inactividad de los propios imputados durante

tantos años, quien, como se dijo, conocían el contexto en el que fue

privado ilegalmente de la libertad Ricardo Alberto Cittadini y nada le

impidió, -o por lo menos no fue probado en esta causa- presentarse

espontáneamente ante la justicia u organismos especialmente

creados para tales fines y que eran de público conocimiento. Fueron

los mismos imputados, quienes, voluntariamente, provocaron la

dilación en el tiempo para el esclarecimiento de los hechos que se les

imputa.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción pretendido por el Dr. López Robbio, por no haberse afectado en este supuesto la garantía de su asistidos, Viollaz y Mercado, de ser juzgados en un plazo razonable.

> IV.-PAUTAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

INCORPORADA AL DEBATE

a) En primer lugar, es conveniente destacar un dato cuya

injerencia al momento de la ponderación de la prueba resulta

relevante. Se trata del contexto clandestino en que se desarrollaron

los hechos objeto de este proceso. Esta característica afectó de

forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio

necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos.

Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones sobre lo ya

dicho en los pronunciamientos antes aludidos, sólo recordaremos

que la lucha interna contra el "enemigo subversivo" estuvo

enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad,

todo lo cual, incidió irreparablemente en la prueba que hoy en día se

ha podido colectar a los fines del esclarecimiento de los hechos.

El ejemplo de esta situación y como se dijo durante ese juicio, se

encuentra constituido por la forma en que los secuestros eran

efectuados, es decir por personal que no presentaba identificación

alguna sobre su pertenencia a las fuerzas de seguridad; con reserva

de la identidad en los operativos, la ausencia de respuestas de las

autoridades estatales ante los reclamos de los familiares, etc. Todas

estas medidas destinadas al entorpecimiento y manipulación de la

realidad, tenían como único objetivo la impunidad de los autores por

medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

Sin embargo, esta condición de clandestinidad no logró

finalmente su cometido y por ello, hoy nos encontramos

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

reconstruyendo, reproduciendo y acreditando aquellas evidencias

debidamente mediante el aporte trascendental que en esta materia,

produjeron sus familiares y allegados.

Frente a este panorama y a los fines de adentrarme en

un punto que desarrollaré más adelante, no resulta extraño que, en

los presentes juicios, los medios de prueba a obtenerse se vean

constituidos –mayormente- por testimonios de víctimas, compañeros

de cautiverio y/o familiares.

dijo, debido señalada b) Como se la característica а

precedentemente, este tipo de procesos hace necesario el análisis

minucioso de todo el acervo probatorio producido durante el debate

y de todas aquellas derivaciones que, valoradas a través de la sana

crítica racional y libre convicción de los magistrados, de aquel se

puedan obtener.

Entonces, ante la falta de ciertas pruebas naturales que darían

certeza indudable sobre los hechos investigados, existen, sin

embargo, otros tantos elementos probatorios -o "testigos mudos",

según la denominación efectuada por Mittermaier- ("Tratado de la

prueba en materia criminal", Instituto Editorial Reus, Madrid, Año

1959, pág. 427) alrededor del suceso, que echan luz al mismo. Se

trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que

resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro

elemento probatorio distinto.

Cierto es que, en el ámbito penal es tradicional y casi de mecánica

permanente en nuestra tarea de juzgadores como consecuencia de la

fugacidad de cada acontecer histórico investigado, la utilización del

sistema de indicios como otro elemento de prueba que colabora para

la averiguación de la verdad procesal. Es decir, de todas aquellas

circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para -por vía de

inferencia- concluir de los hechos conocidos y comprobados a otros

desconocidos.

Una vez más, vale reiterar que las características de clandestinidad

propias de los hechos investigados hacen necesaria la utilización de

la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier:

"...La prueba artificial,... se aplica a todos los casos en que, a falta de

confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho

principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción,

sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias,

y hacer nacer de ellas las inducciones que encierran" (Ob. cit.

Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos tiene dicho que: "[...] 62. Además de la prueba directa, sea

testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales

-tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba

circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos

puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto,

ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional,

tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas

necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en

determinadas circunstancias, utilizar tanto las

circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de

sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse

conclusiones consistentes sobre los hechos" (v. Caso Castillo Petruzzi

y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 -Fondo,

Reparaciones y Costas-).

c) Sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad

de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en

los expedientes judiciales (causas de jurisdicción militar, legajos de

prueba de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

de esta Ciudad, legajos CONADEP y/o documentación equivalente,

que fueran debidamente individualizados al momento de ser

incorporados al debate, incluyendo las declaraciones obrantes en

cada una de ellas), su valor y eficacia probatoria, se asignará

mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana

crítica racional-, cuyo alcance estará limitado por la siguiente

característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea

prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión

del reproche.

De esta manera, queda resguardado el derecho de defensa

en juicio del imputado, como así también la garantía del debido

proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

d) Asimismo las declaraciones de los testigos directos

vertidos en esta audiencia, se tornan esenciales para la comprensión

y esclarecimiento de lo sucedido.

Sumado a que ninguna de las partes intervinientes en el proceso,

objetaron la forma en que dichos testimonios fueron brindados

durante el juicio, estos elementos de prueba también se vieron

favorecidos por la inmediatez que brinda como característica

distintiva, el proceso oral, permitiendo la evaluación de cada detalle

de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o

seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros

índices que surgen de los interrogatorios de todas las parte.

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada

declaración fue tamizada por la capacidad que tuvo cada parte de

controlar la prueba, a través de la formulación de preguntas y

repreguntas a cada testigo sobre los aspectos que consideraban

oportunos.

Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y

sus testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento

de resolver cada caso traído a análisis.

Finalmente, y en este apartado, debemos referirnos al planteo

formulado por el Dr. López Robbio, respecto a las manifestaciones

brindadas por Ricardo Camino Gallo y que surgen agregadas en el

legajo CONADEP de Ricardo Alberto Cittadini, el cual se ha

incorporado al debate mediante su lectura.

Concretamente, la parte se agravia en relación a que no tuvo la

posibilidad de controlar esos dichos y que, a su vez, no revisten la

formalidad de una declaración testimonial juramentada, invocando la

doctrina del fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación.

En este sentido y como primera respuesta al planteo defensita, la

cuestionada declaración de Camino Gallo, fue incorporada por

lectura al debate, en los términos del artículo 392 del CPPN, es decir,

como una prueba documental.

En este sentido, a lo largo del debate, se reprodujeron las diferentes

declaraciones testimoniales de los familiares de Ricardo Cittadini,

quienes, en oportunidad de relatar los hechos, hicieron referencia a

las reiteradas entrevistas que mantuvieron, en forma personal, con

Camino Gallo.

A modo de ejemplo, en oportunidad de prestar declaración

testimonial, Catalina Sánchez, explicó que había establecido contacto

directo con Camino Gallo, por medio de correspondencia epistolar.

Ello, también fue relatado por Roberto Cittadini en su declaración al

referir que habían logrado dar con él a través de la ONU.

En aquella ocasión, Roberto, explicó que, si bien al momento de los

hechos no se había encontrado personalmente con Camino Gallo, en

el año 2006, se reunieron y allí, tuvo la posibilidad de recibir el relato

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

de la propia boca de aquél, además de poder recorrer, junto con el

Dr. Llonto y sus hermanos Tato (Oreste) y Eduardo, la Comisaria 28,

la Plaza España, etc.

En la declaración testimonial prestada por Oreste

Cittadini (Tato), éste relató que fue quien se encontró con Camino

Gallo, en el año 1976, en un bar que se ubicaba en la calle Lavalle al

1800 y luego, volvió hacerlo en el año 2006, en la oportunidad

referida por Roberto en su declaración.

Por su parte, Eduardo Cittadini, fue muy ilustrativo en

su declaración y refirió que se entrevistó con Camino Gallo en

Holanda, en el año 2000 y que, a partir de ese momento,

comenzaron a tener una relación fluida por medio del envío de

correspondencia electrónica. Luego de eso, volvió a verlo

personalmente en el año 2006 en la oportunidad referida por

Roberto y por Oreste en su declaración.

Ercilia Cittadini, relató que su esposo, Daniel Andrés

Curzel, también había tenido la posibilidad de conversar

personalmente con Camino Gallo, en el momento de los hechos

sobre lo ocurrido en relación a la víctima de autos y con él mismo.

Lo que intento explicar a partir de los extractos de las

declaraciones brevemente enunciadas, es que las mismas, resultan

hábiles para demostrar con facilidad que, en el presente juicio, la

declaración de Camino Gallo, no resultó ser el "único testimonio",

como lo pretende la defensa de los aquí imputados.

Muy por el contrario, se reprodujeron numerosas

declaraciones de los familiares de Ricardo Cittadini, quienes -nada

más y nada menos que al momento de los hechos- tuvieron la

posibilidad de recibir ese relato en forma personal, en reiteradas

oportunidades y desde el primer momento en que conocieron a

Camino Gallo, hasta el día en que supieron de su muerte.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Dichos testimonios colaboraron fuertemente en la reconstrucción de la verdad, la cual resulta más accesible cuando del rastro es dejado en los objetos o a veces, en la memoria de las personas, quienes a través de sus dichos nos permiten reconstruir los hechos que motivan el presente juicio. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial -como ya referí en el apartado a)- estaba regida por la clandestinidad.

Vinculado con la dificultad probatoria que tienen los hechos objeto de investigación, puede citarse un párrafo de la resolución mediante la cual la Sala I de la Cámara del fuero confirmara el auto de procesamiento de Jorge Carlos Olivera Róvere. En dicha ocasión, sostuvo el superior "...hay casos en que si bien la víctima aún se encuentra desaparecida y no median testigos (directos) de la aprehensión o del cautiverio, convergen una serie de indicios que valorados integralmente permiten alcanzar el nivel de convicción que requiere la instancia y consecuentemente probar a priori la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autos" (CCC Fed., Sala I, causa n° 36.873 "Olivera Róvere s/procesamiento con prisión preventiva", 9/2/06).

Entonces, teniendo en cuenta que no se trata de una única prueba, en el presente caso, no resulta aplicable el estándar que fuera fijado por la Corte en el conocido precedente "Benítez".

No olvidemos que esto surge del mismo fallo referido: "La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, <u>la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de</u> controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al

utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de

defensa del acusado" -el subrayado nos pertenece-.

Por lo tanto, es menester aclarar que, la invocación

genérica de una afectación al derecho de defensa en torno a la

incorporación de la declaración de Camino Gallo, bajo el argumento

de no haber sido controlada por la parte, no alcanza para demostrar

el agravio invocado. Esencialmente cuando, dicha pieza, no ha

resultado dirimente para arribar a la sentencia de condena y tan solo

forma parte de un universo probatorio que consolidará el cuadro

gravoso incriminatorio de los aquí imputados, otorgándole al mismo

el valor cargoso, propio de la prueba documental, que reviste el

carácter de prueba directa y que fuera incorporada al debate como

exigencia resultante de los principios de inmediación

concentración.

V.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que

Ricardo Alberto Cittadini fue ilegalmente privado de su libertad el 17

de agosto de 1976, en horas de la tarde, mientras se encontraba en

Plaza España, en el barrio de Constitución, en esta ciudad, por

personal de la Comisaría 28^a de Policía Federal que lo trasladó a la

citada dependencia, en donde habría permanecido, al menos, hasta

las dos de la madrugada del día 18 de agosto de 1976. Cabe aclarar

que Ricardo Cittadini se encuentra actualmente desaparecido.

Al respecto, vale tener en cuenta que, de acuerdo a los

elementos probatorios recabados a lo largo de la investigación y del

debate, Ricardo Alberto Cittadini, de 21 años de edad, estudiante en

aquel entonces de Ciencias Económicas, en la Universidad de La

Plata, fue aprehendido en la aludida plaza, y alojado, ilegítimamente

en la Comisaría 28 de Policía Federal Argentina, ubicada en la

Avenida Vélez Sarsfield 170 de la Ciudad de Buenos Aires.

Dichas circunstancia de tiempo, modo y lugar, quedaron

determinadas, a partir de la versión de los hechos brindada por

Ricardo Manuel Camino Gallo, en fecha 15 de junio de 1984 en el

Consulado Argentino, en la ciudad de Amsterdam, Reino de los

Países Bajos (fs . v. 155/9 del documento obrante en estas

actuaciones).

Allí, el nombrado expuso en el expediente nro. 38.884

del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de

Instrucción nro. 34 de esta Ciudad, caratulado "Baños, Jorge

s/querella por infracción art. 142 inc. 5 C ó digo Penal en perjuicio de

Ricardo Alberto Cittadini", incorporada a la presente causa, que fue

secuestrado junto con la víctima en Plaza Constitución, mientras se

encontraban mirando un partido de bochas. Contó que, el día en que

fue secuestrado en la plaza, había mucha gente, y que en un

determinado momento dos policías uniformados se ubicaron detrás

de él y le pidieron sus documentos.

Luego, estas personas le manifestaron que debían

acompañarlos hasta la Seccional. En ese momento observó la

presencia de dos patrulleros marca Ford Falcon. Relató que

adoptaron el mismo procedimiento con otro joven que se

encontraba también mirando un partido de bochas. Ambos fueron

introducidos en el patrullero y los trasladaron hasta la Comisaría 28°

de la Policía Federal Argentina.

Respecto del trayecto hasta la Comisaría, junto a Ricardo

Cittadini, refirió que los hicieron sentar en el asiento trasero del

segundo vehículo, mientras que el primero de ellos marchaba

adelante. Añadió que el trayecto fue muy corto.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En particular, relató que, durante el mismo, el joven le

contó que se llamaba Ricardo, que era un estudiante de La Plata de

Ciencias Económicas, y que estaba en aquella plaza haciendo tiempo

hasta las cinco de la tarde, porque tenía que ir a ver a su tío que vivía

en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había tenido

algo que ver con la Juventud Peronista pero que él jamás había

estado metido en nada y que tenía que viajar al día siguiente a La

Plata.

En relación a las características de Ricardo Alberto

Cittadini, dijo que tendría unos 22 años, complexión delgada,

aproximadamente 1,74 metros de estatura, no usaba lentes, y de

raza blanca.

Manifestó que fue liberado alrededor de las cinco de la

mañana, sin saber si Cittadini aún se encontraba en la Comisaría.

Posteriormente, se dirigió a la casa del tío del nombrado, ya que éste

le había indicado su ubicación en la conversación que habían tenido

y, una vez que pudo localizar su departamento, le contó lo sucedido

con el damnificado.

En su relato, Camino Gallo, agregó que posteriormente,

luego de ser dejado en libertad, pensaba que Ricardo también había

sido liberado e intentó contactar al tío del nombrado, en los

apartamentos indicados por el mismo, y luego de intentarlo varias

veces, dio con él, quien le dijo que su sobrino (por Ricardo) debía ir el

domingo a su casa, y no lo había hecho.

A su vez, este documento probatorio se vio respaldado

en la audiencia de debate a través de la declaración testimonial

brindada por la madre de Ricardo, Catalina y por la de sus hermanos

Roberto, Oreste, Eduardo y María Ercilia, quien fueron contestes con

las manifestaciones expuestas por aquél en la CONADEP.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Catalina Sánchez manifestó que Ricardo Cittadini

militaba en la Juventud Universitaria Peronista y que, además, tenía

cierta simpatía con Montoneros, en cuanto a la lucha por la libertad,

pero no en sus medios, ya que él no estaba conforme con ellos.

Señaló que, cuando Ricardo se fue a estudiar a la ciudad

de La Plata -en el año 1973- se encontró con un ambiente totalmente

convulsionado que implicaba una movilización para él y que si bien,

durante los primeros tiempos no tuvo inconvenientes, al tercer año

de vivir allí, habían notado la desaparición de muchos chicos y eso,

los tenía preocupados.

En ese contexto, aproximadamente a fines de julio, en la

ciudad de Mar del Plata, junto con su marido, le habían pedido a

Ricardo que deje de estudiar y que vuelva Trelew. Ricardo les había

dicho que no iba a volver y refirió una frase muy recordada: "Ustedes

no saben los que me están pidiendo". Agregó que el objetivo de su

hijo era buscar una patria feliz.

Por su parte, Oscar Adolfo Sánchez, relató que Ricardo

Cittadini, ingresó a la facultad un año después que él. Comenzaron a

frecuentar a fines del año 1973 o principios del año 1974. Se

conocían por ser ambos estudiantes pero, con el paso del tiempo, lo

fue conociendo, pero como militante de la Juventud Universitario

Peronista.

Según recordó, Ricardo había comenzado su militancia

en el movimiento "Azul y Blanco" que era una agrupación más amplia

que la Juventud Universitaria Peronista, se ocupaba del aspecto

reivindicativo de los estudiantes y participaba del centro de

estudiantes etc.

Comentó que Ricardo ingresó a la agrupación poco

tiempo antes que él y había participado en algunas previas a la

formación de la JUP, en movilizaciones que realizaban otras

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

agrupaciones y que era muy conocido y querido por todo el

alumnado.

Luego del testimonio de Gallo, corresponde dejar

constancia que conforme surge de las actuaciones instruidas con

respecto a los hechos bajo examen y que llevaran el número

15.587/05, de la denuncia inicial presentada por Jorge Baños,

abogado de la familia, en representación de Julio César Cittadini y

Catalina Sánchez, padre y madre de Ricardo; surge que

efectivamente Ricardo Cittadini estudiaba Ciencias Económicas en la

Universidad de La Plata.

En dicha presentación se expone asimismo, que el día 17

de agosto de 1976 Ricardo, almorzó en La Plata junto a un amigo

personal Eduardo Rico y "aproximadamente a las 14hs. viajó a

Capital para encontrarse con la familia de su hermana. Al llegar al

departamento de calle Salta y encontrarlo cerrado, Ricardo Alberto

Cittadini se dirigió a Plaza Constitución para hacer tiempo" (conf.

presentación de fs. 3/5).

De la misma presentación, surge que quien atendió a

Camino Gallo, fue Sergio Crespo, tío de Ricardo Cittadini y que tal

encuentro, se produjo en el departamento de calle Salta 2139, 1° D

de Capital Federal.

Por su parte, Sergio Crespo, en su declaración de fs.

32/3, relató que el día 19 de agosto de 1976, al regresar a su

domicilio, encontró un mensaje de una vecina que decía que su

amigo Ricardo, estaba en la Comisaría 28º de la Policía Federal

Argentina, ubicada en la Avenida Vélez Sarsfield 170 de esta Ciudad.

Específicamente, Sergio Crespo -cuyo testimonio se

incorporó por lectura al debate-, le informó que ese día se presentó

en el domicilio del declarante una persona, quien le contó a la vecina

los detalles de su secuestro y del de Cittadini.

Agregó que luego de esto, se comunicó con un familiar,

agente de la policía, quien a su vez se comunicó con la Seccional

policial aludida, donde le informaron que allí, no había estado

ninguna persona llamada Ricardo Cittadini. Concretamente, del

testimonio de Sergio Crespo (cfr. fs. 32/3) se desprende que el 17 de

agosto de 1976 se encontraban en el domicilio del nombrado, una

hermana de Ricardo Alberto Cittadini, apodada "Malila", su esposo

Daniel Cruzel y un bebé de pocos meses de vida, quienes esperaban

la visita de Ricardo.

El testigo refirió que al día siguiente, dado que Ricardo

no había llegado, los familiares se fueron de su casa, rumbo a Mar

del Plata a visitar a otro hermano de nombre Roberto, que residía en

esa ciudad balnearia.

Luego, el día jueves 19 de agosto de 1976, al regresar a

su casa, el testigo encontró un mensaje de una vecina, llamada Velia

De Petarin, que decía "su amigo Ricardo está detenido en la

Comisaría 28°".

Indicó también, que esa vecina le informó que alrededor

de las 23 hs, había ido un hombre a buscarlo y que le comunicó que

el día 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, cuando se

encontraba en la Plaza España contemplando un partido de bochas,

le fueron solicitados los documentos a él y a Ricardo Alberto por una

patrulla policial que luego los condujo en calidad de detenidos a la

Comisaría 28a de la Policía Federal Argentina.

A su vez, le refirió que una vez en la Comisaría, "escuchó

presiones ejercidas contra Ricardo Alberto, entre ellas un simulacro

de fusilamiento, presionándolo para que hablara". Antes de retirarse

esta persona se identificó como Camino y dejó la dirección de donde

estaba residiendo.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Señaló que luego de ello, se comunicó con los familiares

de Alberto Cittadini que vivían en Trelew, quienes habían recibido

con antelación un llamado telefónico anónimo que decía que

Cittadini había sido detenido en la ciudad de La Plata.

Relató que esa misma noche, viajaron a Buenos Aires la

madre, el padre y un hermano de Cittadini, de nombre Oreste y que

también habían regresado de Mar del Plata la hermana, el cuñado,

así como Roberto, hermano de Ricardo que vivía en esa ciudad.

Luego, el padre, Oreste y Daniel se dirigieron a un bar

donde se encontraron con Camino, quien los interiorizó sobre los

detalles de su detención y posterior liberación de la mentada

dependencia policial.

Relató que con posterioridad a ese encuentro, Camino

concurrió nuevamente a su domicilio pues quería hablar con los

familiares de Cittadini; oportunidad en la que también les refirió que

era refugiado uruguayo, que estaba viviendo en la pensión aludida

con antelación por indicación de las autoridades argentinas y quería

que lo ayudaran a salir del país, siendo esa la última vez que Crespo

vio a Camino.

Indicó que, al día siguiente, se enteró por los familiares

de Ricardo Alberto Cittadini que en la ciudad de La Plata habían sido

detenidos varios de sus compañeros de estudio en el departamento

que tanto todos ellos habitaba e incluso el dueño de dicho inmueble,

quien fuera liberado diez días después en el barrio porteño de Villa

Lugano, luego de permanecer ilegalmente detenido encapuchado y

esposado.

Finalmente, el testigo dio cuenta de las distintas

gestiones realizadas por los familiares de Cittadini luego de su

desaparición aquel 17 de agosto de 1976.

Así, apuntó que el padre y su hermano Oreste

concurrieron al Ministerio del Interior a fin de interponer una acción

de habeas corpus, en tanto que la madre efectuó diversas gestiones

ante el obispo de la ciudad de La Plata, Monseñor Plaza, el vicario

castrense Monseñor Tortolo, el Obsipo Comodoro Rivadavia, todas

las cuales arrojaron resultados negativos. Resultan sumamente

coincidentes los dichos de Sergio Crespo y la certificación actuarial

obrante a fs. 36, de la que surge que la causa nro. 2.736 del registro

del Juzgado en lo Federal nro. 4, Secretaría nro. 12, caratulada

"Cittadini, Ricardo Alberto s/recurso de habeas corpus", iniciada en

fecha 24 de agosto de 1976, a través de la interposición por parte de

Julio César Cittadini, padre de Ricardo Alberto de una acción de

habeas corpus expresando que encontrándose en la ciudad de

Trelew se enteró a través de un llamado telefónico anónimo que su

hijo había sido detenido en la Capital Federal el día 17 de agosto de

1976.

Al viajar, se puso en contacto con su amigo Sergio

Crespo, quien le refirió la visita de Ricardo Manuel Camino Gallo,

quien había estado detenido en la Seccional 28ª de la P.F.A. y que

había visto a Ricardo Alberto Cittadini en esa dependencia.

A su vez señaló que tres compañeros de estudio de su

hijo fueron detenidos en la ciudad de La Plata.

Seguidamente, la certificación actuarial da cuenta de

que los informes del Comando General de la Armada, de la Policía

Federal Argentina, del Comando General de la Fuerza Aérea, del

Comando General del Ejército arrojaron resultados negativos, en

cuanto a la detención de Ricardo Alberto Cittadini.

Finalmente, el 10 de septiembre de 1976, de acuerdo

con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se rechazó el recurso de habeas

corpus interpuesto.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Asimismo, de la certificación actuarial se desprende que

la causa nro. 19 del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro. 14,

caratulada "Cittadini, Oreste Luis interpone recurso de habeas corpus

en favor de Ricardo Alberto Cittadini", fue iniciada el 26 de julio de

1977 y de cuyo análisis, surge que Oreste narra en forma similar los

hechos antes descriptos que tuvieron como víctima a Ricardo Alberto

Cittadini.

También en el marco de la referida causa, se rechazó la

acción de habeas corpus que fuera presentada, luego de que, la

totalidad de los informes solicitados a las diferentes fuerzas dieran

resultados negativos.

En razón de lo expuesto, tengo fehacientemente

acreditada la materialidad de estos sucesos que componen la

privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Cittadini, cometida

por personal de la Policía Federal Argentina con abuso de autoridad

y/o sin las prescripciones previstas por la ley, el día 17 de agosto de

1976 por la tarde, la cual se prolongó, por lo menos, hasta las 2.00

horas del día 18 de agosto de 1976, en la Seccional 28º de la fuerza

de seguridad señalada, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de

la Ciudad de Buenos Aires.

A continuación, pasaré a desarrollar la responsabilidad

individual que les cabe a Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes

Mercado, por su accionar delictivo en el hecho que he tenido por

probados en este apartado.

Asimismo, se evaluará los distintos aportes efectuados

por los nombrados bajo las reglas conceptuales de la autoría y la

participación que rigen en el ámbito del derecho penal.

VI.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.

REGLAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL APLICADAS

Teniendo en cuenta las especiales características en que se perpetraron los acontecimientos descriptos anteriormente, en este apartado me ocuparé de analizar, tanto la autoría y responsabilidad de los acusados en forma conjunta, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo aconsejan, teniendo en cuenta la comunidad probatoria y apuntando a una mayor claridad expositiva.

Descargo de Miguel Alcides Viollaz

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Miguel Alcides Viollaz, explicó que efectivamente estaba como titular de la Comisaría 28 en aquella fecha pero que, no le consta que Ricardo Cittadini, haya permanecido en la dependencia como así tampoco supo que se haya presentado alguien interesado por alguna persona con el nombre de Cittadini, habiéndose posteriormente, recibido en la dependencia alguna nota de la superioridad de la institución, requiriendo información sobre la existencia o no de la detención de esa persona, pero no pudo precisar el qué términos.

Refirió que durante el mes de agosto de 1976 se desempeñó como Jefe de la Comisaría nro. 28, como único titular. Agregó que, su superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería el cargo Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría pero, habitualmente, los pedidos de informes provenían de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior abarcativo de todas las Comisarías.

Explicó que cada zona, tenía un determinado número de Comisarías y que, la 28 estaba comprendida dentro de la Zona o Circunscripción 6ta. Creyó que, el Jefe de Zona, en aquel momento, tenía asiento en Ingeniero Huergo o en cercanías.

Señaló que, el jefe de Zona y la Dirección de Comisarías son distintas instancias. Primero viene la Superintendencia de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías y luego el

Jefe de Zona.

Respecto de la relación entre la Comisaría nro. 28, la

Dirección General de Comisarías, la Superintendencia de Seguridad

Metropolitana y la relación con la Jefatura de Policía Federal, dijo

que todas las Comisarías, dependían de la Dirección General de

Comisarías, que es la instancia inferior al Superintendente de

Seguridad Metropolitana.

En aquel momento, la Jefatura de la Policía Federal era

la que comandaba toda la Policía Federal en el ámbito de la Capital

Federal.

Explicó que en los casos de detención, por ejemplo, la

averiguación de antecedentes, se requería informe a la División

Antecedentes de la Policía Federal, que dependía de

Superintendencia de Investigaciones, mediante el envío de fichas,

habiendo oportunidades en las que, el Jefe de la dependencia, es

decir, el Comisario, para agilizar el trámite, solicitaba mediante

conducto telefónico, los antecedentes.

Refirió que no en todos los casos se enviaba una copia

del parte sumarial a la Dirección General de Comisarías y que sólo se

lo hacía en los casos de personas procesadas por delitos.

Continuó manifestando que ante la presencia de casos

especiales, como ser: robo, hurto, estafa, etc; se hacía una especie de

resumen del sumario en una nota y se enviaba a la Jefatura

Asimismo, en los casos de averiguación de antecedentes,

se solicitaban las fichas a la División Información de Antecedentes,

dependiente de la Superintendencia de Investigaciones.

Explicó que la Dirección General de Comisarías daba

instrucciones a las Comisarías, que siempre de todas maneras, las

mismas emanaban de la Superintendencia de Seguridad

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Metropolitana, por tanto, en caso de necesitar instrucciones, las

canalizaba a través de la superintendencia referida.

Respecto del tipo de instrucciones, señaló que se

referían a distintos temas vinculados siempre con la actividad

policial, relativo a la parte de seguridad, mantener el orden, velar por

la seguridad de las personas y el bienestar de la población.

La actuación policial se regía de acuerdo a las

disposiciones legales y reglamentarias y no era necesario tener la

indicación de una instancia superior, automáticamente cada

Comisaría se manejaba de acuerdo a las disposiciones vigentes de

aquel momento, reglamentos, código penal y código procesal.

No recordó quien era el Director de la Dirección General

de Comisarías en el año 1976 y explicó que en caso de tener interés

en averiguarlo, se mandaban memorándum, con copia a los

diferentes destinos. Respecto del Jefe de la Superintendencia de

Seguridad Metropolitana en el año 1976 explicó no poderlo asegurar,

pero que podría ser el Comisario General Ferrari.

Explicó que nunca tuvo detenidos políticos. Agregó que

la Dirección General de Comisarías y la Superintendencia de

Seguridad podían concurrir a la comisaría en brigadas de Seguridad

Personal, de Robo y Hurto, que recorrían el radio jurisdiccional y

pasaban por la Comisaría, la misma Comisaría tenía su brigada

también.

Señaló que era más habitual cuando había partidos de

fútbol en la cancha de Huracán, cada uno cumpliendo su cometido

pero independiente de la Comisaría, pero no la Dirección General de

Comisarías ni de la Superintendencia de Seguridad.

En esa época, el subcomisario era Casas, el Segundo

Jefe, dijo que creía que había fallecido y el Tercer Jefe era Villalba.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Negó haber privado ilegalmente de la libertad a Ricardo

Alberto Cittadini en la comisaría a su cargo, en la fecha indicada,

desde aproximadamente las 17 hs. hasta las 2 de la mañana

siguientes.

Relató que nunca supo respecto de la imposición de

torturas en su comisaria ni tampoco tener conocimiento del personal

a sus órdenes.

Respecto de los Libros de la Comisaría, dijo: que había

personas, no en calidad de detenidos, sino por otros motivos, como

algún incidente en la vía pública, sin alterar el orden público, se las

invitaba a concurrir a la dependencia, y se labraba el correspondiente

expediente de exposición, ya que no ameritaba motivo suficiente

para proceder a una detención.

Expuso que quienes ingresaban en calidad de detenidos,

eran anotados en el libro de detenidos correspondiente.

Que el encargado de registrar a los detenidos que

ingresaban era el oficial de guardia, o en algunos casos lo secundaba

o algún furriel. No recordó los nombres de los oficiales de guardia.

Explicó que nunca tuvo directivas específicas con respecto a algunas

personas detenidas alojadas en su dependencia.

No recordó quiénes eran los oficiales de guardia y

agregó que la responsabilidad en los calabozos, correspondía a la

guardia interna, aunque quien era responsable siempre era el Jefe de

Servicios, o podría ser el Jefe de la dependencia también. No recordó

haber tenido como detenido en la dependencia a Camino Gallo.

Respecto del procedimiento de ingreso de los

detenidos, dijo que primero, se lo registraba en el libro "Registro de

Detenidos", con indicación de la causa de detención, que figuraba en

el mismo libro.

Manifestó que, posteriormente, se iban en libertad o se

los remitía a algún Tribunal y que ello, dependía del delito que se

cometiera, que se podía tener detenidos incomunicados hasta por el

término de cinco días y que los jueces, podían prorrogarlo por otros

cinco días.

Señaló que el personal de las Fuerzas Armadas no

prestaba funciones en la dependencia. Agregó que existían algunos

patrullajes de las Fuerzas Armadas en sectores determinados que

abarcaban distintas zonas, pero éstos no ingresaban, sino que

realizaban una recorrida general por la zona.

No recordó si Villela Paz y Romanow se desempeñaron

como Oficiales de Guardia. Señaló que la función del Oficial de

Guardia consistía en atender determinados problemas, según la

naturaleza de los mismos, o el Jefe de Servicios. En particular, lo

relativo a expedientes de exposiciones y de actuaciones sumariales,

el Jefe de Servicios.

En caso de haber un detenido en la dependencia, si él se

encontraba allí, lo interrogaba en persona, mas si no estaba, según la

importancia del delito, se podía prescindir de su presencia.

Respecto del egreso de los detenidos de la comisaria,

explicó que el Jefe de Servicios, podía disponer su libertad en el caso

que el motivo de la detención haya sido la averiguación de

antecedentes.

Explicó que el responsable, por ser Jefe, era él pero los

demás cargos podían eventualmente disponer la libertad en casos de

escasa significación.

Manifestó entender la imputación que se le estaba

realizando y manifestó que lo único que deseaba aclarar, era que

tanto el como el personal a sus órdenes, se ajustaba a los

procedimientos legales y correspondientes, no habiéndose

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

contrariado las disposiciones vigentes, y agregó que, respecto a esa

persona por la cual fue imputado, no le consta que haya estado en la

dependencia, ni que se haya contrariado alguna disposición

reglamentaria.

Por último, manifestó que su esposa estaba con

Alzheimer, que se encontraba en un geriátrico ubicado en calle

Correa entre Cabildo y Vuelta de Obligado y que se llama "Complejo

del Este, Residencia Geriátrica y que la visitaba todos los días de 15 a

19 hs desde hacía unos unos 5 o 6 meses.-

Descargo de Nicómedes Mercado

En la primera oportunidad de prestar indagatoria, el

Nicómedes Mercado expresó que, su esposa tenía 80 años de edad y

que sufría del corazón. Agregó que la misma tuvo un ACV en el

Chaco, hacía dos años y que estuvo en terapia por quince días, en la

clínica Güemes. Que sin perjuicio de eso, él le prestaba ayuda y que

era necesaria su presencia para poder movilizarla. Asimismo, explicó

que se encuentran juntos hace sesenta años y que viven solos, cerca

de las viviendas de sus hijas.

Añadió que también padece de problemas del corazón y

arritmias y que a tales fines, consumía un remedio denominado

Dilatrec 12.5 mg. y Corenistec 10.25 mg., además de otros para la

próstata denominado Flumarc. Admitió ser portador del mal de

Chagas, proveniente de su ciudad natal. Refirió que a veces se olvida

de las cosas y poseer problemas para mantenerse en pie, se cansa

muy seguido. Por último, explicó haber sido operado de cáncer de

piel en la nariz.

Asimismo, amplió la indagatoria prestada

oportunamente y refirió que en el año 1986 fue citado por la Dra.

Cubría y le preguntó si él había llevado detenido a una persona. En

ese momento, no le especificó de cuantas se trataba. Asimismo, la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

jueza le preguntó si se acordaba de esa persona a lo que le contestó

que, en esa época, el recorriendo la jurisdicción de la 28ª habría

interrogado a esas personas y como no justificaría la permanencia en

el lugar interrogado, se lo llevó a identificar.

Explicó que le preguntó a la magistrada como sabía que

él lo había llevado detenido y le dijo que lo sabía por el libro de

detenidos, en donde constaba su nombre, a lo que le respondió que

no se acordaba de esas personas, porque en esa época, se llevaba a

un montón de gente a identificar.

Fue así que el dicente, solicitó la exhibición de

fotografías a los fines de refrescar la memoria y luego de ver la

misma, manifestó no recordarla.

Explicó que, el procedimiento -en general- consistía en

que, una vez que llegaba con una persona demorada a la comisaria;

la entregaba al oficial de servicio. Allí, el oficial de guardia, lo

identificaba por huella dactilográfica y él se retiraba del lugar o le

pedían que siguiera recorriendo. Allí, finalizaba su acceso a la

persona detenida.

Relató que cubría un móvil, el móvil 100, que por lo

general, lo hacía un oficial, pero como no había oficial y él era el

suboficial más antiguo, se lo habían designado. Aproximadamente,

estuvo una semana a cargo de dicho móvil. No recordó en que

semana fue que se lo habían asignado, pero fue en el año 1976

porque era cuando ya se retiraba. Recordó que compartía el móvil

100 con un chofer de apellido Guerra que falleció, en total eran tres

personas, pero los otros dos también fallecieron.

Agregó que su horario era de 12 a 18 hs., rotativo por

semana y que, al terminar el servicio, tenía que dejar constancia en

un libro de todo lo que se hacía en el servicio y que terminado eso le

pedía franco al oficial de servicio.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Explicó que solicitaba franco diariamente, después de las

18 hs. Luego, su defensor, el Dr. Rosset explicó sobre la existencia de

una declaración testimonial del año 1986, obrante a fs. 56.864/66 de

la causa 14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986 y tras serle

exhibida al declarante, el mismo reconoció su firma y ratificó los

dichos allí esgrimidos, solicitando sea agregada al acta.

su función concreta, Respecto de mientras se

desempeñó como jefe del servicio externo, consistía en fiscalizar al

personal que se encontraba en la calle cumpliendo parada o consigna

y advertía algunas contravenciones que podían producirse. Fuera de

eso, nada más, ya que caminaban realizando un control hasta llegar

al horario de franco, una suerte de control automovilístico ó alguna

contravención que podía ocurrir.

relación con el horario que cumplía mientras se

encargaba de realizar el servicio externo, relató que el mismo estaba

comprendido entre las 12 y las 18 horas.

Respecto del trámite o el procedimiento con los

detenidos o demorados, en esa semana, estuvo a cargo del servicio

externo, dijo que en ese momento, bajaba del móvil, realizaba una

palpación de armas, le pedía los documentos a la persona y le

preguntaba su domicilio y su trabajo.

Si la persona, no podía justificar su permanencia en su

lugar, se lo llevaba a identificar a la Comisaría y se la entregaba al

oficial de servicio, que era el encargado de los detenidos, quien luego

procedía a la identificación por huellas dactiloscópicas. Luego de eso,

volvía a recorrer.

En relación al oficial de servicio, señaló que era el

responsable dentro de la Comisaría y quien disponía si convenía que

la persona continuara detenida.

Explicó que, luego de terminar las seis horas de servicio,

tenía la obligación de llenar un libro dejando constancia de su

accionar en el tiempo de trabajo. Agregó que no existía un libro de

guardia y que el libro que refirió, se llama libro de inspectores.

Destacó que se trata de dos libros distintos y que él, sólo

llenó el de inspectores. Señaló que el Oficial de servicio, siempre era

un oficial.

Aludió que se encontraba a cargo del servicio externo

por falta de personal y no recordó quien era el oficial de guardia.

Refirió que si bien no tenía trato diario con el Oficial de

Guardia, únicamente si surgía algún problema le consultaba. No

recordó ni al Sr. Ricardo Camino Gallo, ni a Ricardo Alberto Cittadini.

Recordó que, en esa época, recorrían diferentes plazas,

como por ejemplo Plaza Muñiz, Garay Rawson etc.

En cambio, no recordó haber visto personal del Ejército

en la Comisaría, ni haber presenciado o escuchado torturas de

personas dentro de la dependencia. Agregó que, del horario total de

trabajo, únicamente pasaba en la comisaria diez minutos, entraban,

entregaban y salían de nuevo.

Tampoco recorría las celdas de detenidos ya que, frente

a dichas celdas, siempre había un Sargento.

Respecto de las personas que trabajaban en la Comisaria

28 en agosto de 1976, refirió recordar únicamente el nombre del

Comisario Viollaz y no del resto de los oficiales, ya que cambiaban

diariamente.

En la declaración testimonial del año 1986 e incorporada

a su deposición indagatoria, obrante a fs. 56.864/66 de la causa

14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986, Mercado, refirió que,

en el año 1962, ingresó como Cabo, en la Seccional 28a. de la Policía

Federal, estando en la misma hasta el año 1968, momento en el que

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

fue conducido a otra dependencia y que, en el año 1976, reingresó a

la 28 pero como Sargento I.

Respecto del procedimiento realizado el día 17 de

agosto de 1976 en 3a zona de Constitución, en la Plaza España, en el

cual se detuviera a Ricardo Manuel Camino Gallo para identificación

o averiguación de antecedentes, expresó no recordar ni las

características ni las circunstancias del suceso.

Refirió no recordar tampoco a Camino Gallo ni por su

nombre, ni tampoco por sus rasgos fisonómicos. Explicó que, en esa

época, eran numerosos los procedimientos que realizaban para

identificar sujetos o para averiguar antecedentes, motivo por el cual

no recordó con exactitud cómo se desarrolló el hecho en concreto

referido anteriormente.

Sostuvo que, en esa época, era común detener personas

para identificarlas y estas, no eran elegidas al azar sino, cuando no

justificaban su presencia en el lugar en donde se las detenía o donde

su presencia era sospechosa.

Reiteró que, en virtud al tiempo transcurrido y a la

cantidad de procedimientos realizados no recuerda el proceso

llevado a cabo respecto de Camino Gallo ni tampoco el motivo de su

detención. Agregó que los procedimientos, siempre se realizaban,

con una dotación de tres agentes policiales, vestidos con el informe

reglamentario, desplazándose en un patrullero -también con los

colores reglamentarios-.

Que en los procedimientos para identificar a sujetos, las

personas eran conducidas inmediatamente a la seccional, y luego los

entregaba en la Oficina de Guardia en donde la persona era anotada

en el libro de detenidos y en un recibo aparte, de detallaban los

elementos que se le retenían, que después de esto, generalmente las

personas demoradas para identificar, se ubicaban en una sala y no en

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

una celda, permaneciendo en dicha sala, hasta que se cumplimenten

los trámites de averiguación de antecedentes.

Si la persona tenía antecedentes, quedaba detenida y

sino, recuperaba su libertad. Que éste trámite nunca duraba más de

veinticuatro horas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Con respecto al trato dado a los detenidos, el dicente expresó que

siempre fue bueno, sea en el momento en que se lo detenía o en el

interior de la seccional, salvo en los casos en donde, los detenidos, se

resistían, insultaban o forcejeaban con el personal policial, situación

en donde se empleaba la fuerza pública con el fin de buscar reducir al

sujeto que se revelaba.

Señaló que, una vez que detenía a un sujeto, lo dejaba

en la Oficina de Guardia, se desligaba en si del procedimiento,

quedando todo en dicha oficina, que cumplía los trámites de rigor.

Agregó que, mientras las personas estaban detenidas en la seccional,

tanto en celdas o en la sala a la que hiciera referencia, siempre había

vigilancia, por si algún individuo necesitaba algo.

Explicó que la aludida sala, más conocida como "aula",

se hallaba situada en esa época, al fondo de la comisaría, mejor

dicho, entrando por esta derecho, al fondo se situaba la sala, siendo

de 15m por (ilegible) de ancho, tenía dos ventanales y bancos para

que los detenidos se sentaran.

Reiteró no recordar las características del procedimiento

de Camino Gallo y los motivos por los cuales se realizó el mismo.

Le fue exhibido el libro de detenidos, perteneciente a la

Seccional 28, en su folio 248, y señaló que no reconoce las

inscripciones que allí se observan.

Explicó que si en dicho libro figura que Camino Gallo fue

detenido el 17 de agosto de 1976 por el dicente para identificar en el

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

lugar que allí se cita, es porque realmente el procedimiento se

realizó.

Si bien no negó que se haya efectuado el procedimiento

referido, no se encontró en condiciones de brindar detalles en virtud

circunstancias transcurridas y de la cantidad de de las

procedimientos que se efectuaban.

Agregó que si veía personalmente a Camino Gallo o se le

exhibía alguna fotografía, del mismo, quizá podría reconocerlo y

recordar así, algo del hecho por el que se lo interroga.

No pudo precisar si junto con camino Gallo, en la zona

de Constitución se procedió a la detención de otra persona en la

misma fecha.

Exhibido que le fue nuevamente el libro de detenidos, y

con respecto a la enmienda que allí luce, debajo de la anotación de

Camino Gallo (3) relató que, allí se consignaba el número de

detenidos ingresados en el horario que se expresa más arriba, en la

oficina de guardia. Desconoció a quien pertenece dicha anotación.

Manifestó no conocer a Ricardo Cittadini y no recordar

absolutamente nada de la detención de Camino Gallo en el

procedimiento que fue llevado a cabo en Constitución, como así

también desconoció si el nombrado fue detenido en la Comisaria 28.

Exhibida que le fue la fotografía perteneciente a Ricardo

Cittadini, el declarante manifestó desconocer al sujeto fotografiado

en la vista que se le exhibió.

También, refirió desconocer a Jorge Regerín, Carlos

Carpani y Alfredo Brawerman.

Respecto del mecanismo de consulta para averiguación

de antecedentes en la época citada –agosto 1976-, explicó que a las

personas detenidas para identificar, se les extraía un juego de fichas

dactiloscopias, las que luego eran remitidas al Departamento de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Policías y luego, dentro del término de 24 horas, debía evacuar los

antecedentes del sujeto.

Si la persona tenía antecedentes, se la ponía a

disposición del juez de turno y sino, se lo despachaba en libertad.

Por último, manifestó no saber si existió alguna

averiguación consultando alguna autoridad militar, sin usar el

sistema de antecedentes descripto.

Acreditación de la intervención en los hechos de cada

uno de los imputados

La responsabilidad penal de Miguel Alcides Viollaz y de

Nicómedes Mercado, respecto del hecho que integra la acusación en

estas actuaciones y que ya tuve por acreditado, debe ser analizada

teniendo en cuenta tres variables que se encuentran conectadas

entre sí, y que fueron ampliamente debatidas en el transcurso del

juicio oral y público.

Por ello, deberán evaluarse en forma conjunta y

armónica, los elementos probatorios que se han reunido y

confrontado, y que considero resultan certeros y de entidad cargosa

suficiente para conformar el reproche penal que aquí nos ocupa.

La primera cuestión a tratar, se relaciona con el contexto

histórico en que se desarrollaron los acontecimientos, en miras a la

naturaleza jurídica adoptada respecto de estos sucesos, en el

apartado I.

En segundo orden, se evaluará el específico

de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado, haciendo alusión

a las distintas conductas desplegadas a los efectos de concretar la

maniobra ilícita por la cual se materializó el hecho más arriba

descripto.

Por último y con el objeto de determinar el grado de

autoría y participación de los nombrados, tendrá que considerarse

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

que sus conductas no implicaron una actividad aislada y solitaria,

sino que deben entenderse como un accionar coordinado y

acordado, en el cual hubo división de roles y funciones, más allá de

los diferentes grados de participación y aportes realizados.

Ahora bien, respecto del primer punto a tratar, es

necesario tener en cuenta en lo que respecta al sujeto activo, el

ámbito de clandestinidad en el cual se desarrolló el plan represivo,

situación ésta que se hizo extensiva al cautiverio de las personas

ilegalmente detenidas, con el fin de que toda medida estuviera

destinada al ocultamiento y manipulación de la realidad.

En efecto, la conformación, de este "sistema paralelo",

lo fue en forma genérica, a través de secuestros nocturnos en "áreas

liberadas"; instalación de centros clandestinos de detención para

alojar a las personas privadas de su libertad; la ilegalidad de las

negación sistemática ante la opinión pública y la detenciones;

justicia; aplicación acumulativa de tormentos físicos y psíquicos a las

víctimas para obtener información; y el mantenimiento en estas

condiciones inhumanas, asevera la voluntad, por parte de los

diseñadores del plan represivo y de sus ejecutores directos, de no

dejar indicios de la comisión de estos delitos; circunstancia que debe

ser particularmente considerada a la hora de conformar el reproche

típico en estas actuaciones.

Ahora bien, posicionada en ese contexto es como debo

justipreciar la responsabilidad penal de los encartados.

Que con miras al hecho acreditado en el apartado

relacionado con la "materialidad del hecho", Miguel Alcides Violllaz y

Nicómedes Mercado, deberán responder como

penalmente responsables por el delito de privación ilegítima de la

libertad, por haber sido cometida por un funcionario público con

abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,

en perjuicio de Ricardo Cittadini.

Quedó acreditada la pertenencia de ambos imputados a

las fuerzas de seguridad a partir de la compulsa de las pruebas que se

encuentran incorporadas a la presente causa.

En tal sentido, surge del legajo personal de Viollaz, que

el nombrado, nació el 29 de enero de 1929, en Colón, provincia de

Entre Ríos. Ingresó como cadete en mayo de 1951 a la Policía Federal

Argentina, fuerza de la cual se retiró con el cargo de Comisario

Inspector treinta años después, siendo ello exactamente el 31 de

julio de 1981.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo

legajo, donde se consignan los destinos y cargos ejercidos por el

nombrado, a partir del 8 de septiembre de 1975 se desempeñó como

Comisario, titular de la Comisaría nro. 28, hasta el 20 de diciembre

de 1976, pasando luego a desempeñarse como titular de la Comisaría

nro. 23.

Asimismo, por su parte, también se acreditó que

Nicómedes Mercado nació el 15 de septiembre de 1932, en Itatí,

provincia de Corrientes. Ingresó con el cargo de Agente en octubre

de 1951 a la Policía Federal Argentina, fuerza de la cual se retiró con

el cargo de Suboficial Escribiente aproximadamente cuarenta años

después, precisamente el 16 de diciembre de 1991.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo

legajo, en las cuales se consignan los distintos destinos y cargos

ejercidos por el nombrado a lo largo de su carrera en la fuerza

policial, surge que fue destinado por primera vez a la Comisaría 28°

de la P.F.Aa, el 11 de junio de 1959, desempeñándose como Agente y

luego como Cabo, a partir del 31 de diciembre de 1961 y hasta el mes

de septiembre de 1964, pasando luego a revistar en otras

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

dependencias policiales tales como las Comisarías 43, 24, 18 y el

Cuerpo Vig. VI.

Luego de desempeñarse en esas reparticiones de la

Policía Federal, regresó a cumplir funciones como Sargento Primero

en la Comisaría 28a de la P.F.A, el 3 de abril de 1975, donde

permaneció hasta el día 31 de diciembre de 1976.

De acuerdo a tales registros, tanto Miguel Alcides

Viollaz, como Nicómedes Mercado, en el momento en que se

cometieron los hechos que se les imputan, se encontraba revistando

como Comisario a cargo y como Sargento Primero, respectivamente,

en la Comisaría nro. 28a de la P.F.A., por lo que se encuentra

acreditado que, ambos ostentaban la calidad de funcionarios

públicos, en los términos prescriptos por el artículo 77 del Código

sustantivo.

Como vemos, al momento de los hechos aquí en estudio,

los imputados Viollaz y Mercado, por los cargos que ejercían en ese

entonces, se encontraban en perfecta aptitud y capacitación para ser

considerados, personas idóneas para cumplir con las tareas

concretas que le fueron requeridas por los altos mandos y así poder

emprender la lucha contra el enemigo subversivo.

Tal como se detalló anteriormente, Ricardo Cittadini fue

privado ilegalmente de su libertad y hay elementos de prueba que

dan cuenta de que en esa detención ilegal intervinieron los

imputados de la presente causa.

En ese punto, Ricardo Cittadini fue ilegalmente detenido

y conducido a la Comisaría 28a de la P.F.A, el día 17 de agosto de

1976 -aproximadamente a las 17 hs- donde permaneció, por lo

menos, hasta las dos de la mañana del 18 de agosto de 1976.

Lo sostenido, quedó debidamente acreditado a partir de

los testimonios que se llevaron a cabo en la presente audiencia,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

brindados por la madre de Ricardo y por sus tres hermanos, quienes,

al momento del hecho traído a estudio, tuvieron la posibilidad de

entrevistarse en reiteradas oportunidades con Camino Gallo.

Por su parte, la declaración de Camino Gallo, ratificada y

detallada en su totalidad por los familiares en el debate, constituyó

un elemento más, a la hora de elaborar la presente responsabilidad

penal.

Camino Gallo, declaró que, un día domingo, alrededor

del día 18 de agosto de 1976, fue detenido por personal uniformado

perteneciente, de acuerdo a su impresión, a la Policía Federal.

Que él se encontraba en la Plaza y había mucha gente,

cuando en un determinado momento dos policías uniformados se

ubicaron detrás suyo y acto seguido, le solicitaron sus documentos.

Mientras miraban sus documentos, frente a él, observó

otros dos policías uniformados que realizaban la misma requisitoria,

pero a un joven que se encontraba mirando el partido de bochas.

Frente a la plaza estaban estacionados dos patrulleros

tipo Ford Falcon y a él junto a la otra persona los hicieron sentar en el

asiento trasero del segundo vehículo, en tanto el primero marchaba

adelante suyo.

Refirió que el otro detenido, era estudiante de la Plata

de Ciencias Económicas, estaba en la plaza porque estaba haciendo

tiempo hasta las cinco de la tarde porque tenía que ir a ver a su tío

que vivía en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había

tenido algo que ver con la Juventud Peronista que tenía que viajar a

La Plata el día Lunes.

Al llegar a la comisaría, supo que su nombre era Ricardo

porque el policía que registró la entrada suya a la comisaria, sonrió al

ver que habían detenido a "dos Ricardos", e hizo un comentario al

respecto.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Camino Gallo, en el mismo relato, describió al sujeto que

fue detenido junto a él y relató que tendría 22 años de edad, de

complexión delgada, de 1,74 metros de altura, que no usaba lentes,

raza blanca y de presencia era digamos, muy bien alineada.

Lo referido por Camino Gallo es contundente y se

encuentra fuertemente relacionado con circunstancias y con

momento de los hechos (precisando días y horarios) como así

también, con la similitud de la descripción física. Todo ello me lleva a

concluir que no existe otra forma de tomar conocimiento del

referido, sino fuera porque éste, verdaderamente fue detenido en

simultaneidad con Ricardo Cittadini, respecto de quien pudo apreciar

en forma personal todos los datos relatados.

Ahora bien, que Camino Gallo estuvo detenido en la

Comisaria 28, quedó acreditado porque él mismo, al ser liberado lo

percibió, además de constar su nombre, en el libro de registro de

detenidos de la comisaría.

Dicho sea de paso, el mismo Nicómedes Mercado, en su

declaración indagatoria, al serle preguntado por dicho registro,

admitió que, si el mismo se encontraba asentado de ese modo, es

porque realmente fue así.

Además, a fs. 39, surge un informe de la Policía Federal

Argentina en donde se pone en conocimiento que, en la Comisaría 28

de la P.F.A., Camino Gallo ingresó en calidad de detenido, el día 17 de

agosto 1976, para "identificar".

Sumado a ello, se rescatan los dichos que fueron

esgrimidos por Oreste Cittadini, al momento en que relató que la

segunda vez que concurrieron a la Comisaria 28 en búsqueda de

Ricardo junto con su padre, pudieron observar personalmente, del

libro que registra la entrada de los detenidos de esa dependencia

policial y que se encontraba –en forma borrosa- asentado ingreso de

Camino Gallo.

En tal sentido, cabe preguntarme si Camino Gallo habría

podido obtener la información de la dirección de la casa de Sergio

Crespo de algún otro modo que no sea, a través de Ricardo Cittadini.

Luego de realizado el debate, concluyo que esto nunca hubiese

podido ser posible sin la colaboración de aquél.

Por lo relatado, me encuentro en condiciones de afirmar que

Ricardo Cittadini permaneció en la citada dependencia en las fechas

referidas.

En este sentido, tanto la posición de Viollaz como titular

de la dependencia policial, revistando el cargo de Comisario, como el

cargo que ocupaba Mercado, Sargento, evidencian el poder de

mando que los mismos tenían, en el grado que a cada uno le cabía

por sus jerarquías, en relación al hecho respecto del cual fue víctima

Cittadini, quien no sólo habría sido detenido ilegalmente por

personal de la Comisaría nro. 28, sino que además, estuvo alojado en

el sector de calabozos de aquella, cercano al sitio donde estuviera,

también alojado Ricardo Camino Gallo, lugar desde el cual fue sacado

y ya nunca más se volvió a saber de su destino.

En este contexto, es evidente que la decisión de detener

y alojar a una persona en la dependencia policial sin orden legal

alguna no pudo haber sido ajena, bajo ningún punto de vista al

control y la decisión del titular de la misma, quien en ese momento

era Miguel Alcides Viollaz.

Respecto de la participación de Nicómedes Mercado,

resultan muy ilustrativas, las actuaciones que lucen agregadas a fs.

224/228, donde, el Comisario General José Luis Rodríguez, Subjefe de

la Jefatura de la Policía Federal Argentina, el día 19 de julio de 1984,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

informó específicamente respecto de la intervención de Mercado en

la detención de Camino Gallo.

Así, manifestó que "[c]on relación a la detención del

señor Ricardo Manuel Camino Gallo, la misma la llevó a cabo el

Sargento 1º Nicómedes Mercado, en Averiguación de Antecedentes,

conforme lo ya comunicado sobre el particular en nota «001-02-

000080-84» de fecha 22 de febrero ppdo. El citado Suboficial se halla

en situación de Retiro Voluntario".

Es decir, el accionar de los imputados, no consistía en ser

simples "ejecutores" dentro de esta estructura, sino que por el

contrario, sus condiciones particulares y su competencia funcional y

administrativa los habilitaban para desarrollar la tarea más

importante en la cual se concentró la llamada "Lucha contra la

subversión"; esta es, la obtención de información, la individualización

y el posterior secuestro de las víctimas, en este caso, Ricardo

Cittadini.

En suma, la circunstancia concreta de que los imputados

se desempeñaran como funcionarios dentro de una comisaria,

conforme se acreditó por la compulsa de los legajos y lo

manifestaron ellos en sus propios descargos, constituyen un indicio

certero que los vincula fehacientemente, con la privación ilegal de la

libertad, de Ricardo Cittadini.

Esta relación de causa-efecto se da naturalmente,

bastando con apreciar las características generales del plan represivo

y por ello, este proceder no fue algo aislado, como lo alegó la

defensa, sino que -por el contrario- estuvo íntimamente relacionado

con un plan represivo que se gestaba en el país.

No tengo duda, respecto de que Viollaz y Mercado, no

eran las únicas personas que intervinieron en estos sucesos,

seguramente, a su vez estos cumplían órdenes de sus superiores y, a

su vez, las ejecutaban mancomunadamente con otras personas que

podían o no ser parte de la comisaria 28 de la Policía Federal

Argentina.

Lo que no se puede negar es que los mismos, tenían una

amplia discrecionalidad funcional; obviamente dentro de los roles

propios que implicaban sus funciones y que les fueron asignados.

Como ya lo referí, en el último punto a tratar,

corresponde abordar la responsabilidad penal de los imputados bajo

los parámetros de la co-autoría funcional y sucesiva, lo cual implica

sustancialmente que, en su esfera de actuación, ambos poseían el

dominio final de los hechos; es decir, tenían poder de decisión sobre

éstos

Señala Bacigalupo que "el elemento esencial de la co-

autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido

caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el

sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el

dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la

división del trabajo" (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte

General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos

Aires, p. 501).

Agrega que "el co-dominio del hecho requiere una

decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común

se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo" (Op. cit.,

p. 501).

Ahora bien, la compleja verticalidad en la realización de

las tareas, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de

la estructura, como así también, a los que están en la base y a los

cuadros intermedios. En este último extremo, entendemos se ubican

los imputados (quizá a su vez con diferentes funciones dentro de su

órbita de discrecionalidad funcional).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

La estructura burocrática y organizada del estado, fue

utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía

vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los

cargos de sus integrantes.

Es decir, que cuanto más alto se encuentre el sujeto en

la cadena de mando, más creciente es el dominio que posee sobre la

conducción, organización y designio de órdenes dentro del aparato,

siendo indiferente si intervino por su propia iniciativa o en interés de

instancias más elevadas que los comisionaron al efecto, ya que lo

relevante es que pueda efectivamente administrar y disponer en la

parte de la organización que tiene bajo su mando.

Por tales motivos y como ya señalé con anterioridad, los

imputados Viollaz y Mercado no operaron en solitario, sino que, por

un lado, recibían directivas de sus superiores jerárquicos y, por otro,

trabajaba con el personal de su propia comisaria, quien producía las

detenciones, ocultaban registros, etc.

De ahí que, sus decisiones no fueron el producto de una

actividad aislada, sino que consistieron en la sucesión de un modo

operativo, reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad

de acciones que los altos mandos ordenaron a los subalternos.

En efecto y en virtud de los cargos de Viollaz y Mercado,

en la Comisaria al momento de los hechos, quedó acreditado que los

mismos, cada uno en su tarea, detentaban dentro de su órbita de

acción, plena discrecionalidad operativa para ordenar los secuestros

y dirigirlos, disponiendo sobre ellos, su anotación o no en los libros,

su cautiverio y su libertad.

Por otro lado, en relación a la co-autoría sucesiva, el

autor antes citado expone que "se designa como coautoría sucesiva

el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho

en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse" (Op. cit., p. 504).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Podemos afirmar que, bajo los extremos reseñados, los

nombrados han ejecutado directamente las conductas típicas que

componen la privación ilegítima de la libertad, bajo el co-dominio

funcional y sucesivo del hecho, al mantener detenido -bajo un

régimen de cautiverio ilegal y clandestino- a Ricardo Cittadini en la

Comisaria 28.

Advertimos, que no interesa el hecho si por su parte, el

imputado Viollaz, no haya tomado parte activa desde el comienzo en

el secuestro de Cittadini, ya que si bien éste se consumó en el

instante en el cual se afecta ilegalmente la libertad individual de una

persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción,

por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en

forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo

título que el autor inicial por todo el lapso temporal en que se

prolongó la privación ilegítima de la libertad.

En definitiva, al ser la privación ilegítima de la libertad un

delito permanente, no quedan dudas de que Miguel Alcides Viollaz,

como Comisario a cargo de la Comisaria 28 de la Policía Federal

Argentina, desplegó actividades comunes y acordes al plan general

de represión, asegurando y manteniendo las condiciones de

detención de Ricardo Cittadini, por lo cual, co-dominó funcional y

sucesivamente los hechos endilgados.

Así, el Mercado, cumplía otras funciones dentro de la

Comisaria 28º de la Policía Federal Argentina. Éste tenía a cargo los

operativos que se realizaban fuera de la misma, además de tener la

responsabilidad de proceder a la anotación de las personas

demoradas en el libro correspondiente, una vez que éstas, luego de

la detención, eran llevadas a la dependencia policial. Pues, como ya

señalé, el caso de Ricardo fue muy particular, ya que Mercado,

decidió no registrar su ingreso.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Todo lo relatado, constituyó el aporte funcional de

Mercado, dentro de la división del trabajo y sobre este curso causal

poseía el domino del hecho.

Por todo lo expuesto anteriormente, entiendo que

Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, funcionarios públicos al

momento de los hechos, deberán responder como co-autores

penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de

la libertad cometida con abuso de autoridad y/o sin las

prescripciones previstas en la ley de Ricardo Alberto Cittadini

(artículo 45 del C.P.).

Por último, no concurre en la especie, ninguna

circunstancia que indique la existencia de alguna causa de

justificación sobre la conducta desplegada por los imputados, como

así tampoco, ninguna circunstancia que afirme su inculpabilidad,

razón por la cual, concluimos en que Mercado y Viollaz, deberán ser

reprochados por el hecho ilícito cometido como coautores

funcionales.

VII.- CALIFICACIÓN LEGAL

a.- Privación ilegítima de la libertad cometida por un

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las

formalidades prescriptas por la ley

<u>Introducción</u>

Las conductas dirigidas a la aprehensión de las víctimas,

son sucesos que deben ser analizados para definir su contenido de

ilicitud bajo las previsiones del Título V, Capítulo I del Código Penal

de la Nación, que describen los denominados delitos contra la

libertad individual.

La modalidad básica de este atentado contra la libertad

ambulatoria está prevista en el artículo 141 del Código Penal, pues

reúne los elementos o requisitos mínimos para definir el injusto

culpable.

Sin embargo, dada la condición de Comisario y Sargento

Primero, respectivamente, de Miguel Ángel Viollaz y Nicómedes

Mercado, los encausados revisten la calidad de funcionarios públicos,

circunstancia que, es sabido, agrava esa modalidad delictiva.

Ley aplicable

En este marco, y dado que desde la comisión de los

hechos se han sucedido distintas leyes en el tiempo, corresponde

consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Respecto al artículo 144 bis del C.P., que prevé la

privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público

con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la

ley, la subsunción legal de las conductas imputadas se efectuará

sobre la base de su redacción actual, incorporada por ley 14.616,

cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de Protección del orden

constitucional y la vida democrática, publicada el 27/8/1984-.

Requisitos típicos

Entiende Nuñez, siguiendo a Soler, "que el ejercicio de la

libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de

una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el

ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como

presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus

intereses" (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, t. IV, 2da,

reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pag. 20).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la figura básica de la

privación ilegítima de la libertad -art.141 del C.P-, es entendida,

unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir, que el

menoscabo de la libertad individual de una persona para actuar

físicamente es lo que constituye el fundamento de esta norma.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

La afectación concreta se dirige al libre movimiento

corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede

perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva, ya sea, si se

priva o limita al agente de una acción y/o locomoción -en el

primer caso-, o si se le impone una restricción -en el segundo

supuesto-.

En esta inteligencia, Soler señala que lo que se protege

es "...La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder

trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva

a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido

de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el

autor no tiene derecho alguno de excluirlo..." (v. Soler, Sebastián.

Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV.

Pags, 34/5).

Ahora bien, y centrándonos en el caso que nos ocupa,

el mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la

libertad personal cuando es cometida por un funcionario público,

con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley

(artículo 144 bis, inciso 1° del C.P).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo interviniente esta

calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito

especial -o de infracción de deber-.

De igual modo, el tipo legal dispone que la conducta

típica del funcionario público, debe desplegarse en el ejercicio de sus

funciones. A su vez, puede cometerse por ejecutar la orden

voluntariamente y/o por no hacer cesar la privación ilegal de la

libertad.

Respecto a esta condición típica del autor, la

jurisprudencia y la doctrina sostienen uniformemente que el

artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial.

En este sentido, sostiene Donna que "El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio" (cf. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pag. 27).

Por lo tanto, es indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario público o empleado público, sino que, por el contrario, lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

Donna que "El funcionario Al respecto, comenta público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo" (cf. Ob. Cit., p. 28).

Asimismo, en similar sentido, se han pronunciado diversas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal (v. causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César", Registro nº 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa Eduardo", Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro nº 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En este orden de ideas, es indudable que, de acuerdo a

lo que se desprende de sus respectivos legajos, Viollaz y Mercado,

revestían tal condición al momento de comisión de los hechos

previamente acreditados y cuya responsabilidad penal se les

adjudica, teniendo en cuenta que cumplían funciones en la Policía

Federal Argentina.

Por su parte, respecto a quienes pueden resultar sujetos

pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a

todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos,

que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad

ambulatoria.

En consecuencia, por lo que se ha probado en el

transcurso del debate, la víctima tenía esta capacidad y, aunque

resulte obvio consignarlo, en modo alguno prestó conformidad con

los sucesos que importaron su privación de libertad.

Otro de los elementos relevantes del aspecto objetivo

del tipo penal en juego, se refiere a que la privación de la libertad

debe ser de carácter ilegal, y como se advierte es de carácter

normativo.

Este requisito se verifica cuando el sujeto activo que

interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar

la detención del individuo. En otros términos, se trata de tutelar las

garantías constitucionales de las personas, contra el proceder

arbitrario de los agentes u órganos del Estado, ya sea porque

actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las

formalidades previstas por la ley. Cabe aclarar, que este delito

puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la omisión de registrar al detenido en los

libros de la Comisaría correspondientes; el no haber comunicado el

arresto a ningún juez competente; la negativa de brindar información

a los familiares que reclamaban tomar conocimiento sobre el

paradero de la víctima y el mantenimiento del detenido en forma

oculta; es decir, el obrar clandestino evidenciado en torno a la

detención de Cittadini, da sobrada cuenta de que la privación de la

libertad analizada, era ilegal y/o arbitraria, mediando, por parte de

los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetraron, abuso

funcional y desprecio a las formalidades dispuestas en la ley.

En relación al aspecto subjetivo, se trata de un delito

doloso, que no admite culpa. Por lo tanto, el sujeto activo debe

intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario, y con la

intención de menoscabar o restringir la privación de la libertad del

sujeto pasivo a través de ese medio.

Es decir, que se necesita que el agente conozca en forma

consciente, el carácter abusivo de la privación por defecto de

competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de

presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos

formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que los

imputados, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos

conforme se probara, tenían pleno conocimiento de que la detención

realizada era ilegal y actuaron voluntariamente en la afectación de la

libertad personal de la víctima.

Ya se destacó en más de una oportunidad que,

conforme a las características del aparato organizado para la

represión ilegal -suficientemente detalladas a lo largo de este

pronunciamiento-, quienes ejercieron los distintos roles asignados de

acuerdo a las distribuciones de poder y capacidades operacionales

otorgadas, debieron tener conocimiento efectivo de las fases y

engranajes más básicos del plan sistemático de represión ilegal

finalmente ejecutado en los hechos.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Dentro de la estructura trazada por los operadores del

aparato organizado, las fuerzas policiales cumplieron un rol

fundamental, colaborando en la detección y detención de "blancos"

útiles para alimentar la cadena de caídas pergeñada desde el Estado,

para combatir la subversión.

En efecto, la privación ilegal de la libertad de las

víctimas, que comenzó con las acciones dirigidas a interceptarlas -en

el caso, en la vía pública-, impedirles de tal modo disponer de su

libertad de locomoción y, así reducidas, trasladarlas contra su

voluntad y mantenerlas alojadas en un lugar de dominio oficial, como

lo es la Seccional 28a de la Policía Federal, permitió activar una fase

trascendental del plan.

Acorde al rol asignado, y a las funciones inherentes al

mismo, tanto Viollaz como Mercado -como ya se señaló al tratar la

responsabilidad de cada uno, en los hechos que se les atribuyen-,

tuvieron cabal conocimiento de todas las fases del plan concebido y,

por tanto, también de este tramo del accionar del aparato

organizado de poder.

Esto es así, toda vez que, por su calidad de funcionarios

públicos y por resultar inherente a sus funciones, conocían

perfectamente los pormenores del plan criminal y su rol.

Lo expuesto ha quedado suficientemente probado con

cuanto se ha señalado al analizar su participación en el delito que se

imputa, y sobre la base de la descripción efectuada

precedentemente, respecto del contexto en que tuvieron lugar los

sucesos sometidos a debate y la inserción de la Comisaría 28a, donde

prestaban servicios los acusados, dentro de la estructura creada a

efectos de lograr el aniquilamiento de quienes no apoyaran el

régimen dictatorial, conforme la reglamentación dictada al efecto, a

la cual ya se hiciera referencia.

Resta señalar que la privación ilegítima de la libertad se

encuentra consumada, ya que este tipo penal se agota en forma

instantánea, al producirse el acto ilícito.

A su vez, considero que, por tratarse de un delito de

carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se

prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, las

intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título

que el momento inicial.

En este caso particular, los acontecimientos aquí

evaluados, comenzaron con la detención ilegal del damnificado y se

extendió con su traslado y permanencia en un lugar de dominio

oficial, la Comisaría 28a de la Policía Federal.

b.- Congruencia

En cuanto a la imputación por tormentos agravados por el que

fueran acusados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, tanto

por la Querella como por el Sr. Fiscal de Juicio en la oportunidad

prevista en el art. 393 del Código procedimental, no la he de

compartir, por el insoslayable valladar que significó que aquella

hipótesis delictiva no integró el objeto procesal de este debate oral y

público, abarcativo, no solo, del aspecto fáctico sino también de la

afirmación de las consecuencias jurídicas del hecho en cuestión (cf.

Baumann, Jürgen, "Derecho Procesal Penal.

fundamentales y principios procesales", Depalma, Bs.As, pag 274 y

275, 1986).

Antes bien, ha sido, expresamente, desplazado tal ilícito en cabeza

de los imputados, tanto por el juez de grado en el auto de mérito de

fs. 1565/1602, como por el Fiscal de la misma instancia en su

requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 1759/1766 y por

último, en el auto de elevación a juicio, de fs. 1939/1993,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

preservándose, en cada etapa procesal, la regla constitucional de congruencia exigida por el debido proceso legal, concebido como uno de los principios rectores de éste, cuya inobservancia acarrearía la nulidad de todo lo actuado (CSJN- Fallos 310:2094, 312:2370 y 314:333 y "Sircovich,, Jorge Oscar s/defraudación).

Resulta ilustrativo y en apoyo de lo que sostengo las consideraciones efectuadas en el voto del Dr. Augusto M. Diez Ojeda en la causa nro 9953, "MIANI, Germán s/ rec de casación" Sala IV, de la CNCP, del 24 de mayo de 2011 (Reg 14977.4) "....Asentada, entonces, la relevancia de toda modificación indebida del encuadre normativo asignado a una determinada conducta bajo análisis, atento el carácter inescindible del factum con la norma a la que se lo subsume, y teniendo en cuenta las exigencias derivadas del debido proceso legal relativas al carácter propio y excluyente de las funciones requirente y decisoria que, respectivamente, ejercen el fiscal y el juez, habremos de referirnos al sub examine señalando que para que una hipótesis imputativa de la parte acusadora, que comporte una modificación sustancial respecto de la contenida en un auto de procesamiento firme, cobre efecto jurídico en el proceso, a los fines de determinar el objeto respecto del cual procederá su avance, será necesario que dicha pretensión sea formulada ante el magistrado instructor, y que, previa ampliación de la indagatoria del imputado a su respecto, aquél la recoja en un auto de procesamiento modificatorio. Ello es así, porque, cuando el auto de procesamiento, pese a su carácter eminentemente provisorio, adquiere firmeza, se erige como el acto jurisdiccional que estabiliza la situación procesal del imputado (Cfr. mi voto en la Causa Nro. 10.361, "Strada, Rosalía Mariel s/recurso de casación", rta. 20/04/2009, Reg. Nro. 11.617 de esta Sala IV -sobre hipótesis imputativa computable para determinar

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

la procedencia del beneficio previsto en el art. 76 bis., cuya doctrina

resulta, mutatis mutandi, aplicable al caso bajo estudio)...

... Ahora bien, al momento de analizar cómo ha de impactar este

vicio esencial de carácter parcial, es menester señalar que sus

efectos conducen a excluir de la etapa de juicio a aquella imputación

que no guarde debida congruencia con la que fue oportunamente

atribuida al imputado en la declaración indagatoria de fs. 85/86 y, a

su vez, consolidada por auto de procesamiento de fs. 93/96 vta.

De tal modo, el exceso del requerimiento fiscal relativo a un

concurso real con privación de libertad agravada (arts. 55 y 142 bis

del C.P.) pierde su eficacia jurídica para ser tratado y evaluado en la

etapa siguiente, tanto por el fiscal general, como por el tribunal de

juicio.

Por ello, el alegato fiscal formulado durante la audiencia de debate

referido a ese mismo aspecto imputativo (esa vez, encuadrado en

orden al delito de extorsión, art. 168 del C.P.) que motivó el

correspondiente tratamiento brindado por el sentenciante,

condenando a MIANI en orden a la figura prevista por el art. 170 del

C.P. (secuestro extorsivo), se erigen como aquellos actos que

perderán parcialmente su validez, en virtud del vicio advertido en el

requerimiento de elevación a juicio...."

Repárese que, sin bien se les describiera a ambos inculpados el

contexto socio político dentro del cual se habría cometido el hecho

concreto endilgado, lo fue al solo efecto de enmarcarlo dentro de los

parámetros del delito de lesa humanidad, sin embargo ninguno de

aquéllos fue indagado por el delito de tormento, sino que de la

simple lectura de las actas respectivas, surge que "...la imputación

....es la privación ilegal de la libertad de la cual fuera víctima Ricardo

Alberto Cittadini, detenido el día 17 de agosto de 1976,

aproximadamente a las 17 hs en la Plaza España, sita en el Barrio de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, habiendo sido en forma inmediata trasladado y alojado en la Comisaría nro. 28 de la Policía Federal Argentina, ubicada en la Av. Vélez Sarsfield 170 de esta ciudad, y en la cual habría permanecido hasta aproximadamente las 02.00 hs de la mañana del día siguiente...." (cf. Declaración indagatoria de fs. 1447/1453 en relación a Viollaz y de Mercado de fs. 1491/1499 y su ampliación de fs. 1632/1636), hipótesis delictiva que se reprodujo, casi textualmente, tanto en el auto de procesamiento (confirmado por la Sala I de la Cámara Federal el 15 de julio de 2014) como en el requerimiento fiscal y el auto de elevación a juicio.

No caben dudas que el hecho descripto precedentemente fue el único respecto del cual, tanto Viollaz como Mercado, tuvieron la posibilidad fáctica y jurídica de ejercer en forma efectiva y eficaz, su derecho de defensa y fue este solo suceso histórico el que constituyó la base fáctica, del juicio oral y público llevado a cabo en las presentes actuaciones, unido de forma inseparable a la consiguiente relevancia jurídico penal que le fuera otorgado. En sintonía con este punto creo necesario, aclarar, aunque parezca redundante, que el juez debe ser claro, concreto y conciso a la hora de efectuar la descripción del hecho reputado delictivo respecto del cual, el sujeto pasivo, ejercerá su defensa material y técnica, pues resulta absurdo pretender que aquél ensaye eventuales defensas ante la simple mención de cualquier término que aparezca contenido en alguno de los tipos penales abarcados en el código penal, habida cuenta que tal pretensión implicaría someter a los justiciables a un esfuerzo extra y un ejercicio desmedido de imaginación que desvirtúa, la esencia del derecho de defensa que los asiste. Igual exigencia, y en el mismo sentido, reclama el código de rito a la hora de imponer al acusador público la obligación procesal de determinar materialmente el hecho

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

acusado (cf. Art. 346 del CPPN). Y es a partir de esta determinación, precisa y circunstanciada, del hecho que el imputado concentrará todos sus esfuerzos para repeler, de forma completa y acabada, la

acusación en su contra.

No me ha pasado por alto que el esforzado requerimiento de elevación a juicio formulado por el apoderado de la querella de Ricardo Cittadini y de su familia, Dr. Pablo LLonto, a fs. 1750/1757, lo fue además por imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima y por el carácter de funcionarios públicos de los presuntos autores, pero tampoco puedo desoír que fue él mismo quien reconoció que dicha imputación "...no formó parte del procesamiento de ambos imputados...", es decir que mal podía requerir la elevación a juicio por dicho delito, como lo hizo.

Bien sabemos que, como explica Binder, la etapa de la instrucción es, dentro del proceso, una etapa preliminar cuyo objetivo esencial es reunir un cúmulo de información con el fin de establecer si existen razones suficientes para someter a una persona a juicio (Binder, Alberto, "Introducción al derecho procesal penal", 2° edición, Ad Hoc, Bs.As, 2002, pág 235), y es lo que ha sucedido pero solamente en relación a la privación ilegal de la libertad de Ricardo Cittadini.

Por otra parte, en consonancia con lo sostenido por la propia querella - al admitir que el juez de la instancia anterior no dictó el procesamiento de los imputados por esa figura delictiva-, y tal como lo ha sostenido en forma reiterada el propio tribunal constitucional, "... el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de las etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que la suceden...".

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

"...En tal sentido ha dicho reiteradamente esta Corte que el respeto

por la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de

las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y

sentencia (...) Ello sentado, el principio de progresividad impide que

el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe

considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen

cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley

establece, es decir, salvo supuesto de nulidad..." (CSJN- Fallos, 305:

1701, consid. 4°, con cita de "Mattei", (CSJN- Fallos, 272:188, consid.

7° a 9°).

Y es la misma querella quien, acertadamente, en el ácapite 7 de su

libelo acusatorio, reconoce la existencia de insoslayables requisitos

procesales, como lo es recibirles declaración indagatoria a los

imputados, aunque referido a los delitos de homicidio y asociación

ilícita, para, oportunamente, solicitar la ampliación de la acusación

en los términos del art. 381 del Código Procesal Penal, por ese

motivo y creo que no es un simple detalle, pues, atinadamente

efectuó la reserva para hacerlo en relación a otros ilícitos como los

mencionados, en razón de que, obviamente, no habían sido

indagados ni por lo tanto, procesados y tales fueron las causas por

las que formuló dicha reserva.

De lo que colijo la existencia de una contradicción, no menor, al

pretender ahora, la condena por un delito por el que, los incusados,

no fueron intimados ni, por lo tanto, procesados. Pese a lo cual

ningún obstáculo existió para que el acusador privado solicitara, en

aquella oportunidad la ampliación de la indagatoria por el ilícito en

cuestión que habilitara, a su vez, la acusación por el delito de

imposición de tormentos, como, efectivamente lo hizo respecto de

las pretendidas imputaciones por homicidio y asociación ilícita,

aunque posteriormente no efectivizó aquella reserva en los términos del art. 381 del CPPN.

Y en esta misma línea viene al caso recordar la doctrina, aún vigente, sentada en el Plenario N°14 "Blanc, Virginia María s/ recurso de inaplicabilidad de ley" (Acuerdo N° 1/09 de la, otrora, Cámara Nacional de Casación Penal del 11 de junio de 2009) sobre la necesidad del auto de procesamiento, si bien referido al supuesto del art. 215 del CPPN, los argumentos esbozados, por la mayoría, son contundentes y resultan, aplicables al presente caso y hasta el voto en minoría, del Dr. Gustavo Hornos, confirma la necesidad de "...fijar la situación del imputado, o estabilizar la situación procesal, es fundamental en un proceso penal para que éste pueda ejercer sus derechos.. Precisamente, al delimitarse el hecho que se le atribuye, así como las pruebas de cargo y la calificación legal provisoria, se le está dando la posibilidad de defenderse, de rebatir esa hipótesis y hasta de ofrecer prueba. Sin embargo, este objetivo ya se ve alcanzado con la descripción que se le hace al imputado previo a recibirle declaración (art. 294 y 298)..." (el resaltado me pertenece). Aún de lo expuesto por el voto minoritario surge como "acto procesal importante" (utilizando la terminología del Dr. Hornos), la indagatoria, como primer acto de defensa del justiciable.

Idéntica situación, restrictiva, se generó en relación a la pretendida imputación de las partes acusadoras, por el delito de imposición de tormentos en la oportunidad de la discusión final, pese al rechazo "in limine" resuelto por unanimidad por el Tribunal el 30 de agosto pasado de la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio impetrada por el Dr. Miguel Ángel Osorio, Fiscal en este debate, en los términos del art. 381 del CPPN (cf. fs. 2239/40), con argumentos similares a los que aquí expongo en relación a la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

acusación que, por el mismo delito, en su versión agravada,

efectuara el Dr. Llonto en la ocasión indicada.

Así, de aceptarse la pretensión de ambas parte acusadoras en cuanto

a condenar a los incusados Viollaz y Mercado por el delito previsto en

el art. 144 ter, primero y segundo párrafos del Código Penal, según

ley 14.616 en concurso real con la privación ilegal de la libertad

agravada, estaríase ante una clara violación al principio de

congruencia derivado del derecho de defensa en juicio previsto en el

art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención

Interamericana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por las razones

que he venido exponiendo sino también porque la forma concursal

propuesta –concurso real- implica sumar otro hecho independiente a

aquél por el que fueron efectivamente intimados, procesados y

acusados en la etapa instructoria, conculcándose, además, el debido

proceso legal, y los más elementales principios constitucionales que

rigen el proceso penal, en general.

En relación a este tópico viene al caso señalar que la propia Corte

Suprema de Justicia de la Nación, fue la que estableció que el

principio de congruencia no está destinado a impedir la ampliación

de la investigación, y por consiguiente, la modificación o el

incremento de las imputaciones efectuadas durante la instrucción,

sino que tiene como objetivo impedir la falta de identidad entre los

actos que constituyen el proceso y culminan, en definitiva, con una

sentencia. (CSJN, 26/9/12 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/

denuncia Las Palomitas-Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegal

de la libertad y otros" M.1232.XLIV).

Por consiguiente, reitero, que achacarle a los procesados el

delito de imposición de tormentos implicaría, a mi entender, una

modificación sustancial de la primitiva imputación, no sólo por

tratarse de otro suceso, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, sino también por la pena con la que se conmina tal obrar criminal, pues no se ha incluido en la descripción fáctica efectuada en los distintos estadios procesales, ni una sóla acción o adjetivación que permitiera inferir, siquiera, que se les endilgaba otro hecho independiente y distinto al de privación ilegal de la libertad (aunque luego, las partes acusadoras le aditaran a este último delito, con la misma modalidad, las agravantes por haber mediado violencia y por haber durado más de un mes), lo que produciría, sin más ni más, una afectación a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, salvo en la acusación del Dr. Llonto con las deficiencias ya apuntadas y que la tornaron inoperante en lo que hace al delito de imposición de tormentos y a las pretendidas agravantes del delito de privación ilegal de la libertad, por los mismos motivos.

De otra parte, esta cuestión no se trata de un supuesto de modificación de la calificación jurídica en esta etapa del juicio como habilita el art. 401 del código de forma, y siempre en la medida en que la descripción de los hechos lo permita, sino de una alteración del acontecimiento histórico imputado, que posiblemente pudo haber sucedido, pero, que no fue abarcado por ninguno de los actos procesales mencionados, de modo que la defensa se vio sorprendida, no por un diferente encuadramiento legal, sino por una imputación, que, como ya dijera, recién fue descripta por primera vez, en el requerimiento de elevación a juicio de la querella, no obstante lo cual, fue rechazada por el juez instructor en el auto de elevación a juicio, respondiendo, en forma favorable, a la oposición efectuara la defensa oficial de Viollaz en la oportunidad procesal prevista en el art. 349 del CPPN, en lo relativo al delito de aplicación de tormentos – también lo hizo por la privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

agravada y el delito de genocidio-, al punto que ni siquiera consideró necesario ampliar las declaraciones indagatorias de Viollaz y Mercado, ni tampoco lo solicitó la querella, y así ratificó la clausura de la instrucción y elevación a juicio, únicamente, por el delito de privación ilegal de la libertad, (art. 144 bis, inc. 1 según ley 14616.) (cf .doctrina de la CSJN- Fallos 327:2790, "Fariña Duarte, Santiago y otros, del 677/2004).

De tal suerte, aquel auto de elevación a juicio, significó la producción de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sobre el mérito del sumario en los términos en que lo hizo el Dr. Daniel Rafecas, y acotando la remisión a juicio únicamente por la figura básica de la privación ilegal de la libertad según la ley vigente al momento de los hechos (cf. Navarro, Guillermo Rafael y Daray Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, Ed Hammurabi, 2da edición, fs 1023/1025, Bs.As, 2006).

Es que, insisto, si se pretendiera sostener que los acusados pudieron conocer la atribución de responsabilidad por el delito de imposición de tormentos a través del requerimiento de la querella, entiendo que tal como se produjo (sin haber sido indagados ni procesados) y más aún luego de que el Dr. Rafecas en su auto de elevación a juicio descartara dicha posibilidad en forma expresa, aquél perdió el carácter de acusación formal, y mal podían los inculpados imaginar que debían defenderse, también, de esa hipótesis criminal, y mayor certeza adquirieron los imputados y su defensa en relación a este extremo al producirse el rechazo, en forma unánime, de la ampliación del requerimiento fiscal por este delito, en todas sus modalidades, en la etapa del debate, con argumentos similares a los que aquí expongo para restarle validez procesal al requerimiento del Dr. LLonto.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Ello pues no resulta admisible, so riesgo de incurrir en arbitrariedad manifiesta, y pese a la extrema gravedad que revisten los delitos de lesa humanidad, no habilita, de ningún modo al juzgador a dejar de lado el respeto irrestricto a las garantías constitucionales que informan el proceso penal.

Por otra parte y aún de aceptarse el criterio jurisprudencial según el cual el solo hecho de ser conducido a un centro clandestino de detención constituye, de por sí, un tormento, no puede perderse de vista que los acusadores únicamente se refirieron, en todo momento y en forma concreta, a tormentos físicos, sin esbozar, ni tangencialmente aquella posibilidad, de lo que se deduce, que no tuvieron en miras tal alternativa o bien no compartieron esa interpretación, por lo que mal puede pretenderse que los imputados y sus defensas hubieran podido prever o suponer una hipótesis semejante. Sumado a que no se vería salvada, en mi opinión, la violación al derecho de defensa en juicio, por el concurso real de delitos que aquellos propiciaron entre ambas conductas ilícitas, que implicó, además, una multiplicación de hechos.

Y en abono a lo que vengo diciendo, y aunque parezca sobreabundante, quiero remarcar que el "caso o supuesto de hecho reputado delictivo" es el que debe encuadrar en las normas procesales vigentes, entendido el derecho procesal, como derecho constitucional reglamentado, y no a la inversa, forzando, por cualquier medio y/o argumento la interpretación de aquellas para abarcar a aquél a cualquier precio, aún tolerando cierto menoscabo a formas sustanciales del proceso, de tinte constitucional, lo que a todas luces resulta inadmisible. En este sentido han sostenido los Dres. Ángela Ledesma y Alejandro Slokar, in re "Borsellino, Luis Alberto s/recurso de Casación", causa 15.960, Sala II de la CFCP del 23/6/2014, aunque el supuesto de hecho y jurídico fue distinto al

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

aquí tratado, que la modificación de la forma concursal de delitos por el tribunal de juicio, de ideal — según la fiscalía -, a real, incorporando una nueva hipótesis jurídica, había impedido a la defensa refutarla y controvertirla, violentándose el derecho a ser oído, revocando, en consecuencia el segmento jurídico que había sido sorpresivo para la defensa, y así dijeron "...la defensa no ha podido refutar adecuadamente el agravamiento que ello significó, tanto del aspecto subjetivo incorporado de oficio por el Tribunal, como de la escala penal que deviene en su consecuencia, impidiéndosele una discusión sobre un fragmento de la hipótesis jurídica. Adoptar un temperamento distinto, generaría una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional...cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación...".

Y aunque los aquí inculpados hubieran sido indagados, procesados y acusados en la fase instructoria por aquélla conducta delictiva, la única forma de vinculación posible hubiera sido la del concurso real y no ideal o formal, por obvias razones de técnica jurídica que así lo determinan, pues no estamos ante la presencia de un único hecho con pluralidades típicas, motivo por el cual, necesariamente deberían haber sido intimados, procesados y acusados formalmente por todas las conductas ilícitas por tratarse de hechos independientes entre sí. Los mismos argumentos expuestos en relación a la no imputación del delito de imposición de tormentos resultan aplicables para descartar las agravantes de la privación ilegal de la libertad alegadas por las acusadoras, por darse la misma situación procesal irregular cuya entraña la violación de derechos y garantías de inobservancia naturaleza constitucional y por ello he optado por encuadrar la conducta ilegal imputada a Viollaz y Mercado, en la figura simple según lo prescipto en el art. 144 inc. 1 del Código de fondo, según ley

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

14.616, vigente al momento de comisión de los hechos aquí

juzgados. Y configurando el supuesto de las circunstancias agravantes

de la calificación un caso expreso que permitiría la ampliación del

requerimiento de elevación a juicio, los acusadores no optaron por

esta alternativa para que aquellas "...quedaran comprendidos en la

imputación y en el juicio..." tal como en forma textual lo establece el

art. 381 del CPPN-.

Sin embargo, en atención a la gravedad de los delitos presuntamente

cometidos, el derecho a la verdad de las víctimas y de su círculo

parental y la naturaleza de los derechos lesionados, a fin de cumplir

con los compromisos asumidos por el Estado argentino en relación a

la investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad, entiendo

que deben extraerse testimonios de las partes pertinentes para que

se investigue la posible comisión del delito de imposición de

tormentos en cabeza de los aquí condenados (cf. Corte IDH, 26/9/06

"Almonacid Arellano y otros v. Chile; "La Cantuta v. Perú, del

29/11/06 del mismo tribunal internacional), sin que ello signifique la

revictimización de quienes depusieron testimonialmente en este

debate, en virtud de lo dispuesto por la Acordada 1/12 de la Cámara

Federal de Casación Penal, pese a mi postura minoritaria en relación

a lo que disponen la Regla IV y V, volcada durante el debate en la

causa denominada "Esma Unificada".

No quiero finalizar mi voto sin antes dejar en claro que mi postura

apunta a evitar eventuales declaraciones de nulidad, y ésta y no otra

fue la finalidad que me encaminó en este sentido, máxime por la

gravedad extrema del delito sometido a juzgamiento.

c.- Genocidio

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de realizar sus alegatos, la

querella peticionó que los hechos sometidos a investigación, sean

declarados en el contexto de la comisión del delito de genocidio.

De los fundamentos que el acusador privado esbozó para sostener

dicha calificación legal y, de igual modo de aquellos postulados por

las defensas al reclamar su rechazo, deriva la necesidad de realizar

algunas consideraciones sobre el concepto de genocidio.

A manera de introducción, debemos recordar que a partir del

Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y de la Carta del

Tribunal Militar Internacional anexa a él, se originó la siguiente

clasificación tripartita: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y

crímenes contra la humanidad.

Desde aquella fecha se da entonces la vigencia internacional de los

denominados crímenes contra la humanidad que, posteriormente,

proporcionaron la sustancia para la definición del delito de

genocidio.

En cuanto al significado de la expresión "genocidio", su mentor fue el

profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra "Axis rule

in occupied Europe" de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de

su autoría.

El mencionado autor señala que "...el término es nuevo por cuanto

han surgido nuevas formas de destrucción...entendemos por

genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico...de

general, genocidio no significa necesariamente

destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado

a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación..."

Además considera que "...lo que más bien se propone es definir un

plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos

esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es

eliminar a esos mismos grupos....el genocidio está dirigido contra el

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son

llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades

individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional....".

También debemos resaltar que son diversos los autores que destacan

las diferencias entre genocidio y los crímenes contra la humanidad.

Entre ellos, Graven sostiene que el genocidio constituye el más grave

y más típico de los crímenes contra la humanidad, pero no el único.

Refiere que existe entre ambos una relación de género a especie,

pero no de identidad, dado que es factible la comisión de crímenes

contra la humanidad que no podrían ser considerados como

genocidio.

Los trabajos aludidos de Lemkin al igual que los de otros juristas en el

mismo sentido, marcaron el camino para la firma de una convención

internacional acerca del tema.

Fue por ello que el día 11 de septiembre de 1946, la Asamblea

General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 95(I) que

confirmó los principios elaborados en los juicios de Nüremberg y en

la resolución n° 96(I) se dispuso: "El genocidio es el repudio del

derecho a la existencia de grupos humanos enteros, del mismo modo

que el homicidio es el repudio del derecho a la existencia de un

individuo; tal rechazo perturba la conciencia humana, inflige grandes

pérdidas a una humanidad que se halla así privada de las

aportaciones culturales u otras de esos grupos; y es contrario a la ley,

así como al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas..."

"...La represión del crimen de genocidio es un asunto de interés

internacional. La Asamblea General, en consecuencia, afirma que el

genocidio es un crimen del derecho de gentes que el mundo civilizado

condena y por el cual los autores principales o sus cómplices, ya sean

personas particulares, funcionarios u hombres de Estado, deben ser

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

castigados; ya se trate de motivos raciales, religiosos, políticos o por

otras razones....".

De inmediato, por resolución de fecha 28 de marzo de 1947 n° 47(IV)

se encargó la realización de un proyecto de convención, el cual fue

aprobado por la Asamblea General por resolución 260 A (III) del 9 de

diciembre de 1948 y sometido a la firma de las diferentes naciones.

La República Argentina ratificó dicho instrumento internacional,

mediante el decreto ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y

fue así incorporado al ordenamiento jurídico con jerarquía

constitucional, al ser incluido en el artículo 75, inciso 22 de la

Constitución Nacional en el año 1994.

De acuerdo a los términos de la Convención, se incriminan la

destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o

religiosos.

Durante los debates previos a la sanción de la Convención, fue

expresamente excluida la persecución originada en motivos políticos,

como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión

ocasionaría al impedir un consenso general; incluso, Lemkin sostenía

la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto,

mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo

definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el

de grupos políticos.

En otro orden, tuvo relevancia el argumento que indicaba que la

tipificación del delito de genocidio estaba destinada exclusivamente

a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos

elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos

naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como

podría ser una afiliación política.

Ya desde la estricta perspectiva del derecho penal, la figura del

genocidio es considerada "delicta iuris gentium" y abarca todas las

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

posibilidades de participación en el hecho, así como su comisión en

grado de tentativa.

Desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber

sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente

un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, incluso,

es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen

contra la humanidad.

Ahora bien, una vez destacados aquellos elementos básicos que

integran el tipo del delito de genocidio, corresponde que nos

ocupemos en analizar si dichos extremos han podido acreditarse en

los hechos materia de juzgamiento en este proceso.

Así, cabe afirmar que el principal obstáculo lo constituye entonces la

caracterización que debe otorgársele en el tipo a los diferentes

grupos, dado que como ya lo señalé, no puede tomarse en

consideración a cualquier grupo, sino solamente a aquellos

descriptos en el convenio internacional.

La posición esgrimida por la querella, no es ajena al universo que

integran las diversas críticas -que por cierto comparto- realizadas por

diversos juristas y doctrinarios del derecho internacional, en torno a

la definición por la que optó la Convención Internacional para la

Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

No obstante ello, cabe recordar que el artículo 2 de la Convención,

define las conductas que considera comprendidas por el concepto de

genocidio señalando: "En la presente Convención se entiende por

genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación,

perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un

grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a)matanza de

miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de

los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a

condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos

dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro

grupo"-

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que

integra el artículo 2 de la Convención, deja de lado cualquier

consideración en torno de la inclusión de los grupos políticos entre

aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad

a la vigencia de dicho instrumento internacional, se había previsto su

incorporación. Ver en este sentido la resolución 96(I) de las Naciones

Unidas precedentemente transcripta.

Asimismo, la previsión de inclusión de los grupos políticos también

estuvo presente al conocerse el primer proyecto de Convención que

disponía en su artículo 2: "En esta Convención se entiende por

genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos

con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o

político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las

creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros....".

No obstante ello, como señalé, no integró la versión definitiva

aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Va de suyo que no escapa tampoco al conocimiento de la Suscripta

en cuanto a su acierto, la vigencia de aquellas otras consideraciones

que, desde las diferentes perspectivas fuera de la netamente jurídica

-historia, sociología, filosofía, etc.-, le asignan al concepto de

"genocidio", un marco que tienda a resultar más comprensivo y

amplio, y, por ende, inclusivas del concepto de grupo político dentro

de los colectivos protegidos por el delito.

No obstante ello, la actual redacción del artículo 2 de la Convención,

su vigencia constitucional y su estricto acatamiento resultan una

barrera infranqueable a los efectos de considerar a los hechos

ventilados en el juicio como constitutivos del delito de genocidio, ya

que de contrario, constituiría una clara afectación de las garantías del

debido proceso legal y de la defensa en juicio previstas por el artículo

18 de la Constitución Nacional.

En efecto, entiendo que dada la significación actual que el derecho

internacional le otorga a la expresión "grupo nacional", resulta

incompatible con los extremos expresamente previstos en la

Convención, incluir en sus previsiones las acciones desplegadas por

los imputados de autos, aunque aquéllas sí constituyan crímenes de

lesa humanidad e que incluso de su comisión puedan advertirse,

aquellas particularidades y características que comúnmente se

presentan al llevarse a cabo la conducta del delito de genocidio.

Tal conclusión deriva del análisis de la abundante prueba colectada

durante el juicio, de la que -a la luz, como dije, de la actual

significación que de manera internacional se le otorga a la expresión

"grupo nacional" y la clara exclusión del concepto de "grupo

político"-, en definitiva no se ha acreditado la vinculación de la

víctima, desde distintos puntos de vista – ya sea en virtud de la edad,

sexo, clase social, ocupación, religión, nacionalidad, etc- a un grupo

homogéneo que pueda tildarse de "grupo nacional". Motivo por el

cual no puede ubicarse dentro de los preceptos de la Convención a la

que vengo aludiendo.

Incluso, cabe destacar en sintonía con ello, que el concepto de

"genocidio", no ha variado en absoluto respecto de su definición en

la Convención, y no es posible sostener que exista en derecho

internacional consuetudinario contemporáneo, un delito

genocidio más amplio que el previsto por el instrumento

internacional analizado, -que incluso previera incluir otra clase de

grupos-, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, incluyó

en su artículo 6 una definición de genocidio idéntica a la de la

Convención.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

De tal suerte, en definitiva, es que la Suscripta, en atención a las

previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la

Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el

artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también

en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna,

considera que corresponde descartar los planteos efectuados,

tendientes a que los hechos imputados en autos se califiquen como

constitutivos del delito de genocidio.

Todo lo hasta aquí expuesto, en modo alguno importa desconocer

que los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente

causa, ostentan indiscutiblemente la naturaleza de crímenes de lesa

humanidad.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar al

hecho que se ha tenido por acreditado en los apartados precedentes

y por el cual decidí, en cada caso, responsabilizar a Miguel Alcides

Viollaz y a Nicómedes Mercado.

Como es notorio y ha quedado plasmado acabadamente a lo largo

de esta sentencia, los sucesos principales de la sustanciación de este

juicio resultan de suma gravedad, pues fueron cometidos por un

grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas de

seguridad del Estado, con intimidación y violencia sobre la población

civil, ostentando la naturaleza de crímenes contra la humanidad.

Respecto a la magnitud del daño personal causado a la víctima, se

deben considerar con especial mención los padecimientos que

seguramente le implicó haber sido detenido sin orden judicial alguna

y ser destinado clandestinamente a una seccional policial.

De igual modo, se habrán de tener en cuenta los padecimientos

sufridos por los familiares y allegados, viviendo situaciones de

incertidumbre y encontrándose solos, frente a una situación de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

extrema dificultad a la hora averiguar algo sobre el paradero de Ricardo, sumado a la cantidad de viajes realizados y de las desesperantes gestiones de búsqueda. Ello demuestra la extrema gravedad y sobre todo, la extensión del daño que han tenido los

delitos cometidos por los encartados.

Tampoco debe minimizarse, pese a haber transcurridos cuarenta años desde la ocurrencia de este hecho, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional, que éste tipo de asuntos tuvieron, pues sus efectos recayeron sobre una comunidad cuyo deseo en una convivencia pacífica y sin golpes tan duros como

los que constituyeron los hechos materia de juzgamiento.

Ahora bien, abocada a la tarea de individualizar la pena que le corresponde a los imputados por los hechos que se le endilgan, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN,

Fallos 303:449).

En igual sentido, el Código Penal recurre a "... las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala

penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación"

(Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis

doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R.

Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág.

72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la

conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está

facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender,

agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan.

Esto forma parte de una potestad librada a la discrecionalidad del

tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración

de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro

de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del

Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado,

se consideran agravantes o atenuantes, pues ésa es su cabal y justa

tarea que impone la jurisdicción judicial.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe

atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la

culpabilidad del autor y salvaguardar la vigencia del principio de

proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija

en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el

Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo

a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en

abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no

enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos,

salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a

todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código

Penal.

Así las cosas, y ya adentrándome en la concreta individualización

de las penas a imponer, se debe advertir que, a los fines de las

normas mencionadas, y sobre la base de todos los principios y

parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de

ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que

de ordinario se computan.

Pues bien, en relación a la pena a aplicar a Viollaz y a Mercado,

cabe recordar que se les adjudica la co-autoría en la privación

ilegítima de la libertad por haber sido cometida por tratarse de

funcionarios públicos con abuso de sus funciones o sin las

formalidades prescriptas por la ley (artículo 144bis del Código Penal),

en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini –suceso ocurrido el 17 de

agosto de 1976-; por lo que la escala penal a considerar, es aquella

que oscila entre uno y cinco años.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que ya se ha

determinado su responsabilidad en los hechos, la cual se desplegó en

el particular contexto que se ha precisado y con un contenido de

ilicitud que alcanza la categoría genérica de crímenes contra la

humanidad, lo que ya implica por sí sólo un acentuado disvalor de

acción y de resultado, el mínimo legal del marco punitivo que

permite la escala penal en cuestión, se exacerba, sólo por todas estas

circunstancia que se pueden considerar agravantes objetivas, hasta

ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el máximo de 5 años

de prisión.

Para valorar la extensión del daño causado, deben considerarse,

además del ocasionado directamente respecto de Ricardo Cittadini,

aquellos que, por las particularidades del caso y por lo que ya

expliqué, se extendieron a sus parientes y allegados, como lo son la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

situación que implicaba el destino incierto, con probable y alto riesgo

de vida, sumado a la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y

desapego que importó, no saber sobre la suerte de Ricardo.

Algunos de los familiares y hermanos de Ricardo Cittadini, por

entonces eran adolescentes o en el caso de Eduardo, un simple niño

de cinco años y hoy -ya adultos en su totalidad-; todavía pueden

guardar en su recuerdo y en su alma las huellas de esa situación

traumática, de lo cual fuimos testigos todos tras escuchar los

desgarradores testimonios en el debate.

El ocultamiento de la víctima –aun desaparecida-, la negación a

brindar datos certeros sobre su destino, obstaculizar los pedidos de

habeas corpus o toda acción legal, la clandestinidad e impunidad del

aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores, sin

duda, son todos factores que incidieron en la vida e historia de todo

el grupo familiar de pertenencia de la víctima, respecto de quien, a la

fecha, existe incertidumbre sobre su destino.

En estas condiciones, es indudable que el quantum punitivo a

tomar como primer parámetro para individualizar las penas que

corresponde imponer a los aquí imputados, debe constituir el límite

máximo de la escala penal, por la gravedad de los hechos y

consecuente afectación de los bienes jurídicos en juego.

Asimismo, resulta un agravante más de la pena, el hecho de haber

utilizado una dependencia policial, como un lugar de alojamiento

ilegal, cuando es un espacio perteneciente a las fuerzas de seguridad

del estado, donde justamente, se deben llevar a cabo tareas al

servicio a la comunidad, sensiblemente opuestas a las realizadas por

los aquí imputados.

Finalmente, respecto de Viollaz se debe considerar como

agravante su condición de Comisario de la Seccional, lo cual implica

un grado mayor de reproche respecto a Mercado, sobre su

culpabilidad en los hechos.

Sin embargo, en relación a este último, se debe

considerar que registra un antecedente condenatorio de dos años y

cuatro meses de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación

especial para el uso de todo tipo de arma de fuego por el término de

cuatro años y ocho meses, por resultar autor penalmente

responsable del delito de portación de arma de guerra sin la debida

autorización legal atenuada por falta de intención de utilizar el arma

con fines ilícitos, impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro. 4

del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en el marco de la

causa nro. 788051 (v. certificado de antecedentes).

Vale aclarar que, si bien dicha pena no se unifica en el

caso, por haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el

artículo 27 del Código Penal, resulta ser un agravante más a

considerar en cuanto a las condiciones subjetivas que comprenden la

individualización de la pena.

En cuanto a los atenuantes no encuentro ningún

elemento que me permita ejercer un juicio de valor en favor de los

imputados en este sentido, ya que pudieron, en el transcurso de

cuarenta años, haber asumido una actitud colaborativa respecto de

la familia de Ricardo Cittadini y sin embargo no lo hicieron. Es más,

esta opción la tuvieron vigente hasta el momento de efectuar sus

últimas palabras en la audiencia de juicio y prefirieron libremente

callar y no brindar detalles a los familiares de Ricardo Cittadini,

prolongando la extensión del daño, a la cual ya hice alusión en los

párrafos precedentes.

Tampoco resulta factible considerar, en referencia a la

imposición de una pena de prisión efectiva, la salud y la edad de los

causantes, ya que éstos actualmente se encuentran cumpliendo su

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

prisión preventiva en arresto domiciliario y el fundamento objetivo

para su concesión, oportunamente se centró en las dos aristas

mencionadas. Por lo tanto, no corresponde efectuar ninguna

consideración al respecto. A esto debe agregarse, que el Tribunal

resolvió al momento de emitir su veredicto mantener su detención

bajo esta modalidad, conforme se precisará más adelante.

En definitiva y por las razones expuestas, corresponde

aplicar a los imputados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado,

la pena de cinco (5) años de prisión, más las accesorias legales del

artículo 12 con los alcances del art. 19 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde imponer a los nombrados, la

inhabilitación especial, por el doble tiempo de la sanción impuesta

para ocupar cargos públicos, toda vez que los hechos aquí

reprochados fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones como

miembros de la Policía Federal Argentina (artículo 20 bis, tercer

supuesto del Código Penal).

IX.- ARRESTO DOMICILIARIO

Si bien la parte querellante ha solicitado la revocatoria

de la prisión domiciliaria de los causantes y sin entrar a considerar su

legitimidad activa en relación a este tipo de planteos, conforme lo

observara el letrado defensor, considero que en el caso debe

mantenerse la actual detención de Miguel Alcides Viollaz y

Nicómedes Mercado, bajo la modalidad expuesta, en los extremos

que oportunamente fueran establecidos por el Sr. Juez Instructor,

toda vez que, por un lado, estamos frente a un pronunciamiento

condenatorio no firme; y por otro, no se han evidenciado en el caso

concreto, circunstancias que impliquen la inobservancia de las pautas

que, en su momento, les fueron impuestas.

X.- COSTAS

El resultado de este proceso apareja la imposición de las

costas causídicas a los condenados Miguel Alcides Viollaz y

Nicómedes Mercado (arts. 29, inc. 3ero., del Código Penal, y 530, 531

y 533 del Código Procesal Penal).

XI.- OTRAS CUESTIONES

Una vez firme que sea la presente, deberá remitirse

copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del

Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina,

respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en función

de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y

en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario nº 1866/83, a los

fines que pudieran corresponder.

Asimismo y conforme a lo que surgió del debate, deberá

extraerse copias de las partes pertinentes y remitirlas a la Oficina de

Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional Federal de esta Ciudad, para que se investigue la posible

comisión del delito de imposición de tormentos en cabeza de los aquí

condenados.

En su debida oportunidad, practíquese por Secretaría el cómputo de

los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta

(arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal

Penal de la Nación).

Asimismo, tendrá que comunicarse la presente a la Sala

IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente

del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390

-texto según Ley 25.430-.

Respecto a lo requerido en su alegato, póngase a

disposición del letrado apoderado de la parte querellante las actas de

debate, los registros de audio y video, como así también, las piezas

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

procesales pertinentes, para que, de considerarlo, formule las

peticiones correspondientes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal

y Correccional Federal Nº 3 y ante la Secretaría de Derechos

Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por

Secretaría respecto de la documentación que se encuentra

reservada, según corresponda.

Fíjese audiencia para el día 21 de septiembre de 2016, a

las 18:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia

(art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, téngase presente la reserva de recurrir ante

la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas

por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en su alegato

(artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley

48).

Así voto.

El Dr. Oscar Alberto Hergott, dijo:

I.- CONTEXTO HISTORICO Y NATURALEZA DE DELITO DE LESA

HUMANIDAD DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS AQUÍ REPROCHADAS

A LOS ACUSADOS

En primer orden, corresponde aclarar que el plexo

fáctico genérico en estudio, guarda relación con otros precedentes

de este Tribunal, más allá de las especiales circunstancias allí tratadas

en orden a los delitos de sustracción de menores (v. sentencias de

fechas 16/9/2014, en causa N° 1817 seguida a "Girbone, Héctor

Salvador y otros"; 15/6/2015, en causa N° 1931 seguida a "Lavia,

Juan Carlos y otros y del 1/02/2016, en causa N° 1964 seguida a

"López, Enrique Andrés y otra por ocultamiento y retención de un

menor de 10 años, etc." -en el primer supuesto, voto de los Sres.

Jueces, Dra. Adriana Palliotti y Oscar Hergott), motivo por el cual los

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

aspectos generales que a continuación se expondrán, resultarán

reiterativos de los analizados en aquellos precedentes, sin perjuicio

de las diferentes particularidades que abarcan este caso.

En sus respectivos alegatos, las partes acusadoras han

entendido que los sucesos que comprenden la imputación en esta

causa encuentran su génesis en el plan sistemático de represión

ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder

a partir del 24 de marzo de 1976, hasta diciembre de 1983,

catalogándolos como crímenes de lesa humanidad y en virtud de

ello, imprescriptibles. Asimismo, advirtieron que estos hechos

guardan relación con determinadas tipologías de crímenes

establecidos en el derecho penal internacional.

Por ello, a los efectos de dar respuesta, tanto a las

pretensiones de la fiscalía y de la querella, como así también, a las

observaciones señaladas por las defensas, en un primer nivel de

análisis, resulta necesario abordar la cuestión en referencia a la

probable naturaleza de delitos de lesa humanidad de los

acontecimientos aquí en estudio y realizar algunas precisiones

atinentes al contexto histórico- político en que éstos se produjeron.

Como ya es de público y notorio conocimiento, los

presuntos hechos constitutivos de privación ilegítima de la libertad,

perpetrados con intervención de agentes del Estado durante una

fase del plan sistemático de represión ilegal instaurado en el último

gobierno de facto, ha sido materia de diversos fallos judiciales.

Estos precedentes, evidentemente, de ninguna manera

pueden ser soslayados aquí, y las partes con mayor o menor alcance

se han referido a ellos.

Sobre el tema, los lineamientos más básicos del plan

indicado fueron ventilados en el proceso conocido como "Juicio a los

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Comandantes", sustanciado por la Cámara Federal de esta ciudad en

el marco de la causa N° 13/84.

Ahora bien, las partes acusadoras, como ya se dijo,

vinculan las conductas que habrían sido cometidas por Miguel

Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, al plan de represión ilegal

ejecutado entre los años 1976 y 1983, y los consideran como una

manifestación de la práctica sistemática de secuestro de personas, su

traslado a lugares clandestinos de detención, tortura física y/o

psíquica, y luego su muerte, desaparición o en el mejor de los

escenarios, su legalización y aparición con vida, desplegada por ese

mismo aparato organizado de poder militar y estatal.

De ahí que, entendieron que estos sucesos tienen su

origen en la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Alberto

Cittadini, el 17 de agosto de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en

oportunidad en que se encontraba en la Plaza España del barrio

porteño de Constitución, ocasión en que fue introducido en un

patrullero y trasladado a la Seccional 28a de la Policía Federal, donde

fuera sometido a tormentos (según lo expuso la Querella) y

permaneciera, al menos, hasta la madrugada del día siguiente. Ello

como parte del plan de persecución gestado desde las más altas

esferas del Estado, para combatir el accionar de los denominados

"grupos subversivos".

Ahora bien, continuando con el lineamiento aquí

precisado, entiendo que las características atribuidas al suceso

analizado, obligan a determinar si, en efecto y en este caso concreto,

constituyen o no, una manifestación general y específica de ese plan

represivo ilegal.

Es evidente que, para evaluar esta situación contextual,

es necesario confrontar los hechos objeto de juzgamiento, tanto con

los parámetros brindados por la Cámara Federal de esta ciudad, en el

fallo indicado en los párrafos precedentes, como así también, con los

estándares mínimos sobre la base de los cuales en el derecho penal

internacional se determina si un caso ostenta la categoría de delito

de lesa humanidad.

En este sentido, la defensa de Viollaz y Mercado, hizo

especial hincapié en que, de ningún modo, los comportamientos

reprochados a sus asistidos, guardan relación con los elementos

constitutivos de esta tipología delictiva en el derecho penal

internacional; no sólo en la inteligencia de que la Seccional 28a de la

Policía Federal no constituía un centro clandestino de detención, sino

además porque a su entender se trata de un hecho aislado, y por lo

tanto, no podría ser categorizado como de "lesa humanidad" e

imprescriptible.

En subsidio, la asistencia técnica planteó la falta de

acreditación del suceso, y luego, para el caso de que no fueran

acogidos favorablemente esos pedidos, introdujo la escasez

probatoria para afirmar la participación de sus pupilos en el evento

en cuestión.

Ahora bien, en primer lugar, corresponde establecer, en

el caso concreto, el adecuado alcance que cabe asignar a estos

elementos de contexto propios del derecho penal supranacional, y

en especial definir la proyección que se les puede aquí adjudicar.

A esta altura de los acontecimientos, es posible sostener

que la existencia del terrorismo de Estado en la República Argentina

entre los años 1976 a 1983, no es objeto de discusión alguna,

resultando actualmente un hecho notorio no controvertido

Ello fue así afirmado en la sentencia dictada en el marco

de la ya citada causa nº 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, al confirmarla.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes, a saber: a) Los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Corresponde en el caso, tener especialmente en cuenta la normativa dictada para el despliegue de las acciones enmarcadas en la lucha antisubversiva, que reglamentaran concretamente la actuación de la Policía Federal Argentina dentro de este esquema. Ello así, toda vez que el evento dañoso objeto de debate, tuvo lugar dentro de la Comisaría 28a de la Policía Federal, y fue ejecutado por funcionarios públicos que ostentaran los cargos de Comisario y Sargento de esa fuerza.

Al respecto, cabe mencionar que mediante decreto N°

2770/75 del Poder Ejecutivo Nacional, se dispuso la creación del

Consejo de Seguridad Interna para la lucha contra la subversión y del

Consejo de Defensa, como órgano asesor del Presidente de la

Nación, integrado por el Ministro de Defensa –como presidente- y los

Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas.

Entre sus atribuciones, se le asignó las de asesorar al

Presidente en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;

proponerle las medidas necesarias a adoptar, en los distintos

ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;

coordinar con las autoridades nacionales, provinciales, y municipales,

la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;

conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la

subversión; planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas,

Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la

subversión.

Esa misma norma, en su artículo 5°, dispuso que la

Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, quedaban

subordinados, a los fines de la lucha contra la subversión, al Consejo

de Defensa.

En ejercicio de las facultades conferidas por el decreto

2770, el Consejo de Defensa dictó la Directiva 1/75 titulada "Lucha

contra la subversión" cuya finalidad fue "instrumentar el empleo de

las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros

organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la

lucha contra la subversión, de acuerdo con lo impuesto por los

Decretos nro. 2770, 2771 y 2772", los cuales convocaron a las fuerzas

de seguridad a los "efectos de aniquilar el accionar de los elementos

subversivos (esta vez haciéndose extensiva) a todo el territorio del

país.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Seguidamente, la Directiva en cuestión detalló cuál era

la organización del Consejo de Defensa a los fines de la concreción de

los objetivos para los que fue creado.

Allí, se puntualizó que se integraba con: a. Estado Mayor

Conjunto (órgano de trabajo); b. Elementos bajo Comando

Operacional (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); c. Elementos

Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional); d.

Elementos bajo control operacional (Policías provinciales y Servicios

Penitenciarios provinciales); e. Elementos bajo control funcional

(Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la

Secretaría de Informaciones de Estado).

Más adelante se establecieron las *Misiones Particulares*

de cada una de las fuerzas. En lo concerniente al Ejército Argentino,

se estableció: "Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la

presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su

jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar

y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden

y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"

Además, se asentó que "[t]endrá responsabilidad

primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en

todo el ámbito nacional"; "[c]onducirá con responsabilidad primaria,

el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la

subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de

todos los medios a disposición"; "[e]jercerá el control operacional

sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional,

c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales"; y "[e]jercerá

control funcional sobre la SIDE".

En consonancia con la misión encargada al Ejército

Argentino, de proceder a la conducción con responsabilidad primaria,

el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa; se

encomendó al Comando General del Ejército la elaboración del

Régimen funcional de Inteligencia.

A su vez, el Anexo 1 de la Directiva 1/75 estableció la

Estructura del Régimen Funcional de Inteligencia; en el mismo se

observa que los servicios de inteligencia que seguidamente se

señalarán dependían del Comando General del Ejército, a saber:

"SIFE -Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército, SIN -Servicio de

Inteligencia Naval-, F Aé Jef II - Fuerza Aérea Jefatura II-, SSF -

Superintendencia de Seguridad Federal-, Deleg. SIDE".

Con la finalidad de poner en ejecución las medidas y

acciones previstas en la Directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa,

el Comandante General de Ejército Argentino emitió la Directiva nro.

404/75 denominada "Lucha contra la subversión".

En la misma, se efectuó una enumeración de los

elementos con que contaría el Ejército a los fines del despliegue, y

entre los "elementos bajo control operacional"

precisamente, a la Policía Federal Argentina.

Con relación al Comando de Zona de Defensa 1, se

estableció como sus misiones: "(1) Lograr una disminución del

accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2) Requerir

el apoyo de los elementos de la PFA bajo control operacional del Cdo

Grl Ej (Jefatura PFA y elementos con asiento en CAPITAL FEDERAL).

(3) Aislar del apoyo, desde su jurisdicción, a las organizaciones

subversivas que operan en la Zona de Defensa 3 (TUCUMÁN-

CÓRDOBA)".

En definitiva, la normativa dictada específicamente por

el Consejo de Defensa y la Jefatura del Ejército Argentino en lo

concerniente a las acciones enmarcadas en la lucha antisubversiva,

es clara en cuanto a la dependencia operacional de la Policía Federal

Argentina al Ejército.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En este esquema, pergeñado desde las más altas esferas

del Estado, fue trascendental la colaboración de todas las fuerzas de

seguridad, tal como fue dispuesto en la citada reglamentación.

Particularmente y en relación a la Comisaría 28a de la

Policía Federal, es menester resaltar que, a la fecha en que tuvo lugar

el evento investigado, dependía operacionalmente de la Dirección

General de Comisarías y se encontraba bajo jurisdicción de la

circunscripción VI, de acuerdo a la orden del día nº 27 emitida el 17

de septiembre de 1975 -cf., informes confeccionados por la

Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la

Nación a fs. 103.432/61 y 103.451, respectivamente, de la causa nº

14.216/03, que fueran incorporados por lectura al debate-.

Asimismo, la Dirección General de Comisarías dependía

de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que a su vez,

tenía dependencia directa de las Subjefatura y de la Jefatura de la

Policía Federal Argentina - cf., informes agregados a fs. 103.438 de

las mentadas actuaciones-

En concordancia con lo expuesto, al declarar en forma

indagatoria, Miguel Alcides Viollaz, quien en esa época ostentara el

cargo de Comisario a cargo de la Seccional 28a, explicó que: "...el

superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería el cargo de

Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría pero

habitualmente los pedidos de informes provenían

Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior

abarcativo de todas las Comisarías...Cada zona tiene un determinado

número de Comisarías y creo que la 28 estaba comprendida en la

Zona o Circunscripción 6ta...Primero viene la Superintendencia de

Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías, luego el

Jefe de Zona...".

Incluso el mismo acusado, admitió que las Comisarías

tenían cierta libertad de acción.

Al respecto, remarcó que: "...la actuación policial se

regía de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias, no era

necesario tener la indicación de una instancia superior,

automáticamente cada Comisaría se manejaba de acuerdo a las

disposiciones vigentes de aquel momento, reglamentos, código penal

y código procesal..." -cf., declaración obrante a fs. 1450/1, que fuera

incorporada por lectura al debate-

En definitiva, la concreción del plan de persecución fue

posible, debido a la activa colaboración que las Fuerzas Armadas,

obtuvieron de las fuerzas de seguridad, que se materializó de

distintas formas: desde la no intervención en operativos y liberación

de zonas, hasta la utilización de sus dependencias –en muchos casos,

al mismo tiempo que desarrollaban sus actividades regulares- e

incluso mediante la intervención de sus efectivos en procedimientos

que, enmascarados bajo una supuesta "detención por averiguación

de antecedentes", configuraban en realidad detenciones ilegales

orientadas a la persecución por razones políticas y obtención de

información, para alimentar así la cadena de secuestros.

Estas fuerzas se conducían también merced a mandatos

verbales, secretos e ilegales que consistían en detener a todo

opositor al régimen imperante, y al mantenimiento oculto, en la

clandestinidad. Es decir, sin insertar ningún tipo de registro del

ingreso del detenido en la Seccional en los libros correspondientes, y

omitiéndose dar a conocer todo tipo de información relativa a su

paradero, tal como ocurrió precisamente, en el caso bajo estudio.

En efecto, recuérdese que el ingreso de Cittadini en la

Comisaría 28a, no fue registrado, y que ante las diversas gestiones

realizadas por sus familiares, quienes incluso, se acercaron al lugar

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

para tomar conocimiento acerca de su paradero, les fue vedada toda

información, lo que denota, a las claras, la clandestinidad que rodeó

al hecho sometido a debate.

En tal sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar

del Plata, en relación a la Comisaría IV, sostuvo: "...La ilegitimidad del

sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-

nace no del apresamiento violento en sí mismo sino del ocultamiento

de la detención, la falta de información oficial respecto de su destino,

del destino de las personas apresadas...en ninguno de los casos aquí

tratados, mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas

por autoridades competentes..." (CFAMDP, "Ernesto Orosco y otros s/

inf arts. 141 y 144 ter del CP (Comisaría IV) incidente de apelación).

Es decir, como ya se anticipó, los hechos traídos a

debate, constituyen un eslabón más, del plan gestado desde las más

altas estructuras del Estado en la época aludida, para lograr el

aniquilamiento de la subversión, por lo que son parte de la práctica

sistemática y generalizada, que también resulta ilustrativo consignar.

En cuanto al carácter general de ese proceder, se

destacó: el número de casos acreditados; la cantidad de fuerzas

(armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia o penitenciarias)

que tuvieron intervención en los eventos analizados; el espacio

territorial en el que se constató la realización de los hechos; el

ámbito temporal de los sucesos; las autoridades que se

encontraban al frente del gobierno nacional y la cadena de mando a

través de la cual se transmitieron, ejecutaron y supervisaron las

acciones llevadas a cabo.

Por su parte, la sistematicidad se evidenció a partir de

los siguientes elementos: la clandestinidad en la realización del

hecho; el deliberado ocultamiento de información; y la destrucción

de pruebas para perpetuar la impunidad.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Ahora bien, en virtud de los diferentes testimonios y

prueba documental reunida durante el desarrollo del juicio en la

presente, entiendo que los hechos en estudio, en los cuales se

encuentran involucrados Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes

Mercado, integran y están insertos dentro del plan de represión

ilegal que tuvo lugar durante la última dictadura militar, y conforman

una manifestación más de la práctica general y sistemática de

privaciones ilegales de la libertad acontecidas a partir del 24 de

marzo de 1976, y hasta diciembre de 1983.

En esta inteligencia, la Comisaría 28 de la Policía Federal

Argentina, en cuanto al suceso que aquí me ocupa, cumplía, aunque

en parte con los estándares antes descriptos, ya que bajo su órbita,

no sólo se concretaban detenciones legales correspondientes al

normal funcionamiento de la dependencia policial, sino también,

ilegales; por lo menos, en cuanto a la privación de la libertad de

Ricardo Cittadini.

Por lo tanto de acuerdo lo indicado

precedentemente, se torna necesario conectar estos hechos con los

criterios sentados en la jurisprudencia nacional e internacional en

materia de delitos contra la humanidad, y definir el contexto que

habría acompañado a las conductas cuya comisión los acusadores

endilgan a los encausados.

Al respecto, advierto que destacada doctrina en la

materia ha brindado un punto de partida relevante para establecer

un parámetro válido en torno a precisar la finalidad del derecho

penal internacional y el eje que permite activar su operatividad; es

decir, la génesis que hace a la sustancia de todo delito de la índole

aludida en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, Kai Ambos, citando a David

Luban, sostiene que la frase "crímenes de lesa humanidad" sugiere

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

"delitos que agravian no sólo a las víctimas y sus propias

comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su

comunidad." En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos

calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos

compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza" (Cf.

su artículo "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal

Internacional", publicado en Revista General de Derecho Penal 17-

2012, existe versión en internet).

Asimismo, el desarrollo histórico de esta categoría

jurídica del derecho penal internacional, como no podría ser de otra

manera, también fue objeto de amplio abordaje en precedentes de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentados en épocas recientes

y que las partes mismas han referenciado en sus respectivos alegatos

y obviamente relativos a materias que se asemejan a la involucrada

en la presente causa.

Corresponde en ambos casos, remitirnos a cuanto se ha

dicho en estos fallos, sin perjuicio de volver sobre ellos más adelante

y en la medida en que sea estrictamente necesario (nos referimos,

claro está, a los precedentes "Priebke", "Arancibia Clavel", "Simón",

"Mazzeo", entre otros, sin olvidar al recaído en "René Derecho").

Así las cosas, es sabido que los esfuerzos de la

comunidad internacional en esta materia se orientaron a intentar

sistematizar un concepto que permita brindar un umbral mínimo

para establecer cuándo un presunto delito cometido en el ámbito

territorial de un estado, debe ser considerado un crimen de lesa

humanidad, con las consecuencias que ello implica; entre otras, la

aplicación al caso de la conocida regla de imprescriptibilidad y hasta

la posibilidad de activar los principios de la justicia universal de modo

de permitir su persecución en una jurisdicción extranjera o ante un

tribunal internacional.

La coronación de esta tarea, está plasmada en el Estatuto de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998 (este instrumento internacional fue aprobado por el Estado Argentino por ley 25.390, posteriormente ratificado el 16/1/2001 y finalmente reglamentado en el derecho interno el 9/1/2007 por ley

26.200).

En su art. 7, se consagran los requisitos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, introduciéndose a tal fin, el denominado "elemento de contexto".

El art. 5, apartado b), del ECPI, enuncia, crímenes que son de su competencia, a los de "lesa humanidad", junto al genocidio, los relativos a la guerra y el de agresión. (cfr: respectivamente, sus apartados a, c y d).

Por su parte, el art. 7 establece que a los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los que en sus restantes apartados específica, "cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque".

Y a renglón seguido, se enuncian una serie de actos, como ser: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.-cfr.: apartados a) a h)-

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

El profuso listado se completa con la desaparición

forzada de personas y el crimen de apartheid (ver apartados i y j,

respectivamente).

Finalmente, se consagra una fórmula residual: "otros

actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente

grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad

física o la salud mental o física" (apartado k).

Como lo destaca Kai Ambos, el denominado "elemento

de contexto", integrado desde el punto de vista objetivo por la

existencia de un ataque generalizado y sistemático contra una

población civil, se incluyó para "los delitos comunes -según el

Derecho Nacional-, los delitos internacionales —que son crímenes

según el Derecho Penal Internacional aun cuando las leyes nacionales

no lo castiguen-. El elemento de contexto es el que hace que cierta

conducta criminal llegue a ser un asunto de interés internacional"

(cfr.: su obra "La Corte Penal Internacional", Rubinzal-Culzoni

Editores, Buenos Aires, año 2007, p. 231b.).

Consecuentemente con lo expuesto, en el orden

nacional, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ha

desarrollado en profundidad el alcance que se debe asignar a estos

elementos de contexto en la causa N° 12.821 caratulada "Molina,

Gregorio Rafael s/recurso de casación" de fecha 17 de febrero de

2012; registro 162/2012.

En ese precedente se precisó, con sustento en fuentes

normativas que: "como condición previa para responder a la

pregunta de si un hecho constituye o no un crimen de lesa

humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que

pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque;

(ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo

necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el

ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la

población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe

haber sido seleccionada de modo aleatorio".

Por ello, entendemos que, aun cuando el hecho objeto

de esta causa se haya juzgado en forma aislada igualmente

corresponde ubicarlo dentro del contexto del plan sistemático de

represión ilegal al cual venimos haciendo alusión en este apartado y

existen sobradas pautas en la doctrina de la materia y en la

jurisprudencia actual, para sustentar su naturaleza de delito de lesa

humanidad.

Es que "...siempre que haya un vínculo con el ataque

generalizado o sistemático en contra de cualquier población civil, un

acto aislado podría calificarse como un crimen contra la humanidad"

(cfr.: Kai Ambos, ob. cit., Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 261 y sus citas

de la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y

Ruanda).

En virtud de los testimonios y documentos reunidos y

valorados durante la audiencia de debate, inferimos que se verifican

en el caso sobradas circunstancias de tiempo, modo y lugar que

permiten afirmar que los hechos aquí juzgados constituyen una

manifestación del ataque sistemático a la población civil emprendido

por la última dictadura militar, y componen el elemento contextual

requerido para la configuración del delito de lesa humanidad.

Por ello, en relación al elemento subjetivo que se

requiere para configurar este crimen internacional; es decir, el

conocimiento sobre el elemento objetivo de contexto por parte de

los aquí imputados, se debe ponderar que, por un lado, en el país,

durante la época de los hechos, imperaba un régimen de facto,

contrario al orden constitucional, al sistema representativo y

republicano de gobierno y, en consecuencia, ilegal.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Que se tenía certeza, ya que fue publicado por decreto

que, este régimen de facto, que detentaba ilegalmente el poder

constitucional en la República Argentina, había promovido un plan de

"lucha contra la subversión" y que la Comisaría 28a donde los

imputados prestaban servicios, aparecía como funcional a ese plan,

dependiendo operacionalmente, a través de la estructura piramidal

correspondiente, del Jefe de Zona, tal como se indicara

precedentemente.-

Al efecto, cabe destacar que Miguel Alcides Viollaz y

Nicómedes Mercado, al momento de los hechos, eran funcionarios

públicos, se desempeñaban en calidad de Comisario y Sargento,

respectivamente, de esa Seccional, por lo que no podían desconocer

la situación imperante.

Por lo demás, Mercado intervino en el operativo que

culminó con la detención de Ricardo Alberto Cittadini, practicado al

margen de la ley. Ello se deriva de la falta de registración de la

víctima en los libros correspondientes, y en el ocultamiento de su

paradero a familiares y conocidos que realizaran las gestiones para

localizarlo.

Ello denota a las claras, su connivencia para asegurar la

clandestinidad del sistema, y así garantizar su impunidad.

Por su parte, Miguel Alcides Viollaz, en su carácter de

Comisario de la Seccional 28a de la Policía Federal, no podía

desconocer lo que allí sucedía. Muy por el contrario, en virtud del

cargo que ostentaba, sus subalternos debían rendirle cuentas y

solicitarle autorización para actuar, motivo por el cual resulta

evidente que aquél estuvo al tanto de la detención irregular de

Cittadini.

En abono a lo expuesto, una vez más, la clandestinidad y

modalidad evidenciada en la captura de la víctima, demuestra que el

hecho sometido a debate, no fue aislado, sino que fue parte de la

cadena de terror inspirada desde el Estado y a través de las Fuerzas

Armadas, con la activa colaboración de las fuerzas policiales.

Por lo tanto, no cabe duda alguna y por las razones que a

lo largo de la sentencia se precisarán, que los acusados, en su calidad

de miembros de la Policía Federal Argentina, con pertenencia y

compromiso a ese régimen autoritario tenían pleno conocimiento de

las circunstancias referidas.

Todo lo expuesto, resulta más que suficiente para

determinar los aspectos objetivo y subjetivo del elemento de

contexto de delito de lesa humanidad.

A su vez, no olvidemos que, conforme el Estatuto de la

Corte Penal Internacional, una de las modalidades típicas en que

puede cometerse el delito de lesa humanidad, es a través de la

desaparición forzada de personas, cuyos extremos han sido

relevados y señalados por las partes acusadoras en sus respectivos

alegatos.

Al respecto, cabe destacar que nuestro país ha aprobado

por ley 24.556, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de

1995, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, durante la 24ª Asamblea General de la Organización de

Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la

ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, la cual –en

la actualidad- reviste jerarquía constitucional, en los términos del

artículo 75, inciso 22, de nuestra Ley Fundamental, otorgada por ley

24.820, de abril de 1997, B. O. del 29 de mayo de 1997; esto, sin

perjuicio de no compartir la aplicación al caso, por razones de

afectación al principio de legalidad material, del artículo 142ter del

Código Penal, incorporado al Código Penal en el 13 de abril de 2011,

por ley № 26.679.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros

convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios indicados,

tanto en la órbita nacional, como así también, en el orden

internacional -según el caso-, entendemos que los hechos objeto de

este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad,

los que así se califican y, en consecuencia, son imprescriptibles

conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la

Constitución Nacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de

los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,

aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778, que le otorgó jerarquía

constitucional, y que no hicieron más que cristalizar en tales

acuerdos lo ya sostenido por la costumbre internacional.

EXTINCIÓN DE **PENAL** II.-LA ACCION POR

PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS

IMPUTADOS

Como ya advertí, el Dr. Lopez Robbio, en su alegato -el cual se

encuentra transcripto en el acta de debate-, hizo especial hincapié en

que, de ningún modo, los comportamientos reprochados a sus

asistidos Nicómedes Mercado y Miguel Alcides Viollaz, guardan

relación con los elementos constitutivos de esta tipología delictiva en

el derecho penal internacional.

En ese orden de ideas, indicó que, al no estar reunido en

estos autos el elemento contextual que determina la condición de

delito de "lesa humanidad", teniendo en cuenta la fecha de los

hechos aquí en estudio y la fecha en que sus representados fueron

llamados a prestar declaración indagatoria, los ilícitos por los que

aquí se los acusa se encontrarían prescriptos y, en consecuencia,

solicitó la extinción de la acción penal y consecuente absolución de

aquellos.

Así las cosas y en razón de lo dispuesto en el apartado precedente, en cuanto a las características típico-contextuales de los

sucesos aquí en análisis, de acuerdo al orden internacional,

corresponde rechazar la pretensión formulada por la defensa, toda

vez que éstos son constitutivos de crímenes de lesa humanidad y, por

lo tanto, imprescriptibles.

Asimismo, la defensa se agravió, en cuanto a que la

aplicación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" afecta el

principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la

C.N.).

Sobre el punto, advierto que, el máximo Tribunal de

Justicia, ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan

dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal

condición y la imprescriptibilidad de los mismos, con remisiones a

doctrina y jurisprudencia local e internacional (v. en este sentido los

precedentes "SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición",

Fallos; 313:256; "ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/

homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312;

"PRIEBKE, ERICH s/ extradición", Fallos 318:2148; "SIMON, JULIO

HECTOR y otros, Fallos: 328:2056, entre otros).

En dichas resoluciones sostuvo la Corte Nacional que

desde el año 1853 nuestra Constitución Nacional establece la

aplicación del derecho de gentes - ex art. 102 - reconociendo la

existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e

indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa

humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho

internacional, su responsabilidad también la establecen normativas

internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus

autores.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o

crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes

jurídicos fundamentales de las personas, cometido como parte de un

ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o

tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio

espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la

sociedad civil.

Así es que el Tribunal Superior entendió que, estos

delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se

cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un

resultado dañoso mayor y escapan al sistema penal, ya que sus

ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la

sistemática ocultación de sus resultados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que la

aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en casos

de características similares a los aquí en estudio ha sido el criterio

jurisprudencial asumido por el máximo Tribunal de la República,

cabeza del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la

Constitución, motivo por el cual, al encontrarse zanjada la cuestión

en los precedentes más arriba señalados, deviene sobreabundante

adentrarme a tratarla.

En esta inteligencia, resalto lo siguiente: "[...] En este

trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad

la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el

leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable

para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las

instituciones (CSJN, Fallos 316:417)[...] El señalado deber de

acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que

revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en sentencia

del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364 [...]."

Así las cosas, corresponde descartar el planteo efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lopez Robbio, por lo

extremos expuestos.

III.-EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL **POR**

PRESCRIPCIÓN REQUERIDA POR LA ASISTENCIA TECNICA DE LOS

IMPUTADOS POR AFECTACION DEL DERECHO A SER JUZGADO EN

UN PLAZO RAZONABLE

El Dr. Lopez Robbio, en su alegato, peticionó que en los

presentes autos se debe declarar la extinción de la acción penal por

prescripción respecto de sus asistidos, en virtud que se ha afectado

su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, circunstancia que le

impidió contar con testimonios de personas que, a la fecha resultó

imposible su producción, toda vez que se encuentran fallecidas y/o

no pudieron ser localizadas.

Ahora bien, sobre esta arista, resulta necesario advertir

que no escapa al Tribunal que, el instituto invocado por la parte,

tiene como fin salvaguardar la garantía constitucional de toda

persona sometida a un proceso legal de ser juzgado y,

consecuentemente, obtener un pronunciamiento judicial en un plazo

razonable (artículos 8, inciso 1º, de la Convención Americana de

Derechos Humanos y 13.3 "c" del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos), sin embargo, en este caso concreto, dicho

precepto, no sólo confronta directamente con las disposiciones

previstas en el artículo 67 del Código Penal, sino que también, se

contrapone al carácter de "imprescriptibles" que la normativa

internacional le asigna a los hechos y delitos aquí en estudio,

circunstancia que ya fuera determinada en el apartado I).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente "De María" lo siguiente: "13) [...] El instituto de la prescripción en materia penal encuentra su fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del castigo" (fallos: 292:103) y que si bien consideraciones relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son razones vinculadas al interés general las que llevan al legislador a determinar el efecto interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela del juicio (fallos: 307:1466) [...]" (expediente D. 749. XLVIII s/recurso de hecho, res. 8 de abril de 2014). Αl respecto, el 29 de enero de 1997, en el caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", en referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte sostuvo que el concepto de "plazo razonable" no es de sencilla definición. En esta inteligencia expuso: "77.- [...] Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]".

En este orden de ideas, también corresponde citar el Informe nº 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se sostuvo que: "...La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es

decir, que no existen criterios generales de validez universal.."; y que,

"a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse

en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes

y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la

etapa de instrucción del proceso".

Así las cosas, establecido el parámetro jurisprudencial a

seguir en referencia al concepto de "plazo razonable", debo -ahora-

examinar si, los requisitos mencionados y que condicionan su

procedencia, se verifican en el caso concreto de estas actuaciones,

ya que la prolongación y duración del proceso puede variar según la

gravedad de la infracción.

En este supuesto y más aun considerando el carácter de

imprescriptibilidad ya otorgado por el Tribunal a los acontecimientos

en estudio, va de suyo que la complejidad del asunto es notoria y su

prolongación no se vio condicionada por la conducta de las partes

interesadas, ni por la actividad de las autoridades judiciales, sino

justamente por la inactividad de los propios imputados durante

tantos años, quien, como se dijo, conocían el contexto en el que fue

privado ilegalmente de la libertad Ricardo Alberto Cittadini y nada le

impidió, -o por lo menos no fue probado en esta causa- presentarse

espontáneamente ante la justicia u organismos especialmente

creados para tales fines y que eran de público conocimiento. Fueron

los mismos imputados, quienes, voluntariamente, provocaron la

dilación en el tiempo para el esclarecimiento de los hechos que se les

imputa.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de

extinción de la acción penal por prescripción pretendido por el Dr.

Lopez Robbio, por no haberse afectado en este supuesto la garantía

de su asistidos, Viollaz y Mercado, de ser juzgados en un plazo

razonable.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

PAUTAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

INCORPORADA AL DEBATE

a) En primer lugar, es conveniente destacar un dato cuya injerencia al momento de la ponderación de la prueba resulta relevante. Se trata del contexto clandestino en que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso. Esta característica afectó de forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos.

Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones sobre lo ya dicho en los pronunciamientos antes aludidos, sólo recordaremos que la lucha interna contra el "enemigo subversivo" estuvo enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad, todo lo cual, incidió irreparablemente en la prueba que hoy en día se ha podido colectar a los fines del esclarecimiento de los hechos.

El ejemplo de esta situación y como se dijo durante ese juicio, se encuentra constituido por la forma en que los secuestros eran efectuados, es decir por personal que no presentaba identificación alguna sobre su pertenencia a las fuerzas de seguridad; con reserva de la identidad en los operativos, la ausencia de respuestas de las autoridades estatales ante los reclamos de los familiares, etc. Todas estas medidas destinadas al entorpecimiento y manipulación de la realidad, tenían como único objetivo la impunidad de los autores por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

Sin embargo, esta condición de clandestinidad no logró finalmente su cometido y por ello, hoy nos encontramos reconstruyendo, reproduciendo y acreditando aquellas evidencias debidamente mediante el aporte trascendental que en esta materia, produjeron sus familiares y allegados.

Frente a este panorama y a los fines de adentrarme en un punto que desarrollaré más adelante, no resulta extraño que, en



los presentes juicios, los medios de prueba a obtenerse se vean

constituidos –mayormente- por testimonios de víctimas, compañeros

de cautiverio y/o familiares.

debido a la señalada b) Como se dijo, característica

precedentemente, este tipo de procesos hace necesario el análisis

minucioso de todo el acervo probatorio producido durante el debate

y de todas aquellas derivaciones que, valoradas a través de la sana

crítica racional y libre convicción de los magistrados, de aquel se

puedan obtener.

Entonces, ante la falta de ciertas pruebas naturales que darían

certeza indudable sobre los hechos investigados, existen, sin

embargo, otros tantos elementos probatorios -o "testigos mudos",

según la denominación efectuada por Mittermaier- ("Tratado de la

prueba en materia criminal", Instituto Editorial Reus, Madrid, Año

1959, pág. 427) alrededor del suceso, que echan luz al mismo. Se

trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que

resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro

elemento probatorio distinto.

Cierto es que, en el ámbito penal es tradicional y casi de mecánica

permanente en nuestra tarea de juzgadores como consecuencia de la

fugacidad de cada acontecer histórico investigado, la utilización del

sistema de indicios como otro elemento de prueba que colabora para

la averiguación de la verdad procesal. Es decir, de todas aquellas

circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para -por vía de

inferencia- concluir de los hechos conocidos y comprobados a otros

desconocidos.

Una vez más, vale reiterar que las características de clandestinidad

propias de los hechos investigados hacen necesaria la utilización de

la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier:

"...La prueba artificial,... se aplica a todos los casos en que, a falta de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción, sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias, y hacer nacer de ellas las inducciones que encierran" (Ob. cit. Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: "[...] 62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (v. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 -Fondo, Reparaciones y Costas-).

c) Sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en los expedientes judiciales (causas de jurisdicción militar, legajos de prueba de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, legajos CONADEP y/o documentación equivalente, que fueran debidamente individualizados al momento de ser incorporados al debate, incluyendo las declaraciones obrantes en cada una de ellas), su valor y eficacia probatoria, se asignará mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana crítica racional-, cuyo alcance estará limitado por la siguiente característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea

prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión

del reproche.

De esta manera, queda resguardado el derecho de defensa

en juicio del imputado, como así también la garantía del debido

proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

d) Asimismo las declaraciones de los testigos directos

vertidos en esta audiencia, se tornan esenciales para la comprensión

y esclarecimiento de lo sucedido.

Sumado a que ninguna de las partes intervinientes en el proceso,

objetaron la forma en que dichos testimonios fueron brindados

durante el juicio, estos elementos de prueba también se vieron

favorecidos por la inmediatez que brinda como característica

distintiva, el proceso oral, permitiendo la evaluación de cada detalle

de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o

seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros

índices que surgen de los interrogatorios de todas las parte.

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada

declaración fue tamizada por la capacidad que tuvo cada parte de

controlar la prueba, a través de la formulación de preguntas y

repreguntas a cada testigo sobre los aspectos que consideraban

oportunos.

Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y

sus testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento

de resolver cada caso traído a análisis.

Finalmente, y en este apartado, debemos referirnos al planteo

formulado por el Dr. López Robbio, respecto a las manifestaciones

brindadas por Ricardo Camino Gallo y que surgen agregadas en el

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

legajo CONADEP de Ricardo Alberto Cittadini, el cual se ha

incorporado al debate mediante su lectura.

Concretamente, la parte se agravia en relación a que no tuvo la

posibilidad de controlar esos dichos y que, a su vez, no revisten la

formalidad de una declaración testimonial juramentada, invocando la

doctrina del fallo "Benitez" de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación.

En este sentido y como primera respuesta al planteo defensita, la

cuestionada declaración de Camino Gallo, fue incorporada por

lectura al debate, en los términos del artículo 392 del CPPN, es decir,

como una prueba documental.

En este sentido, a lo largo del debate, se reprodujeron las diferentes

declaraciones testimoniales de los familiares de Ricardo Cittadini,

quienes, en oportunidad de relatar los hechos, hicieron referencia a

las reiteradas entrevistas que mantuvieron, en forma personal, con

Camino Gallo.

A modo de ejemplo, en oportunidad de prestar declaración

testimonial, Catalina Sánchez, explicó que había establecido contacto

directo con Camino Gallo, por medio de correspondencia epistolar.

Ello, también fue relatado por Roberto Cittadini en su declaración al

referir que habían logrado dar con él a través de la ONU.

En aquella ocasión, Roberto, explicó que, si bien al momento de los

hechos no se había encontrado personalmente con Camino Gallo, en

el año 2006, se reunieron y allí, tuvo la posibilidad de recibir el relato

de la propia boca de aquél, además de poder recorrer, junto con el

Dr. Llonto y sus hermanos Tato (Oreste) y Eduardo, la Comisaria 28,

la Plaza España, etc.

En la declaración testimonial prestada por Oreste

Cittadini (Tato), éste relató que fue quien se encontró con Camino

Gallo, en el año 1976, en un bar que se ubicaba en la calle Lavalle al

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

1800 y luego, volvió hacerlo en el año 2006, en la oportunidad

referida por Roberto en su declaración.

Por su parte, Eduardo Cittadini, fue muy ilustrativo en

su declaración y refirió que se entrevistó con Camino Gallo en

Holanda, en el año 2000 y que, a partir de ese momento,

comenzaron a tener una relación fluida por medio del envío de

correspondencia electrónica. Luego de eso, volvió a verlo

personalmente en el año 2006 en la oportunidad referida por

Roberto y por Oreste en su declaración.

Ercilia Cittadini, relató que su esposo, Daniel Andrés

Curzel, también había tenido la posibilidad de conversar

personalmente con Camino Gallo, en el momento de los hechos

sobre lo ocurrido en relación a la víctima de autos y con él mismo.

Lo que intento explicar a partir de los extractos de las

declaraciones brevemente enunciadas, es que las mismas, resultan

hábiles para demostrar con facilidad que, en el presente juicio, la

declaración de Camino Gallo, no resultó ser el "único testimonio",

como lo pretende la defensa de los aquí imputados.

Muy por el contrario, se reprodujeron numerosas

declaraciones de los familiares de Ricardo Cittadini, quienes -nada

más y nada menos que al momento de los hechos- tuvieron la

posibilidad de recibir ese relato en forma personal, en reiteradas

oportunidades y desde el primer momento en que conocieron a

Camino Gallo, hasta el día en que supieron de su muerte.

Dichos testimonios colaboraron fuertemente en la

reconstrucción de la verdad, la cual resulta más accesible cuando del

rastro es dejado en los objetos o a veces, en la memoria de las

personas, quienes a través de sus dichos nos permiten reconstruir los

hechos que motivan el presente juicio. Máxime, en este tipo de

investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

-como ya referí en el apartado a)- estaba regida por la

clandestinidad.

Vinculado con la dificultad probatoria que tienen los

hechos objeto de investigación, puede citarse un párrafo de la

resolución mediante la cual la Sala I de la Cámara del fuero

confirmara el auto de procesamiento de Jorge Carlos Olivera Róvere.

En dicha ocasión, sostuvo el superior "...hay casos en que si bien la

víctima aún se encuentra desaparecida y no median testigos

(directos) de la aprehensión o del cautiverio, convergen una serie de

indicios que valorados integralmente permiten alcanzar el nivel de

convicción que requiere la instancia y consecuentemente probar a

priori la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su

autos" (CCC Fed., Sala I, causa n° 36.873 "Olivera Róvere

s/procesamiento con prisión preventiva", 9/2/06).

Entonces, teniendo en cuenta que no se trata de una

única prueba, en el presente caso, no resulta aplicable el estándar

que fuera fijado por la Corte en el conocido precedente "Benítez".

No olvidemos que esto surge del mismo fallo referido:

"La invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no

basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que,

finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de

controlar dicha prueba, pues lo decisivo no es la legitimidad del

procedimiento de incorporación por lectura (art. 391 del Código

Procesal Penal de la Nación) el cual, bajo ciertas condiciones, bien

puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al

utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de

defensa del acusado" -el subrayado nos pertenece-.

Por lo tanto, es menester aclarar que, la invocación

genérica de una afectación al derecho de defensa en torno a la

incorporación de la declaración de Camino Gallo, bajo el argumento

de no haber sido controlada por la parte, no alcanza para demostrar el agravio invocado. Esencialmente cuando, dicha pieza, no ha resultado dirimente para arribar a la sentencia de condena y tan solo forma parte de un universo probatorio que consolidará el cuadro gravoso incriminatorio de los aquí imputados, otorgándole al mismo el valor cargoso, propio de la prueba documental, que reviste el carácter de prueba directa y que fuera incorporada al debate como exigencia resultante de inmediación los principios de concentración.

V.- MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que Ricardo Alberto Cittadini fue ilegalmente privado de su libertad el 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, mientras se encontraba en Plaza España, en el barrio de Constitución, en esta ciudad, por personal de la Comisaría 28ª de Policía Federal que lo trasladó a la citada dependencia, en donde habría permanecido, al menos, hasta las dos de la madrugada del día 18 de agosto de 1976. Cabe aclarar que Ricardo Cittadini se encuentra actualmente desaparecido.

Al respecto, vale tener en cuenta que, de acuerdo a los elementos probatorios recabados a lo largo de la investigación y del debate, Ricardo Alberto Cittadini, de 21 años de edad, estudiante en aquel entonces de Ciencias Económicas, en la Universidad de La Plata, fue aprehendido en la aludida plaza, y alojado, ilegítimamente en la Comisaría 28 de Policía Federal Argentina, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de la Ciudad de Buenos Aires.

Dichas circunstancia de tiempo, modo y lugar, quedaron determinadas, a partir de la versión de los hechos brindada por Ricardo Manuel Camino Gallo, en fecha 15 de junio de 1984 en el Consulado Argentino, en la ciudad de Amsterdam, Reino de los

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Países Bajos (fs . v. 155/9 del documento obrante en estas

actuaciones).

Allí, el nombrado expuso en el expediente nro. 38.884

del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de

Instrucción nro. 34 de esta Ciudad, caratulado "Baños, Jorge

s/querella por infracción art. 142 inc. 5 C ó digo Penal en perjuicio de

Ricardo Alberto Cittadini", incorporada a la presente causa, que fue

secuestrado junto con la víctima en Plaza Constitución, mientras se

encontraban mirando un partido de bochas. Contó que, el día en que

fue secuestrado en la plaza, había mucha gente, y que en un

determinado momento dos policías uniformados se ubicaron detrás

de él y le pidieron sus documentos.

Luego, estas personas le manifestaron que debían

acompañarlos hasta la Seccional. En ese momento observó la

presencia de dos patrulleros marca Ford Falcon. Relató que

adoptaron el mismo procedimiento con otro joven que se

encontraba también mirando un partido de bochas. Ambos fueron

introducidos en el patrullero y los trasladaron hasta la Comisaría 28°

de la Policía Federal Argentina.

Respecto del trayecto hasta la Comisaría, junto a Ricardo

Cittadini, refirió que los hicieron sentar en el asiento trasero del

segundo vehículo, mientras que el primero de ellos marchaba

adelante. Añadió que el trayecto fue muy corto.

En particular, relató que, durante el mismo, el joven le

contó que se llamaba Ricardo, que era un estudiante de La Plata de

Ciencias Económicas, y que estaba en aquella plaza haciendo tiempo

hasta las cinco de la tarde, porque tenía que ir a ver a su tío que vivía

en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había tenido

algo que ver con la Juventud Peronista pero que él jamás había

estado metido en nada y que tenía que viajar al día siguiente a La

Plata.

En relación a las características de Ricardo Alberto

Cittadini, dijo que tendría unos 22 años, complexión delgada,

aproximadamente 1,74 metros de estatura, no usaba lentes, y de

raza blanca.

Manifestó que fue liberado alrededor de las cinco de la

mañana, sin saber si Cittadini aún se encontraba en la Comisaría.

Posteriormente, se dirigió a la casa del tío del nombrado, ya que éste

le había indicado su ubicación en la conversación que habían tenido

y, una vez que pudo localizar su departamento, le contó lo sucedido

con el damnificado.

En su relato, Camino Gallo, agregó que posteriormente,

luego de ser dejado en libertad, pensaba que Ricardo también había

sido liberado e intentó contactar al tío del nombrado, en los

apartamentos indicados por el mismo, y luego de intentarlo varias

veces, dio con él, quien le dijo que su sobrino (por Ricardo) debía ir el

domingo a su casa, y no lo había hecho.

A su vez, este documento probatorio se vio respaldado

en la audiencia de debate a través de la declaración testimonial

brindada por la madre de Ricardo, Catalina y por la de sus hermanos

Roberto, Oreste, Eduardo y María Ercilia, quien fueron contestes con

las manifestaciones expuestas por aquél en la CONADEP.

Catalina Sánchez manifestó que Ricardo Cittadini

militaba en la Juventud Universitaria Peronista y que, además, tenía

cierta simpatía con Montoneros, en cuanto a la lucha por la libertad,

pero no en sus medios, ya que él no estaba conforme con ellos.

Señaló que, cuando Ricardo se fue a estudiar a la ciudad

de La Plata -en el año 1973- se encontró con un ambiente totalmente

convulsionado que implicaba una movilización para él y que si bien,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

durante los primeros tiempos no tuvo inconvenientes, al tercer año

de vivir allí, habían notado la desaparición de muchos chicos y eso,

los tenía preocupados.

En ese contexto, aproximadamente a fines de julio, en la

ciudad de Mar del Plata, junto con su marido, le habían pedido a

Ricardo que deje de estudiar y que vuelva Trelew. Ricardo les había

dicho que no iba a volver y refirió una frase muy recordada: "Ustedes

no saben los que me están pidiendo". Agregó que el objetivo de su

hijo era buscar una patria feliz.

Por su parte, Oscar Adolfo Sánchez, relató que Ricardo

Cittadini, ingresó a la facultad un año después que él. Comenzaron a

frecuentar a fines del año 1973 o principios del año 1974. Se

conocían por ser ambos estudiantes pero, con el paso del tiempo, lo

fue conociendo, pero como militante de la Juventud Universitario

Peronista.

Según recordó, Ricardo había comenzado su militancia

en el movimiento "Azul y Blanco" que era una agrupación más amplia

que la Juventud Universitaria Peronista, se ocupaba del aspecto

reivindicativo de los estudiantes y participaba del centro de

estudiantes etc.

Comentó que Ricardo ingresó a la agrupación poco

tiempo antes que él y había participado en algunas previas a la

formación de la JUP, en movilizaciones que realizaban otras

agrupaciones y que era muy conocido y querido por todo el

alumnado.

Luego del testimonio de Gallo, corresponde dejar

constancia que conforme surge de las actuaciones instruidas con

respecto a los hechos bajo examen y que llevaran el número

15.587/05, de la denuncia inicial presentada por Jorge Baños,

abogado de la familia, en representación de Julio César Cittadini y

Catalina Sánchez, padre y madre de Ricardo; surge que efectivamente Ricardo Cittadini estudiaba Ciencias Económicas en la

Universidad de La Plata.

En dicha presentación se expone asimismo, que el día 17

de agosto de 1976 Ricardo, almorzó en La Plata junto a un amigo

personal Eduardo Rico y "aproximadamente a las 14hs. viajó a

Capital para encontrarse con la familia de su hermana. Al llegar al

departamento de calle Salta y encontrarlo cerrado, Ricardo Alberto

Cittadini se dirigió a Plaza Constitución para hacer tiempo" (conf.

presentación de fs. 3/5).

De la misma presentación, surge que quien atendió a

Camino Gallo, fue Sergio Crespo, tío de Ricardo Cittadini y que tal

encuentro, se produjo en el departamento de calle Salta 2139, 1° D

de Capital Federal.

Por su parte, Sergio Crespo, en su declaración de fs.

32/3, relató que el día 19 de agosto de 1976, al regresar a su

domicilio, encontró un mensaje de una vecina que decía que su

amigo Ricardo, estaba en la Comisaría 28º de la Policía Federal

Argentina, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de esta Ciudad.

Específicamente, Sergio Crespo -cuyo testimonio se

incorporó por lectura al debate-, le informó que ese día se presentó

en el domicilio del declarante una persona, quien le contó a la vecina

los detalles de su secuestro y del de Cittadini.

Agregó que luego de esto, se comunicó con un familiar,

agente de la policía, quien a su vez se comunicó con la Seccional

policial aludida, donde le informaron que allí, no había estado

ninguna persona llamada Ricardo Cittadini. Concretamente, del

testimonio de Sergio Crespo (cfr. fs. 32/3) se desprende que el 17 de

agosto de 1976 se encontraban en el domicilio del nombrado, una

hermana de Ricardo Alberto Cittadini, apodada "Malila", su esposo

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Daniel Cruzel y un bebé de pocos meses de vida, quienes esperaban

la visita de Ricardo.

El testigo refirió que al día siguiente, dado que Ricardo

no había llegado, los familiares se fueron de su casa, rumbo a Mar

del Plata a visitar a otro hermano de nombre Roberto, que residía en

esa ciudad balnearia.

Luego, el día jueves 19 de agosto de 1976, al regresar a

su casa, el testigo encontró un mensaje de una vecina, llamada Velia

De Petarin, que decía "su amigo Ricardo está detenido en la

Comisaría 28°".

Indicó también, que esa vecina le informó que alrededor

de las 23 hs, había ido un hombre a buscarlo y que le comunicó que

el día 17 de agosto de 1976, en horas de la tarde, cuando se

encontraba en la Plaza España contemplando un partido de bochas,

le fueron solicitados los documentos a él y a Ricardo Alberto por una

patrulla policial que luego los condujo en calidad de detenidos a la

Comisaría 28a de la Policía Federal Argentina.

A su vez, le refirió que una vez en la Comisaría, "escuchó

presiones ejercidas contra Ricardo Alberto, entre ellas un simulacro

de fusilamiento, presionándolo para que hablara". Antes de retirarse

esta persona se identificó como Camino y dejó la dirección de donde

estaba residiendo.

Señaló que luego de ello, se comunicó con los familiares

de Alberto Cittadini que vivían en Trelew, quienes habían recibido

con antelación un llamado telefónico anónimo que decía que

Cittadini había sido detenido en la ciudad de La Plata.

Relató que esa misma noche, viajaron a Buenos Aires la

madre, el padre y un hermano de Cittadini, de nombre Oreste y que

también habían regresado de Mar del Plata la hermana, el cuñado,

así como Roberto, hermano de Ricardo que vivía en esa ciudad.

Luego, el padre, Oreste y Daniel se dirigieron a un bar

donde se encontraron con Camino, quien los interiorizó sobre los

detalles de su detención y posterior liberación de la mentada

dependencia policial.

Relató que con posterioridad a ese encuentro, Camino

concurrió nuevamente a su domicilio pues quería hablar con los

familiares de Cittadini; oportunidad en la que también les refirió que

era refugiado uruguayo, que estaba viviendo en la pensión aludida

con antelación por indicación de las autoridades argentinas y quería

que lo ayudaran a salir del país, siendo esa la última vez que Crespo

vió a Camino.

Indicó que, al día siguiente, se enteró por los familiares de

Ricardo Alberto Cittadini que en la ciudad de La Plata habían sido

detenidos varios de sus compañeros de estudio en el departamento

que tanto todos ellos habitaba e incluso el dueño de dicho inmueble,

quien fuera liberado diez días después en el barrio porteño de Villa

Lugano, luego de permanecer ilegalmente detenido encapuchado y

esposado.

Finalmente, el testigo dio cuenta de las distintas

gestiones realizadas por los familiares de Cittadini luego de su

desaparición aquel 17 de agosto de 1976.

Así, apuntó que el padre y su hermano Oreste

concurrieron al Ministerio del Interior a fin de interponer una acción

de habeas corpus, en tanto que la madre efectuó diversas gestiones

ante el obispo de la ciudad de La Plata, Monseñor Plaza, el vicario

castrense Monseñor Tortolo, el Obsipo Comodoro Rivadavia, todas

las cuales arrojaron resultados negativos. Resultan sumamente

coincidentes los dichos de Sergio Crespo y la certificación actuarial

obrante a fs. 36, de la que surge que la causa nro. 2.736 del registro

del Juzgado en lo Federal nro. 4, Secretaría nro. 12, caratulada

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

"Cittadini, Ricardo Alberto s/recurso de habeas corpus", iniciada en

fecha 24 de agosto de 1976, a través de la interposición por parte de

Julio César Cittadini, padre de Ricardo Alberto de una acción de

habeas corpus expresando que encontrándose en la ciudad de

Trelew se enteró a través de un llamado telefónico anónimo que su

hijo había sido detenido en la Capital Federal el día 17 de agosto de

1976.

Al viajar, se puso en contacto con su amigo Sergio

Crespo, quien le refirió la visita de Ricardo Manuel Camino Gallo,

quien había estado detenido en la Seccional 28ª de la P.F.A. y que

había visto a Ricardo Alberto Cittadini en esa dependencia.

A su vez señaló que tres compañeros de estudio de su

hijo fueron detenidos en la ciudad de La Plata.

Seguidamente, la certificación actuarial da cuenta de

que los informes del Comando General de la Armada, de la Policía

Federal Argentina, del Comando General de la Fuerza Aérea, del

Comando General del Ejército arrojaron resultados negativos, en

cuanto a la detención de Ricardo Alberto Cittadini.

Finalmente, el 10 de septiembre de 1976, de acuerdo

con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se rechazó el recurso de habeas

corpus interpuesto.

Asimismo, de la certificación actuarial se desprende que

la causa nro. 19 del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro. 14,

caratulada "Cittadini, Oreste Luis interpone recurso de habeas corpus

en favor de Ricardo Alberto Cittadini", fue iniciada el 26 de julio de

1977 y de cuyo análisis, surge que Oreste narra en forma similar los

hechos antes descriptos que tuvieron como víctima a Ricardo Alberto

Cittadini.

También en el marco de la referida causa, se rechazó la

acción de habeas corpus que fuera presentada, luego de que, la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

totalidad de los informes solicitados a las diferentes fuerzas dieran

resultados negativos.

En razón de lo expuesto, tengo fehacientemente

acreditada la materialidad de estos sucesos que componen la

privación ilegal de la libertad de Ricardo Alberto Cittadini, cometida

por personal de la Policía Federal Argentina con abuso de autoridad

y/o sin las prescripciones previstas por la ley, el día 17 de agosto de

1976 por la tarde, la cual se prolongó, por lo menos, hasta las 2.00

horas del día 18 de agosto de 1976, en la Seccional 28º de la fuerza

de seguridad señalada, ubicada en la Avenida Velez Sarsfield 170 de

la Ciudad de Buenos Aires.

A continuación, pasaré a desarrollar la responsabilidad

individual que les cabe a Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes

Mercado, por su accionar delictivo en el hecho que he tenido por

probados en este apartado.

Asimismo, se evaluará los distintos aportes efectuados

por los nombrados bajo las reglas conceptuales de la autoría y la

participación que rigen en el ámbito del derecho penal.

VI.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.

REGLAS DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL APLICADAS

Teniendo en cuenta las especiales características en que

se perpetraron los acontecimientos descriptos anteriormente, en

este apartado me ocuparé de analizar, tanto la autoría y

responsabilidad de los acusados en forma conjunta, toda vez que las

circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo aconsejan, teniendo en

cuenta la comunidad probatoria y apuntando a una mayor claridad

expositiva.

Descargo de Miguel Alcides Viollaz

En oportunidad de prestar declaración indagatoria,

Miguel Alcides Viollaz, explicó que efectivamente estaba como titular

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

de la Comisaría 28 en aquella fecha pero que, no le consta que

Ricardo Cittadini, haya permanecido en la dependencia como así

tampoco supo que se haya presentado alguien interesado por alguna

persona con el nombre de Cittadini, habiéndose posteriormente,

recibido en la dependencia alguna nota de la superioridad de la

institución, requiriendo información sobre la existencia o no de la

detención de esa persona, pero no pudo precisar el qué términos.

Refirió que durante el mes de agosto de 1976 se

desempeñó como Jefe de la Comisaría nro. 28, como único titular.

Agregó que, su superior inmediato eran los Jefes de Zona, que sería

el cargo Comisario Inspector, que no tenía asiento en la Comisaría

pero, habitualmente, los pedidos de informes provenían de la

Superintendencia de Seguridad Metropolitana, que era el superior

abarcativo de todas las Comisarías.

Explicó que cada zona, tenía un determinado número de

Comisarías y que, la 28 estaba comprendida la Zona o Circunscripción

6ta. Creyó que, el Jefe de Zona, en aquel momento, tenía asiento en

Ingeniero Huergo o por ahí.

Señaló que, el jefe de Zona y la Dirección de Comisarías

son distintas instancias. Primero viene la Superintendencia de

Seguridad Metropolitana, luego la Dirección de Comisarías y luego el

Jefe de Zona.

Respecto de la relación entre la Comisaría nro. 28, la

Dirección General de Comisarías, la Superintendencia de Seguridad

Metropolitana y la relación con la Jefatura de Policía Federal, dijo

que todas las Comisarías, dependían de la Dirección General de

Comisaría, que es la instancia inferior al Superintendente de

Seguridad Metropolitana.

En aquel momento, la Jefatura de Policía Federal era la

que comandaba toda la Policía Federal en el ámbito de la Capital

Federal.

Explicó que en los casos de detención, por ejemplo, la

averiguación de antecedentes, se requería informe a la División

Antecedentes de la Policía Federal, que dependía de la

Superintendencia de Investigaciones, mediante el envío de fichas,

habiendo oportunidades en las que, que el Jefe de la dependencia, es

decir, el Comisario, para agilizar el trámite, solicitaba personalmente,

por teléfono, los antecedentes.

Refirió que no en todos los casos se enviaba una copia

del parte sumarial a la Dirección General de Comisarías y que sólo se

lo hacía en los casos de personas procesadas por delitos.

Continuó manifestando que ante la presencia de casos

especiales, como ser: robo, hurto, estafa, etc; se hacía una especie de

resumen del sumario en una nota y se enviaba a la Jefatura

Asimismo, en los casos de averiguación de antecedentes,

se solicitaban las fichas a la División Información de Antecedentes,

dependiente de la Superintendencia de Investigaciones.

Explicó que la Dirección General de Comisarías daba

instrucciones a las Comisarías, que siempre de todas maneras, las

mismas emanaban de la Superintendencia de

Metropolitana, por tanto, en caso de necesitar instrucciones, las

canalizaba a través de la superintendencia referida.

Respecto del tipo de instrucciones, señaló que se

referían a distintos temas vinculados siempre con la actividad

policial, relativo a la parte de seguridad, mantener el orden, velar por

la seguridad de las personas y el bienestar de la población.

La actuación policial se regía de acuerdo a las

disposiciones legales y reglamentarias y no era necesario tener la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

indicación de una instancia superior, automáticamente cada

Comisaría se manejaba de acuerdo a las disposiciones vigentes de

aquel momento, reglamentos, código penal y código procesal.

No recordó quien era el Director de la Dirección General

de Comisarías en el año 1976 y explicó que en caso de tener interés

en averiguarlo, se mandaban memorándum, con copia a los

diferentes destinos. Respecto del Jefe de la Superintendencia de

Seguridad Metropolitana en el año 1976 explicó no poderlo asegurar,

pero que podría ser el Comisario General Ferrari.

Explicó que nunca tuvo detenidos políticos. Agregó que

la Dirección General de Comisarías y la Superintendencia de

Seguridad podían concurrir a la comisaría en brigadas de Seguridad

Personal, de Robo y Hurto, que recorrían el radio jurisdiccional y

pasaban por la Comisaría, la misma Comisaría tenía su brigada

también.

Señaló que era más habitual cuando había partidos de

fútbol en la cancha de Huracán, cada uno cumpliendo su cometido

pero independiente de la Comisaría, pero no la Dirección General de

Comisarías ni de la Superintendencia de Seguridad.

En esa época, el subcomisario era Casas, el Segundo

Jefe, dijo que creía que había fallecido y el Tercer Jefe era Villalba.

Negó haber privado ilegalmente de la libertad a Ricardo

Alberto Cittadini en la comisaría a su cargo, en la fecha indicada,

desde aproximadamente las 17 hs. hasta las 2 de la mañana

siguientes.

Relató que nunca supo respecto de la imposición de

torturas en su comisaria ni tampoco tener conocimiento del personal

a sus órdenes.

Respecto de los Libros de la Comisaría, dijo: que había

personas, no en calidad de detenidos, sino por otros motivos, como

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

algún incidente en la vía pública, sin alterar el orden público, se las

invitaba a concurrir a la dependencia, y se labraba el correspondiente

expediente de exposición, ya que no ameritaba motivo suficiente

para proceder a una detención.

Expuso que quienes ingresaban en calidad de detenidos,

eran anotados en el libro de detenidos correspondiente.

Que el encargado de registrar a los detenidos que

ingresaban era el oficial de guardia, o en algunos casos lo secundaba

o algún furriel. No recordó los nombres de los oficiales de guardia.

Explicó que nunca tuvo directivas específicas con respecto a algunas

personas detenidas alojadas en su dependencia.

No recordó quienes eran los oficiales de guardia y

agregó que la responsabilidad en los calabozos, correspondía a la

guardia interna, aunque quien era responsable siempre era el Jefe de

Servicios, o podría ser el Jefe de la dependencia también. No recordó

haber tenido como detenido en la dependencia a Camino Gallo.

Respecto del procedimiento de ingreso de los

detenidos, dijo que primero, se lo registraba en el libro "Registro de

Detenidos", con indicación de la causa de detención, que figuraba en

el mismo libro.

Manifestó que, posteriormente, se iban en libertad o se

los remitía a algún Tribunal y que ello, dependía del delito que se

cometiera, que se podía tener detenidos incomunicados hasta por el

término de cinco días y que los jueces, podían prorrogarlo por otros

cinco días.

Señaló que el personal de las Fuerzas Armadas no

prestaban funciones en la dependencia. Agregó que existían algunos

patrullajes de las Fuerzas Armadas en sectores determinados que

abarcaban distintas zonas, pero estos, no ingresaban sino que

realizaban una recorrida general por la zona.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

No recordó si Villela Paz y Romanow se desempeñaron

como Oficiales de Guardia. Señaló que la función del Oficial de

Guardia consistía en atender determinados problemas, según la

naturaleza de los mismos, o el Jefe de Servicios. En particular, lo

relativo a expedientes de exposiciones y de actuaciones sumariales,

el Jefe de Servicios.

En caso de haber un detenido en la dependencia, si se

encontraba en la dependencia, los interrogaba, si no estaba, según la

importancia del delito se podía prescindir de él.

Respecto del egreso de los detenidos de la comisaria,

explicó que el Jefe de Servicios, podía disponer su libertad en el caso

que el motivo de la detención haya sido la averiguación de

antecedentes.

Explicó que el responsable, por ser Jefe, era él pero los

demás cargos podían eventualmente disponer la libertad en casos de

escasa significación.

Manifestó entender la imputación que se le estaba

realizando y manifestó que lo único que deseaba aclarar, era que

tanto el como el personal a sus órdenes, se ajustaba a los

legales y correspondientes, no procedimientos habiéndose

contrariado las disposiciones vigentes, y agregó que, respecto a esa

persona por la cual fue imputado, no le consta que haya estado en la

dependencia, ni que se haya contrariado alguna disposición

reglamentaria.

Por último, manifestó que su esposa estaba con

Alzheimer, que se encontraba en un geriátrico ubicado en calle

Correa entre Cabildo y Vuelta de Obligado y que se llama "Complejo

del Este, Residencia Geriátrica y que la visitaba todos los días de 15 a

19 hs desde hacía unos 5 o 6 meses.-

Descargo de Nicómedes Mercado

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

En la primera oportunidad de prestar indagatoria, el

Nicómedes Mercado expresó que, su esposa tenía 80 años de edad y

que sufría del corazón. Agregó que la misma tuvo un ACV en el

Chaco, hacía dos años y que estuvo en terapia por quince días, en la

clínica Güemes. Que sin perjuicio de eso, él le prestaba ayuda y que

era necesaria su presencia para poder movilizarla. Asimismo, explicó

que se encuentran juntos hace sesenta años y que viven solos, cerca

de las viviendas de sus hijas.

Añadió que también padece de problemas del corazón y

arritmias y que a tales fines, consumía un remedio denominado

Dilatrec 12.5 mg. y Corenistec 10.25 mg., además de otros para la

próstata denominado Flumarc. Admitió ser portador del mal de

Chagas, proveniente de su ciudad natal. Refirió que a veces se olvida

de las cosas y poseer problemas para mantenerse en pie, se cansa

muy seguido. Por último, explicó haber sido operado de cáncer de

piel en la nariz.

Asimismo, amplió la indagatoria prestada

oportunamente y refirió que en el año 1986 fue citado por la Dra.

Cubría y le preguntó si él había llevado detenido a una persona. En

ese momento, no le especificó de cuantas se trataba. Asimismo, la

jueza le preguntó si se acordaba de esa persona a lo que le contestó

que, en esa época, el recorriendo la jurisdicción de la 28ª habría

interrogado a esas personas y como no justificaría la permanencia en

el lugar interrogado, se lo llevó a identificar.

Explicó que le preguntó a la magistrada como sabía que

él lo había llevado detenido y le dijo que lo sabía por el libro de

detenidos, en donde constaba su nombre, a lo que le respondió que

no se acordaba de esas personas, porque en esa época, se llevaba a

un montón de gente a identificar.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Fue así que el dicente, solicitó la exhibición de

fotografías a los fines de refrescar la memoria y luego de ver la

misma, manifestó no recordarla.

Explicó que, el procedimiento -en general- consistía en

que, una vez que llegaba con una persona demorada a la comisaria;

la entregaba al oficial de servicio. Allí, el oficial de guardia, lo

identificaba por huella dactilográfica y él se retiraba del lugar o le

pedían que siguiera recorriendo. Allí, finalizaba su acceso a la

persona detenida.

Relató que cubría un móvil, el móvil 100, que por lo

general, lo hacía un oficial, pero como no había oficial y él era el

suboficial más antiguo, se lo habían designado. Aproximadamente,

estuvo una semana a cargo de dicho móvil. No recordó en que

semana fue que se lo habían asignado, pero fue en el año 1976

porque era cuando ya se retiraba. Recordó que compartía el móvil

100 con un chofer de apellido Guerra que falleció, en total eran tres

personas, pero los otros dos también fallecieron.

Agregó que su horario era de 12 a 18 hs., rotativo por

semana y que, al terminar el servicio, tenía que dejar constancia en

un libro de todo lo que se hacía en el servicio y que terminado eso le

pedía franco al oficial de servicio.

Explicó que solicitaba franco diariamente, después de las

18 hs. Luego, su defensor, el Dr. Rosset explicó sobre la existencia de

una declaración testimonial del año 1986, obrante a fs. 56.864/66 de

la causa 14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986 y tras serle

exhibida al declarante, el mismo reconoció su firma y ratificó los

dichos allí esgrimidos, solicitando sea agregada al acta.

su función concreta, mientras Respecto de se

desempeñó como jefe del servicio externo, consistía en fiscalizar al

personal que se encontraba en la calle cumpliendo parada o consigna

y advertía algunas contravenciones que podían producirse. Fuera de

eso, nada más, ya que caminaban realizando un control hasta llegar

al horario de franco, una suerte de control automovilístico ó alguna

contravención que podía ocurrir.

relación con el horario que cumplía mientras se

encargaba de realizar el servicio externo, relató que el mismo estaba

comprendido entre las 12 hs. y las 18 hs.

Respecto del trámite o el procedimiento con los

detenidos o demorados, en esa semana, estuvo a cargo del servicio

externo, dijo que en ese momento, bajaba del móvil, realizaba una

palpación de armas, le pedía los documentos a la persona y le

preguntaba su domicilio y su trabajo.

Si la persona, no podía justificar su permanencia en su

lugar, se lo lleva a identificar a la Comisaría y se la entregaba al oficial

de servicio, que era el encargado de los detenidos, quien luego

procedía a la identificación por huellas dactiloscópicas. Luego de eso,

volvía a recorrer.

Respecto de sí el oficial del servicio, señaló que era el

responsable a cargo dentro de la Comisaría, dijo que lo era, quien

disponía la Comisaría y si convenía que la persona siga detenida, se la

dejaba, porque al final lo lograrían identificar.

Explicó que, luego de terminar las seis horas de servicio,

tenía la obligación de llenar un libro dejando constancia de su

accionar en el tiempo de trabajo. Agregó que no existía un libro de

guardia y que el libro que refirió, se llama libro de inspectores.

Destacó que se trata de dos libros distintos y que él, sólo

llenó el de inspectores. Señaló que el Oficial de servicio, siempre era

un oficial.

Aludió que se encontraba a cargo del servicio externo

por falta de personal y no recordó quien era el oficial de guardia.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Refirió que si bien no tenía trato diario con el Oficial de

Guardia, únicamente si surgía algún problema le consultaba. No

recordó ni al Sr. Ricardo Camino Gallo, ni a Ricardo Alberto Cittadini.

Recordó que, en esa época, recorrían diferentes plazas,

como por ejemplo Plaza Muñiz, Garay Rawson etc.

No recordó haber visto personal del ejército en la

Comisaría. Agregó que, del horario total de trabajo, únicamente

pasaba en la comisaria diez minutos, entraban, entregaban y salían

de nuevo.

No recordó haber visto ni escuchado torturas de

personas dentro de la comisaria.

Tampoco recorría las celdas de detenidos ya que, frente

a dichas celdas, siempre había un Sargento.

Respecto de las personas que trabajaban en la Comisaria

28 en agosto de 1976, refirió recordar únicamente el nombre del

Comisario Viollaz y no del resto de los oficiales ya que cambiaban

diariamente.

En la declaración testimonial del año 1986 e incorporada

a su deposición indagatoria, obrante a fs. 56.864/66 de la causa

14.216/03, tomada el 18 de febrero del 1986, Mercado, refirió que,

en el año 1962, ingresó como Cabo, en la Seccional 28a. de la Policía

Federal, estando en la misma hasta el año 1968, momento en el que

fue conducido a otra dependencia y que, en el año 1976, reingresó a

la 28 pero como Sargento I.

Respecto del procedimiento realizado el día 17 de

agosto de 1976 en 3a zona de Constitución, en la Plaza España, en el

cual se detuviera a Ricardo Manuel Camino Gallo para identificación

o averiguación de antecedentes, expresó no recordar ni las

características ni las circunstancias del suceso.

Refirió no recordar tampoco a Camino Gallo ni por su

nombre, ni tampoco por sus rasgos fisonómicos. Explicó que, en esa

época, eran numerosos los procedimientos que realizaban para

identificar sujetos o para averiguar antecedentes, motivo por el cual

no recordó con exactitud cómo se desarrolló el hecho en concreto

referido anteriormente.

Sostuvo que, en esa época, era común detener

personas para identificarlas y estas, no eran elegidas al azar sino,

cuando no justificaban su presencia en el lugar en donde se las

detenía o donde su presencia era sospechosa.

Reiteró que, en virtud al tiempo transcurrido y a la

cantidad de procedimientos realizados no recuerda el proceso

llevado a cabo respecto de Camino Gallo ni tampoco el motivo de su

detención. Agregó que los procedimientos, siempre se realizaban,

con una dotación de tres agentes policiales, vestidos con el informe

reglamentario, desplazándose en un patrullero -también con los

colores reglamentarios-.

Que en los procedimientos para identificar a sujetos, las

personas eran conducidas inmediatamente a la seccional, y luego los

entregaba en la Oficina de Guardia en donde la persona era anotada

en el libro de detenidos y en un recibo aparte, de detallaban los

elementos que se le retenían, que después de esto, generalmente las

personas demoradas para identificar, se ubicaban en una sala y no en

una celda, permaneciendo en dicha sala, hasta que se cumplimenten

los trámites de averiguación de antecedentes.

Si la persona tenía antecedentes, quedaba detenida y

sino, recuperaba su libertad. Que éste trámite nunca duraba más de

veinticuatro horas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Con re respecto al trato dado a los detenidos, el dicente expresó que

siempre fue bueno, sea en el momento en que se lo detenía o en el

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

interior de la seccional, salvo en los casos en donde, los detenidos, se

resistían, insultaban o forcejeaban con el personal policial, situación

en donde se empleaba la fuerza pública con el fin de buscar reducir al

sujeto que se revelaba.

Señaló que, una vez que detenía un sujeto, lo dejaba en

la Oficina de Guardia, se desligaba en si del procedimiento,

quedando todo en dicha oficina, que cumplía los trámites de rigor.

Agregó que, mientras las personas estaban detenidas en la seccional,

tanto en celdas o en la sala a la que hiciera referencia, siempre había

vigilancia, por si algún individuo necesitaba algo.

Explicó que la aludida sala más conocida como "aula", se

hallaba situada en esa época, al fondo de la comisaria, mejor dicho,

entrando por esta derecho, al fondo se situaba la sala, siendo de

15m por (ilegible) de ancho, tenía dos ventanales y bancos para que

los detenidos se sentaran.

Reiteró no recordar las características del procedimiento

de Camino Gallo y los motivos por los cuales se realizó el mismo.

Le fue exhibido el libro de detenidos, perteneciente a la

Seccional 28, en su folio 248, y señaló que no reconoce las

inscripciones que allí se observan.

Explicó que si en dicho libro figura que Camino Gallo fue

detenido el 17 de agosto de 1976 por el dicente para identificar en el

lugar que allí se cita, es porque realmente el procedimiento se

realizó.

Si bien no negó que se haya efectuado el procedimiento

referido, no se encontró en condiciones de brindar detalles en virtud

las circunstancias transcurridas y de la cantidad

procedimientos que se efectuaban.

Agregó que si veía personalmente a Camino Gallo o se le

exhibía alguna fotografía, del mismo, quizá podría reconocerlo y

recordar así, algo del hecho por el que se lo interroga.

No pudo precisar si junto con camino Gallo, en la zona

de Constitución se procedió a la detención de otra persona en la

misma fecha.

Exhibido que le fue nuevamente el libro de detenidos, y

con respecto a la enmienda que allí luce, debajo de la anotación de

Camino Gallo (3) relató que, allí se consignaba el número de

detenidos ingresados en el horario que se expresa más arriba, en la

oficina de guardia. Desconoció a quien pertenece dicha anotación.

Manifestó no conocer a Ricardo Cittadini y no recordar

absolutamente nada de la detención de Camino Gallo en el

procedimiento que fue llevado a cabo en Constitución, como así

también desconoció si el nombrado fue detenido en la Comisaria 28.

Exhibida que le fue la fotografía perteneciente a Ricardo

Cittadini, el declarante manifestó desconocer al sujeto fotografiado

en la vista que se le exhibió.

También, refirió desconocer a Jorge Regerín, Carlos

Carpani y Alfredo Brawerman.

Respecto del mecanismo de consulta para averiguación

de antecedentes en la época citada –agosto 1976-, explicó que a las

personas detenidas para identificar, se les extraía un juego de fichas

dactiloscopias, las que luego eran remitidas al Departamento de

Policías y luego, dentro del término de 24 horas, debía evacuar los

antecedentes del sujeto.

Si la persona tenía antecedentes, se la ponía a

disposición del juez de turno y sino, se lo despachaba en libertad.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Por último, manifestó no saber si existió alguna

averiguación consultando alguna autoridad militar, sin usar el

sistema de antecedentes descripto.

Acreditación de la intervención en los hechos de cada

uno de los imputados

La responsabilidad penal de Miguel Alcides Viollaz y de

Nicómedes Mercado; respecto del hecho que integra la acusación en

estas actuaciones y que ya tuve por acreditado, debe ser analizada

teniendo en cuenta tres variables que se encuentran conectadas

entre sí, y que fueron ampliamente debatidas en el transcurso del

juicio oral y público.

Por ello, deberán evaluarse en forma conjunta y

armónica los elementos probatorios que se han reunido y

confrontado, y que consideramos resultan certeros y de entidad

cargosa suficiente para conformar el reproche penal que aquí nos

ocupa.

La primera cuestión a tratar, se relaciona con el el

contexto histórico en que se desarrollaron los acontecimientos, en

miras a la naturaleza jurídica adoptada respecto de estos sucesos en

el apartado I.

En segundo orden, se evaluará el específico

de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado; haciendo alusión

a las distintas conductas desplegadas a los efectos de concretar la

maniobra ilícita por la cual se materializó el hecho más arriba

descripto.

Por último y con el objeto de determinar el grado de

autoría y participación de los nombrados, tendrá que considerarse

que sus conductas no implicaron una actividad aislada y solitaria,

sino que deben entenderse como un accionar coordinado y

acordado, en el cual hubo división de roles y funciones, más allá de

los diferentes grados de participación y aportes realizados.

Ahora bien, respecto del primer punto a tratar, es

necesario tener en cuenta en lo que respecta al sujeto activo, el

ámbito de clandestinidad en el cual se desarrolló el plan represivo,

situación ésta que se hizo extensiva al cautiverio de las personas

ilegalmente detenidas, con el fin de quedo toda medida estuviera

destinada al ocultamiento y manipulación de la realidad.

En efecto, la conformación, de este "sistema paralelo",

lo fue en forma genérica, a través de secuestros nocturnos en "áreas

liberadas"; instalación de centros clandestinos de detención para

alojar a las personas privadas de su libertad; la ilegalidad de las

detenciones; negación sistemática ante la opinión pública y la

justicia; aplicación acumulativa de tormentos físicos y psíquicos a las

víctimas para obtener información; y el mantenimiento en estas

condiciones inhumanas, asevera la voluntad, por

diseñadores del plan represivo y de sus ejecutores directos, de no

dejar indicios en la comisión de estos delitos; circunstancia que debe

ser particularmente considerada a la hora de conformar el reproche

típico en estas actuaciones.

Ahora bien, posicionada en ese contexto es como debo

justipreciar la responsabilidad penal de los encartados.

Que con miras al hecho acreditado en el apartado

relacionado con la "materialidad del hecho", Miguel Alcides Violllaz y

Nicomedes Mercado, deberán responder como co-autores

penalmente responsables por el delito de privación ilegítima de la

libertad, por haber sido cometida por un funcionario público con

abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,

en perjuicio de Ricardo Cittadini.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Quedó acreditada la pertenencia de ambos imputados a

las fuerzas de seguridad a partir de la compulsa de las pruebas que se

encuentran incorporadas a la presente causa. En tal

sentido, surge del legajo personal de Viollaz, que el nombrado, nació

el 29 de enero de 1929, en Colón, provincia de Entre Ríos. Ingresó

como cadete en mayo de 1951 a la Policía Federal Argentina, fuerza

de la cual se retiró con el cargo de Comisario Inspector treinta años

después, siendo ello exactamente el 31 de julio de 1981.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo

legajo, donde se consignan los destinos y cargos ejercidos por el

nombrado, a partir del 8 de septiembre de 1975 se desempeñó con

el cargo de Comisario, titular de la Comisaría nro. 28, que ejerció

hasta el 20 de diciembre de 1976, pasando luego a desempeñarse

como titular de la Comisaría nro. 23.

Asimismo, por su parte, también se acreditó que

Nicómedes Mercado nació el 15 de septiembre de 1932, en Itatí,

provincia de Corrientes. Ingresó con el cargo de Agente en octubre

de 1951 a la Policía Federal Argentina, fuerza de la cual se retiró con

el cargo de Suboficial Escribiente aproximadamente cuarenta años

después, precisamente el 16 de diciembre de 1991.

De acuerdo a las constancias agregadas en el mismo

legajo, en las cuales se consignan los distintos destinos y cargos

ejercidos por el nombrado a lo largo de su carrera en la fuerza

policial, surge que fue destinado por primera vez a la Comisaría 28ª

de la P.F.Aa, el 11 de junio de 1959, desempeñándose como Agente y

luego como Cabo, a partir del 31 de diciembre de 1961 y hasta el mes

de septiembre de 1964, pasando luego a revistar en otras

dependencias policiales tales como las Comisarías 43, 24, 18 y el

Cuerpo Vig. VI.

Luego de desempeñarse en esas reparticiones de la

Policía Federal, regresó a cumplir funciones como Sargento Primero

en la Comisaría 28a de la P.F.A, el 3 de abril de 1975, donde

permaneció hasta el día 31 de diciembre de 1976.

De acuerdo a tales registros, tanto Miguel Alcides

Viollaz, como Nicómedes Mercado, en el momento en que se

cometieron los hechos que se les imputan, se encontraba revistando

como Comisario a cargo y como Sargento Primero, respectivamente,

en la Comisaría nro. 28a de la P.F.A., por lo que se encuentra

acreditado que, ambos ostentaban la calidad de funcionarios

públicos, en los términos prescriptos por el artículo 77 del Código

sustantivo.

Como vemos, al momento de los hechos aquí en estudio,

los imputados Viollaz y Mercado, por los cargos que ejercían en ese

entonces, se encontraban en perfecta aptitud y capacitación para ser

considerados, personas idóneas para cumplir con las tareas

concretas que le fueron requeridas por los altos mandos y así poder

emprender la lucha contra el enemigo subversivo.

Tal como se detalló anteriormente, Ricardo Cittadini fue

privado ilegalmente de su libertad y hay elementos de prueba que

dan cuenta de que en esa detención ilegal intervinieron los

imputados de la presente causa.

En ese punto, Ricardo Cittadini fue ilegalmente detenido

y conducido a la Comisaría 28a de la P.F.A, el día 17 de agosto de

1976 -aproximadamente a las 17 hs- donde permaneció, por lo

menos, hasta las dos de la mañana del 18 de agosto de 1976.

Lo sostenido, quedó debidamente acreditado a partir de

los testimonios que se llevaron a cabo en la presente audiencia,

brindados por la madre de Ricardo y por sus tres hermanos, quienes,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

al momento del hecho traído a estudio, tuvieron la posibilidad de

entrevistarse en reiteradas oportunidades con Camino Gallo.

Por su parte, la declaración de Camino Gallo, ratificada y

detallada en su totalidad por los familiares en el debate, constituyó

un elemento más, a la hora de elaborar la presente responsabilidad

penal.

Camino Gallo, declaró que, un día domingo, alrededor

del día 18 de agosto de 1976, fue detenido por personal uniformado

perteneciente, de acuerdo a su impresión, a la Policía Federal.

Que él se encontraba en la Plaza y había mucha gente,

cuando en un determinado momento dos policías uniformados se

ubicaron detrás suyo y acto seguido, le solicitaron sus documentos.

Mientras miraban sus documentos, frente a él, observó

otros dos policías uniformados que realizaban la misma requisitoria,

pero a un joven que se encontraba mirando el partido de bochas.

Frente a la plaza estaban estacionados dos patrulleros

tipo Ford-Falcon y a él junto a la otra persona los hicieron sentar en

el asiento trasero del segundo vehículo, en tanto el primero

marchaba adelante suyo.

Refirió que el otro detenido, era estudiante de la Plata

de Ciencias Económicas, estaba en la plaza porque estaba haciendo

tiempo hasta las cinco de la tarde porque tenía que ir a ver a su tío

que vivía en los apartamentos de la esquina, que su hermano sí había

tenido algo que ver con la Juventud Peronista que tenía que viajar a

La Plata el día Lunes.

Al llegar a la comisaria, supo que su nombre era Ricardo

porque el policía que registró la entrada suya a la comisaria, sonrió al

ver que habían detenido a dos Ricardos e hizo un comentario al

respecto.

Camino Gallo, en el mismo relato, describió al sujeto que

fue detenido junto a él y relató que tendría 22 años de edad, de

complexión delgada, de 1,74 metros de altura, que no usaba lentes,

raza blanca y de presencia era digamos, muy bien alineada.

Lo referido por Camino Gallo es contundente y se

encuentra fuertemente relacionado con circunstancias y con

momento de los hechos (precisando días y horarios) como así

también, con la similitud de la descripción física. Todo ello me lleva a

concluir que no existe otra forma de tomar conocimiento del

referido, sino fuera porque éste, verdaderamente fue detenido en

simultaneidad con Ricardo Cittadini, respecto de quien pudo apreciar

en forma personal todos los datos relatados.

Ahora bien, que Camino Gallo estuvo detenido en la

Comisaria 28, quedó acreditado porque él mismo, al ser liberado lo

percibió, además de constar su nombre, en el libro de registro de

detenidos de la comisaría.

Dicho sea de paso, el mismo Nicómedes Mercado, en su

declaración indagatoria, al serle preguntado por dicho registro,

admitió que, si el mismo se encontraba asentado de ese modo, es

porque realmente fue así.

Además, a fs. 39, surge un informe de la Policía Federal

Argentina en donde se pone en conocimiento que, en la Comisaría 28

de la P.F.A., Camino Gallo ingresó en calidad de detenido, el día 17 de

agosto 1976, para "identificar".

Sumado a ello, se rescatan los dichos que fueron

esgrimidos por Oreste Cittadini, al momento en que relató que la

segunda vez que concurrieron a la Comisaria 28 en búsqueda de

Ricardo junto con su padre, pudieron observar personalmente, del

libro que registra la entrada de los detenidos de esa dependencia

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

policial y que se encontraba –en forma borrosa- asentado ingreso de

Camino Gallo.

En tal sentido, cabe preguntarme si Camino Gallo habría

podido obtener la información de la dirección de la casa de Sergio

Crespo de algún otro modo que no sea, a través de Ricardo Cittadini.

Luego de realizado el debate, concluyo que esto nunca hubiese

podido ser posible sin la colaboración de aquél.

Por lo relatado, me encuentro en condiciones de afirmar que

Ricardo Cittadini permaneció en la citada dependencia en las fechas

referidas.

En este sentido, tanto la posición de Viollaz como titular

de la dependencia policial, revistando el cargo de Comisario, como el

cargo que ocupaba Mercado, Sargento, evidencian el poder de

mando que los mismos tenían, en el grado que a cada uno le cabía

por sus jerarquías, en relación al hecho respecto del cual fue víctima

Cittadini, quien no sólo habría sido detenido ilegalmente por

personal de la Comisaría nro. 28, sino que además, estuvo alojado en

el sector de calabozos de aquella, cercano al sitio donde estuviera,

también alojado Ricardo Camino Gallo, lugar desde el cual fue sacado

y ya nunca más se volvió a saber de su destino.

En este contexto, es evidente que la decisión de detener

y alojar a una persona en la dependencia policial sin orden legal

alguna no pudo haber sido ajena, bajo ningún punto de vista al

control y la decisión del titular de la misma, quien en ese momento

era Miguel Alcides Viollaz.

Respecto de la participación de Nicómedes Mercado,

resultan muy ilustrativas, las actuaciones que lucen agregadas a fs.

224/228, donde, el Comisario General José Luis Rodríguez, Subjefe de

la Jefatura de la Policía Federal Argentina, el día 19 de julio de 1984,

informó específicamente respecto de la intervención de Mercado en

la detención de Camino Gallo.

Así, manifestó que "[c]on relación a la detención del

señor Ricardo Manuel Camino Gallo, la misma la llevó a cabo el

Sargento 1º Nicómedes Mercado, en Averiguación de Antecedentes,

conforme lo ya comunicado sobre el particular en nota «001-02-

000080-84» de fecha 22 de febrero ppdo. El citado Suboficial se halla

en situación de Retiro Voluntario".

Es decir, el accionar de los imputados, no consistía en ser

simples "ejecutores" dentro de esta estructura, sino que por el

contrario, sus condiciones particulares y su competencia funcional y

administrativa los habilitaban para desarrollar la tarea más

importante en la cual se concentró la llamada "Lucha contra la

subversión"; esta es, la obtención de información, la individualización

y el posterior secuestro de las víctimas, en este caso, Ricardo

Cittadini.

En suma, la circunstancia concreta de que los imputados

se desempeñaran como funcionarios dentro de una comisaria,

conforme se acreditó por la compulsa de los legajos y lo

manifestaron ellos en sus propios descargos, constituyen un indicio

certero que los vincula fehacientemente, con la privación ilegal de la

libertad, de Ricardo Cittadini.

Esta relación de causa-efecto se da naturalmente,

bastando con apreciar las características generales del plan represivo

y por ello, este proceder no fue algo aislado, como lo alegó la

defensa, sino que -por el contrario- estuvo íntimamente relacionado

con un plan represivo que se gestaba en el país.

No tengo duda, respecto de que Viollaz y Mercado, no

eran las únicas personas que intervinieron en estos sucesos,

seguramente, a su vez estos cumplían órdenes de sus superiores y, a

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

su vez, las ejecutaban mancomunadamente con otras personas que

podían o no ser parte de la comisaria 28 de la Policía Federal

Argentina.

Lo que no se puede negar es que los mismos, tenían una

amplia discrecionalidad funcional; obviamente dentro de los roles

propios que implicaban sus funciones y que les fueron asignados.

Como ya lo referí, en el último punto a tratar,

corresponde abordar la responsabilidad penal de los imputados bajo

los parámetros de la co-autoría funcional y sucesiva, lo cual implica

sustancialmente que, en su esfera de actuación, ambos poseían el

dominio final de los hechos; es decir, tenían poder de decisión sobre

éstos

Señala Bacigalupo que "el elemento esencial de la co-

autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido

caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el

sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el

dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la

división del trabajo" (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte

General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos

Aires, p. 501).

Agrega que "el co-dominio del hecho requiere una

decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común

se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo" (Op. cit.,

p. 501).

Ahora bien, la compleja verticalidad en la realización de

las tareas, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de

la estructura, como así también, a los que están en la base y a los

cuadros intermedios. En este último extremo, entendemos se ubican

los imputados (quizá a su vez con diferentes funciones dentro de su

órbita de discrecionalidad funcional).

La estructura burocrática y organizada del estado, fue

utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía

vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los

cargos de sus integrantes.

Es decir, que cuanto más alto se encuentre el sujeto en

la cadena de mando, más creciente es el dominio que posee sobre la

conducción, organización y designio de órdenes dentro del aparato,

siendo indiferente si intervino por su propia iniciativa o en interés de

instancias más elevadas que los comisionaron al efecto, ya que lo

relevante es que pueda efectivamente administrar y disponer en la

parte de la organización que tiene bajo su mando.

Por tales motivos y como ya señalé con anterioridad, los

imputados Viollaz y Mercado no operaron en solitario, sino que, por

un lado, recibían directivas de sus superiores jerárquicos y, por otro,

trabajaba con el personal de su propia comisaria, quien producía las

detenciones, ocultaban registros, etc.

De ahí que, sus decisiones no fueron el producto de una

actividad aislada, sino que consistieron en la sucesión de un modo

operativo, reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad

de acciones que los altos mandos ordenaron a los subalternos.

En efecto y en virtud de los cargos de Viollaz y Mercado,

en la Comisaria al momento de los hechos, quedó acreditado que los

mismos, cada uno en su tarea, detentaban dentro de su órbita de

acción, plena discrecionalidad operativa para ordenar los secuestros

y dirigirlos, disponiendo sobre ellos, su anotación o no en los libros,

su cautiverio y su libertad.

Por otro lado, en relación a la co-autoría sucesiva, el

autor antes citado expone que "se designa como coautoría sucesiva

el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho

en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse" (Op. cit., p. 504).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Podemos afirmar que, bajo los extremos reseñados, los

nombrados han ejecutado directamente las conductas típicas que

componen la privación ilegítima de la libertad, bajo el co-dominio

funcional y sucesivo del hecho, al mantener detenido -bajo un

régimen de cautiverio ilegal y clandestino- a Ricardo Cittadini en la

Comisaria 28.

Advertimos, que no interesa el hecho si por su parte, el

imputado Viollaz, no haya tomado parte activa desde el comienzo en

el secuestro de Cittadini, ya que si bien éste se consumó en el

instante en el cual se afecta ilegalmente la libertad individual de una

persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción,

por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o hacen un aporte en

forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo

título que el autor inicial por todo el lapso temporal en que se

prolongó la privación ilegítima de la libertad.

En definitiva, al ser la privación ilegítima de la libertad un

delito permanente, no quedan dudas de que Miguel Alcides Viollaz,

como Comisario a cargo de la Comisaria 28 de la Policía Federal

Argentina, desplegó actividades comunes y acordes al plan general

de represión, asegurando y manteniendo las condiciones de

detención de Ricardo Cittadini, por lo cual, co-dominó funcional y

sucesivamente los hechos endilgados.

Así, el Mercado, cumplía otras funciones dentro de la

Comisaria 28º de la Policía Federal Argentina. Éste tenía a cargo los

operativos que se realizaban fuera de la misma, además de tener la

responsabilidad de proceder a la anotación de las personas

demoradas en el libro correspondiente, una vez que éstas, luego de

la detención, eran llevadas a la dependencia policial. Pues, como ya

señalé, el caso de Ricardo fue muy particular, ya que Mercado,

decidió no registrar su ingreso.

Todo lo relatado, constituyó el aporte funcional de

Mercado, dentro de la división del trabajo y sobre este curso causal

poseía el domino del hecho.

Por todo lo expuesto anteriormente, entiendo que

Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, funcionarios públicos al

momento de los hechos, deberán responder como co-autores

penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de

la libertad cometida con abuso de autoridad y/o sin las

prescripciones previstas en la ley de Ricardo Alberto Cittadini

(artículo 45 del C.P.).

Por último, no concurre en la especie, ninguna

circunstancia que indique la existencia de alguna causa de

justificación sobre la conducta desplegada por los imputados, como

así tampoco, ninguna circunstancia que afirme su inculpabilidad,

razón por la cual, concluimos en que Mercado y Viollaz, deberán ser

reprochados por el hecho ilícito cometido como coautores

funcionales.

VII.- CALIFICACIÓN LEGAL

a.- Privación ilegítima de la libertad cometida por un

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las

formalidades prescriptas por la ley

<u>Introducción</u>

Las conductas dirigidas a la aprehensión de las víctimas,

son sucesos que deben ser analizados para definir su contenido de

ilicitud bajo las previsiones del Título V, Capítulo I del Código Penal

de la Nación, que describen los denominados delitos contra la

libertad individual.

La modalidad básica de este atentado contra la libertad

ambulatoria está prevista en el artículo 141 del Código Penal, pues

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

reúne los elementos o requisitos mínimos para definir el injusto

culpable.

Sin embargo, dada la condición de Comisario y Sargento

Primero, respectivamente, de Miguel Ángel Viollaz y Nicómedes

Mercado, los encausados revisten la calidad de funcionarios públicos,

circunstancia que, es sabido, agrava esa modalidad delictiva.

Ley aplicable

En este marco, y dado que desde la comisión de los

hechos se han sucedido distintas leyes en el tiempo, corresponde

consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Respecto al artículo 144 bis del C.P., que prevé

privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público

con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la

ley, la subsunción legal de las conductas imputadas se efectuará

sobre la base de su redacción actual, incorporada por ley 14.616,

cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de Protección del orden

constitucional y la vida democrática, publicada el 27/8/1984.-

Requisitos típicos

Entiende Nuñez, siguiendo a Soler, "que el ejercicio de la

libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de

una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el

ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como

presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus

intereses" (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, t. IV, 2da,

reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pag. 20).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la figura básica de la

privación ilegítima de la libertad -art.141 del C.P-, es entendida,

unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir, que el

menoscabo de la libertad individual de una persona para actuar

físicamente es lo que constituye el fundamento de esta norma.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

La afectación concreta se dirige al libre movimiento

corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede

perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva, ya sea, si se

priva o limita al agente de una acción y/o locomoción -en el

primer caso-, o si se le impone una restricción -en el segundo

supuesto-.

En esta inteligencia, Soler señala que lo que se protege

es "...La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder

trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva

a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido

de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el

autor no tiene derecho alguno de excluirlo..." (v. Soler, Sebastián.

Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV.

Pags, 34/5).

Ahora bien, y centrándonos en el caso que nos ocupa,

el mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la

libertad personal cuando es cometida por un funcionario público,

con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley

(artículo 144 bis, inciso 1° del C.P).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo interviniente esta

calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito

especial -o de infracción de deber-.

De igual modo, el tipo legal dispone que la conducta

típica del funcionario público, debe desplegarse en el ejercicio de sus

funciones. A su vez, puede cometerse por ejecutar la orden

voluntariamente y/o por no hacer cesar la privación ilegal de la

libertad.

Respecto a esta condición típica del autor, la

jurisprudencia y la doctrina sostienen uniformemente que

artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del

derecho penal sustancial.

En este sentido, sostiene Donna que "El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio" (cf. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pag. 27).

Por lo tanto, es indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario público o empleado público, sino que, por el contrario, lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

Donna que "El funcionario Al respecto, comenta público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo" (cf. Ob. Cit., p. 28).

Asimismo, en similar sentido, se han pronunciado diversas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal (v. causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César", Registro nº 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa Eduardo", Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro nº 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

En este orden de ideas, es indudable que, de acuerdo a

lo que se desprende de sus respectivos legajos, Viollaz y Mercado,

revestían tal condición al momento de comisión de los hechos

previamente acreditados y cuya responsabilidad penal se les

adjudica, teniendo en cuenta que cumplían funciones en la Policía

Federal Argentina.

Por su parte, respecto a quienes pueden resultar sujetos

pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a

todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos,

que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad

ambulatoria.

En consecuencia, por lo que se ha probado en el

transcurso del debate, la víctima tenía esta capacidad y, aunque

resulte obvio consignarlo, en modo alguno prestó conformidad con

los sucesos que importaron su privación de libertad.

Otro de los elementos relevantes del aspecto objetivo

del tipo penal en juego, se refiere a que la privación de la libertad

debe ser de carácter ilegal, y como se advierte es de carácter

normativo.

Este requisito se verifica cuando el sujeto activo que

interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar

la detención del individuo. En otros términos, se trata de tutelar las

garantías constitucionales de las personas, contra el proceder

arbitrario de los agentes u órganos del Estado, ya sea porque

actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las

formalidades previstas por la ley. Cabe aclarar, que este delito

puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la omisión de registrar al detenido en los

libros de la Comisaría correspondientes; el no haber comunicado el

arresto a ningún juez competente; la negativa de brindar información

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

a los familiares que reclamaban tomar conocimiento sobre el

paradero de la víctima y el mantenimiento del detenido en forma

oculta; es decir, el obrar clandestino evidenciado en torno a la

detención de Cittadini, da sobrada cuenta de que la privación de la

libertad analizada, era ilegal y/o arbitraria, mediando, por parte de

los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetraron, abuso

funcional y desprecio a las formalidades dispuestas en la ley.

En relación al aspecto subjetivo, se trata de un delito

doloso, que no admite culpa. Por lo tanto, el sujeto activo debe

intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario, y con la

intención de menoscabar o restringir la privación de la libertad del

sujeto pasivo a través de ese medio.

Es decir, que se necesita que el agente conozca en forma

consciente, el carácter abusivo de la privación por defecto de

competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de

presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos

formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que los

imputados, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos

conforme se probara, tenían pleno conocimiento de que la detención

realizada era ilegal y actuaron voluntariamente en la afectación de la

libertad personal de la víctima.

Ya se destacó en más de una oportunidad que,

conforme a las características del aparato organizado para la

represión ilegal -suficientemente detalladas a lo largo de este

pronunciamiento-, quienes ejercieron los distintos roles asignados de

acuerdo a las distribuciones de poder y capacidades operacionales

otorgadas, debieron tener conocimiento efectivo de las fases y

engranajes más básicos del plan sistemático de represión ilegal

finalmente ejecutado en los hechos.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Dentro de la estructura trazada por los operadores del

aparato organizado, las fuerzas policiales cumplieron un rol

fundamental, colaborando en la detección y detención de "blancos"

útiles para alimentar la cadena de caídas pergeñada desde el Estado,

para combatir la subversión.

En efecto, la privación ilegal de la libertad de las

víctimas, que comenzó con las acciones dirigidas a interceptarlas -en

el caso, en la vía pública-, impedirles de tal modo disponer de su

libertad de locomoción y, así reducidas, trasladarlas contra su

voluntad y mantenerlas alojadas en un lugar de dominio oficial, como

lo es la Seccional 28a de la Policía Federal, permitió activar una fase

trascendental del plan.

Acorde al rol asignado, y a las funciones inherentes al

mismo, tanto Viollaz como Mercado -como ya se señaló al tratar la

responsabilidad de cada uno, en los hechos que se les atribuyen-,

tuvieron cabal conocimiento de todas las fases del plan concebido y,

por tanto, también de este tramo del accionar del aparato

organizado de poder.

Esto es así, toda vez que, por su calidad de funcionarios

públicos y por resultar inherente a sus funciones, conocían

perfectamente los pormenores del plan criminal y su rol.

Lo expuesto ha quedado suficientemente probado con

cuanto se ha señalado al analizar su participación en el delito que se

les imputa, y sobre la base de la descripción efectuada

precedentemente, respecto del contexto en que tuvieron lugar los

sucesos sometidos a debate y la inserción de la Comisaría 28a, donde

prestaban servicios los acusados, dentro de la estructura creada a

efectos de lograr el aniquilamiento de quienes no apoyaran el

régimen dictatorial, conforme la reglamentación dictada al efecto, a

la cual ya se hiciera referencia.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Resta señalar que la privación ilegítima de la libertad se

encuentra consumada, ya que este tipo penal se agota en forma

instantánea, al producirse el acto ilícito.

A su vez, considero que, por tratarse de un delito de

carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se

prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, las

intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título

que el momento inicial.

En este caso particular, los acontecimientos aquí

evaluados, comenzaron con la detención ilegal del damnificado y se

extendió con su traslado y permanencia en un lugar de dominio

oficial, la Comisaría 28a de la Policía Federal.

b.- Otras figuras legales adoptadas por las partes

acusadoras en sus respectivos alegatos:

En otro orden de ideas, corresponde introducir al

presente fundamento la exposición de cómo debe mantenerse el

principio de congruencia en el presente caso, y los motivos por los

cuales entiendo que no debe modificarse de ningún modo la base

fáctica de las presentes actuaciones.

En el caso en estudio tanto en las respectivas

declaraciones indagatorias de Miguel Alcides Viollaz (v. 1447/53), y

de Nicomedes Mercado (cfr. Fs a fs. 1491/99) fueron intimados en

orden al delito de privación ilegal de la libertad del cual resultare

víctima Ricardo Alberto Cittadini, detenido el 17 de agosto de 1976,

aproximadamente a las 17:00 horas en la Plaza España del barrio de

Constitución de esta Capital Federal, habiendo sido inmediatamente

trasladado y alojado en la Comisaria nro. 28 de la Policía Federal

Argentina, ubicada en la avenida Vélez Sarsfield nro. 170 de esta

ciudad y en la cual habría permanecido hasta las dos de la mañana

del día siguiente; imputándole tal hecho en calidad de autores.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Posteriormente en el procesamiento se continúo con dicha imputación, en el requerimiento de elevación a juicio el Fiscal siguió en el mismo orden de ideas, y para convalidar aún más esta situación conforme surge de fs. 1939/1993, con fecha 25 de junio de 2015, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, Dr. Daniel Rafecas, dictó el auto de clausura parcial de la instrucción y dispuso la elevación a juicio del presente proceso que se le sigue a Miguel Alcides Viollaz y a Nicómedes Mercado, por el delito de privación ilegítima de la libertad (art 144 bis, inc. 1 del C.P. –según ley 14.616-).-.

Como lo expuse estamos ante un claro caso de que corresponde respetar este principio consagrado constitucionalmente, ya que en ningún momento se les mencionó ninguna situación que amerite a mi entender desaparición forzada de personas, tormentos y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIA Y/O AMENAZAS, Y HABER DURADO MAS DE UN MES, y si bien siempre se menciona el contexto en el cual ocurrieron los hechos, lo mismo se dispone con la finalidad de encuadrar como mencione en el apartado I, en delito dentro de los delitos denominados de Lesa Humanidad.

Al mismo tiempo cabe agregar que existió un planteo durante el principio del debate por parte del Señor Fiscal de Juicio requiriendo ampliar la acusación de los imputados, cuestión que fue resuelta en forma negativa con fecha 30 de agosto de 2016 por unanimidad (cfr. Fs. 2239/2240).

Se ha dicho que "(I)a reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, que hemos estudiado, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser

oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o

circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho

de audiencia (ne est iudex ultra petita)...La regla fija el alcance del

fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el

hecho descripto en la acusación...en todas sus circunstancias y

elementos, tanto materiales como normativo, físico y psíquico. ".

(Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos,

Editores del Puerto s.r.l., 2º edición 1996 pág. 568).

También como entendió la Corte en reiterados casos

similares al presente "que cualquiera sea la calificación jurídica que

en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser

exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate

en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores

procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva

(Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133, voto del

juez Petracchi).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde no introducir

nuevos elementos al momento del Juicio Oral y calificar la conducta

atribuida a los aquí imputados, como constitutiva del delito de

privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público

con abuso de sus funciones y/o sin las prescripciones previstas en la

ley, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes (artículo

144bis, inciso 1º, del Código Penal).

Esto, no obstante la extracción de testimonios que más

adelante se ordenará en el correspondiente apartado, en orden al

delito de tormentos.

c.- Genocidio

Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de realizar sus alegatos, la

querella peticionó que los hechos sometidos a investigación, sean

declarados en el contexto de la comisión del delito de genocidio.

Las consideraciones expuestas en los acápites anteriores que fueron

ya reiteradas y resumidas en otros pronunciamientos de este tribunal

y del fallo que suscribí en la provincia de San Luis (causa 2460

"Menéndez, Luciano Benjamín y otros), son suficientes para

encuadrar -como se ha señalado- los hechos ilícitos en delitos de

lesa humanidad.

Empero, la propuesta de considerar tales comportamientos delictivos

como constitutivos de genocidio no se justifica conforme las

cuestiones fácticas ocurridas en los sucesos históricos del período

1976-1983.

Es preciso tener presente que la categorización de Genocidio está

reservada para las conductas de individuos que en un determinado

contexto temporo-espacial se proponen exterminar a un grupo

poblacional por diversas causas pero excluidas las estrictamente

políticas.

Precisamente, la propia Constitución Nacional establece que la

prohibición de la pena de muerte queda abolida para siempre por

causas políticas y, agrega, toda especie de tormentos y azotes (art.

18 CN).

No obstante, a pesar de esta cláusula categórica no fue tipificado el

crimen de genocidio en el Código Penal de 1923, pues en esa época

(a pesar de las matanzas masivas de armenios), la comunidad

internacional no reaccionaba para castigar a los responsables de

conductas crueles contra el género humano, sino que recién en 1946

aparece esta figura basada en la propuesta de Raphal Lemkin.

Por consiguiente, recién en la resolución 96 de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, del 11/2/46, se da curso supralegal a

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

este comportamiento criminal frente a los asesinatos masivos

cometidos en razón de la raza, etnia o religión y, desde aquellos

tiempos se fortaleció el sistema de represión penal contra dichas

acciones brutales.

En tal sentido, se dictó la Convención para la Prevención y la Sanción

del Delito de Genocidio el 9 de diciembre de 1948 cuyos artículos I y

II no contemplan dicha causal vinculada a situaciones políticas.

Cabe señalar, entonces, que el principio de legalidad no

puede neutralizarse con base a los presupuestos de la ley 26.200 que

no incorpora conductas típicas propias sino que refleja un sistema

normativo basado en el derecho internacional que, precisamente,

que ya había señalado cuales comportamientos de grave atentado a

la dignidad humana encuadraría en delitos que merecen su máximo

reproche punitivo y se excluye a las cuestiones políticas.

En definitiva, cabe concluir que los hechos ocurridos no pueden

subsumirse en dicho encuadre típico pues de lo contrario se afectaría

principio de legalidad de raigambre constitucional

supranormativo y, a mayor abundamiento, también la propia

defensa en juicio desde el momento que no fueron indagados los

acusados por esta categoría delictiva.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar al

hecho que se ha tenido por acreditado en los apartados precedentes

y por el cual decidí, en cada caso, responsabilizar a Miguel Alcides

Viollaz y a Nicómedes Mercado.

Como es notorio y ha quedado plasmado acabadamente a lo largo

de esta sentencia, los sucesos principales de la sustanciación de este

juicio resultan de suma gravedad, pues fueron cometidos por un

grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

seguridad del Estado, con intimidación y violencia sobre la población

civil, ostentando la naturaleza de crímenes contra la humanidad.

Respecto a la magnitud del daño personal causado a la víctima, se

deben considerar con especial mención los padecimientos que

seguramente le implicó haber sido detenido sin orden judicial alguna

y ser destinado clandestinamente a una seccional policial.

De igual modo, se habrán de tener en cuenta los padecimientos

sufridos por los familiares y allegados, viviendo situaciones de

incertidumbre y encontrándose solos, frente a una situación de

extrema dificultad a la hora averiguar algo sobre el paradero de

Ricardo, sumado a la cantidad de viajes realizados y de las

desesperantes gestiones de búsqueda. Ello demuestra la extrema

gravedad y sobre todo, la extensión del daño que han tenido los

delitos cometidos por los encartados.

Tampoco debe minimizarse, pese a haber transcurridos cuarenta

años desde la ocurrencia de este hecho, la resonancia social, tanto a

nivel nacional como en el orden internacional, que éste tipo de

asuntos tuvieron, pues sus efectos recayeron sobre una comunidad

cuyo deseo en una convivencia pacífica y sin golpes tan duros como

los que constituyeron los hechos materia de juzgamiento.

Ahora bien, abocada a la tarea de individualizar la pena que le

corresponde a los imputados por los hechos que se le endilgan,

recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho

que: "los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de

fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la

apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN,

Fallos 303:449).

En igual sentido, el Código Penal recurre a "... las penas

denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o

escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los

artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los

tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un

sistema de determinación de la pena caracterizado por la

enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin

determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de

antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor

relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se

solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena

ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala

penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación"

(Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis

doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R.

Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág.

72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la

conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está

facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender,

agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan.

Esto forma parte de una potestad librada a la discrecionalidad del

tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración

de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro

de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del

Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado,

se consideran agravantes o atenuantes, pues ésa es su cabal y justa

tarea que impone la jurisdicción judicial.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe

atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la

culpabilidad del autor y salvaguardar la vigencia del principio de

proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija

en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el

Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo

a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en

abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no

enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos,

salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a

todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código

Penal.

Así las cosas, y ya adentrándome en la concreta individualización

de las penas a imponer, se debe advertir que, a los fines de las

normas mencionadas, y sobre la base de todos los principios y

parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de

ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que

de ordinario se computan.

Pues bien, en relación a la pena a aplicar a Viollaz y a Mercado,

cabe recordar que se les adjudica la co-autoría en la privación

ilegítima de la libertad por haber sido cometida por tratarse de

funcionarios públicos con abuso de sus funciones o sin las

formalidades prescriptas por la ley (artículo 144bis del Código Penal),

en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini –suceso ocurrido el 17 de

agosto de 1976-; por lo que la escala penal a considerar, es aquella

que oscila entre uno y cinco años.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que ya se ha

determinado su responsabilidad en los hechos, la cual se desplegó en

el particular contexto que se ha precisado y con un contenido de

ilicitud que alcanza la categoría genérica de crímenes contra la

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

humanidad, lo que ya implica por sí sólo un acentuado disvalor de

acción y de resultado, el mínimo legal del marco punitivo que

permite la escala penal en cuestión, se exacerba, sólo por todas estas

circunstancia que se pueden considerar agravantes objetivas, hasta

ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el máximo de 5 años

de prisión.

Para valorar la extensión del daño causado, deben considerarse,

además del ocasionado directamente respecto de Ricardo Cittadini,

aquellos que, por las particularidades del caso y por lo que ya

expliqué, se extendieron a sus parientes y allegados, como lo son la

situación que implicaba el destino incierto, con probable y alto riesgo

de vida, sumado a la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y

desapego que importó, no saber sobre la suerte de Ricardo.

Algunos de los familiares y hermanos de Ricardo Cittadini, por

entonces eran adolescentes o en el caso de Eduardo, un simple niño

de cinco años y hoy -ya adultos en su totalidad-; todavía pueden

guardar en su recuerdo y en su alma las huellas de esa situación

traumática, de lo cual fuimos testigos todos tras escuchar los

desgarradores testimonios en el debate.

El ocultamiento de la víctima -aun desaparecida-, la negación a

brindar datos certeros sobre su destino, obstaculizar los pedidos de

habeas corpus o toda acción legal, la clandestinidad e impunidad del

aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores, sin

duda, son todos factores que incidieron en la vida e historia de todo

el grupo familiar de pertenencia de la víctima, respecto de quien, a la

fecha, existe incertidumbre sobre su destino.

En estas condiciones, es indudable que el quantum punitivo a

tomar como primer parámetro para individualizar las penas que

corresponde imponer a los aquí imputados, debe constituir el límite

máximo de la escala penal, por la gravedad de los hechos y

consecuente afectación de los bienes jurídicos en juego.

Asimismo, resulta un agravante más de la pena, el hecho de haber

utilizado una dependencia policial, como un lugar de alojamiento

ilegal, cuando es un espacio perteneciente a las fuerzas de seguridad

del estado, donde justamente, se deben llevar a cabo tareas al

servicio a la comunidad, sensiblemente opuestas a las realizadas por

los aquí imputados.

Finalmente, respecto de Viollaz se debe considerar como

agravante su condición de Comisario de la Seccional, lo cual implica

un grado mayor de reproche respecto a Mercado, sobre su

culpabilidad en los hechos.

Sin embargo, en relación a este último, se debe

considerar que registra un antecedente condenatorio de dos años y

cuatro meses de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación

especial para el uso de todo tipo de arma de fuego por el término de

cuatro años y ocho meses, por resultar autor penalmente

responsable del delito de portación de arma de guerra sin la debida

autorización legal atenuada por falta de intención de utilizar el arma

con fines ilícitos, impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro. 4

del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en el marco de la

causa nro. 788051 (v. certificado de antecedentes).

Vale aclarar que, si bien dicha pena no se unifica en el

caso, por haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el

artículo 27 del Código Penal, resulta ser un agravante más a

considerar en cuanto a las condiciones subjetivas que comprenden la

individualización de la pena.

En cuanto a los atenuantes no encuentro ningún

elemento que me permita ejercer un juicio de valor en favor de los

imputados en este sentido, ya que pudieron, en el transcurso de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

cuarenta años, haber asumido una actitud colaborativa respecto de

la familia de Ricardo Cittadini y sin embargo no lo hicieron. Es más,

esta opción la tuvieron vigente hasta el momento de efectuar sus

últimas palabras en la audiencia de juicio y prefirieron libremente

callar y no brindar detalles a los familiares de Ricardo Cittadini,

prolongando la extensión del daño, a la cual ya hice alusión en los

párrafos precedentes.

Tampoco resulta factible considerar, en referencia a la

imposición de una pena de prisión efectiva, la salud y la edad de los

causantes, ya que éstos actualmente se encuentran cumpliendo su

prisión preventiva en arresto domiciliario y el fundamento objetivo

para su concesión, oportunamente se centró en las dos aristas

mencionadas. Por lo tanto, no corresponde efectuar ninguna

consideración al respecto. A esto debe agregarse, que el Tribunal

resolvió al momento de emitir su veredicto mantener su detención

bajo esta modalidad, conforme se precisará más adelante.

En definitiva y por las razones expuestas, corresponde

aplicar a los imputados Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado

la pena de cinco (5) años de prisión, más las accesorias legales del

artículo 12 con los alcances del art. 19 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde imponer a los nombrados, la

inhabilitación especial, por el doble tiempo de la sanción impuesta

para ocupar cargos públicos, toda vez que los hechos aquí

reprochados fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones como

miembros de la Policía Federal Argentina (artículo 20 bis, tercer

supuesto del Código Penal).

IX.- ARRESTO DOMICILIARIO

Si bien la parte querellante ha solicitado la revocatoria

de la prisión domiciliaria de los causantes y sin entrar a considerar su

legitimidad activa en relación a este tipo de planteos, conforme lo

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

observara el letrado defensor, considero que en el caso debe

mantenerse la actual detención de Miguel Alcides Viollaz y

Nicomedes Mercado, bajo la modalidad expuesta, en los extremos

que oportunamente fueran establecidos por el Sr. Juez Instructor,

toda vez que, por un lado, estamos frente a un pronunciamiento

condenatorio no firme; y por otro, no se han evidenciado en el caso

concreto circunstancias que impliquen la inobservancia de las pautas

que, en su momento, le fueron impuestas.

X.- COSTAS

El resultado de este proceso apareja la imposición de las

costas causídicas a los condenados Miguel Alcides Viollaz y

Nicomedes Mercado (arts. 29, inc. 3ero., del Código Penal, y 530, 531

y 533 del Código Procesal Penal).

XI.- OTRAS CUESTIONES

Una vez firme que sea la presente, deberá remitirse

copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del

Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina,

respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado, en función

de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y

en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario nº 1866/83, a los

fines que pudieran corresponder.

Asimismo y conforme a lo que surgió del debate, deberá

extraerse copias de las partes pertinentes y remitirlas a la Oficina de

Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional Federal de esta Ciudad, para que se investigue la posible

comisión del delito de imposición de tormentos en cabeza de los aquí

condenados.

En su debida oportunidad, practíquese por Secretaría el cómputo de

los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

(arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal

Penal de la Nación).

Asimismo, tendrá que comunicarse la presente a la Sala

IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente

del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390

-texto según Ley 25.430-.

Respecto a lo requerido en su alegado, póngase a

disposición del letrado apoderado de la parte querellante las actas

del debate, los registros de audio y video, como así también, las

piezas procesales pertinentes, para que, de considerarlo, formule las

peticiones correspondientes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal

y Correccional Federal Nº 3 y ante la Secretaría de Derechos

Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por

Secretaría respecto de la documentación que se encuentra

reservada, según corresponda.

Fíjese audiencia para el día 21 de septiembre de 2016, a

las 18:00 horas, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia

(art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, téngase presente la reserva de recurrir ante

la Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas

por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en su alegato

(artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley

48).

Así voto.

El Juez, Daniel Horacio Obligado, dijo:

Que vengo por el presente a coincidir, en lo pertinente,

con el voto elaborado precedentemente por mi colega, la Jueza

Palliotti.

Sin embargo, disiento en lo relativo a la calificación legal

impuesta, en tanto considero que corresponde imputar a Miguel

Alcides Viollaz y a Nicomedes Mercado, el agravante de la privación

ilegal de la libertad por haber durado más de un mes y, el delito de

tormentos agravados por la condición de perseguido político,

cometidos ambos en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini, de

conformidad con la petición subsidiaria realizada por el bloque

acusador.

Seguidamente, pasaré a explicar los motivos por los

cuales considero que debe decidirse de esta forma el presente caso.

En primer lugar, corresponde despejar la cuestión

relativa al respeto del principio de congruencia, habida cuenta la

queja realizada por la defensa de los aquí imputados.

Al punto, sostengo que no existe obstáculo para

endilgarles la figura de tormentos agravados, como tampoco la

agravante por el tiempo de duración de la privación ilegal de la

libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones

o sin las formalidades prescriptas por la ley (arts. 144 ter primero y

segundo párrafo -según ley 14.616- y 144 bis, inc. 1° en función del

art. 142, inc. 5to., del Código Penal).

La calificación legal escogida, no responde a un apetito

caprichoso del suscripto, sino que surge de la plataforma fáctica

planteada por el acusador privado en oportunidad de requerir la

elevación de la causa a juicio y sostenida una vez más, al momento

del inicio del debate.

Ello es así, por cuanto la querella, en su requerimiento

de elevación a juicio, obrante a fojas 1750/57, precisó en el punto 3

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

"Las víctimas y los hechos" al relatar: "El policía que registró la

entrada de Camino Gallo (y por ende ocultó el de Ricardo Cittadini)

era Nicomedes Mercado, quien en su indagatoria adujo que no

recordaba nada. Mercado sabía bien al momento de la entrega de

Cittadini en la comisaría que había secuestrado a un militante político

y que con su accionar se iniciaba el tránsito de Cittadini por el

macabro recorrido que, para esa fecha, agosto de 1976, ya era parte

del plan sistemático: privar de la libertad, torturar para obtener

información de la militancia, asesinar a los militantes y ocultar sus

cuerpos (...) dijo que Ricardo fue golpeado y sometido a simulacros

de fusilamiento desde aproximadamente las 21 del 17/08/76 hasta

las 02:00 del 18/08/76".

Como se advierte, están descriptos fácticamente los

aspectos situacionales que vengo a calificar como tormentos

agravados y privación de la libertad agravada por su duración.

En ambas ocasiones se expresó la voluntad de calificar el

hecho ya descripto, como privación ilegal de la libertad agravada por

haber sido cometida con violencia o amenazas y por haber durado

más de un mes, en concurso real con tormentos agravados por la

condición de perseguido político.

A tal punto, que el defensor ad hoc de la Defensoría

General de la Nación a cargo de la asistencia de Miguel Alcides

Viollaz a fojas 1781/92, argumentó al respecto que: "Mal podría

sostenerse que una conducta definida desde la óptica de la figura de

la privación de la libertad de una persona por horas, conlleve de por

sí, por un lado la existencia de otras circunstancias como la violencia

o las amenazas y la duración de aquella por más de un mes, y por el

otro, la comisión de otro hecho: imposición de tormentos, con el

agregado de una condición para la supuesta víctima que hasta

entonces no había formado parte del reproche: la de perseguido

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

político (...) Todo ello equivale a una acusación novedosa en lo que se

refiere a las agravantes como aquellos hechos, de los que mi asistido

nunca fue intimado" (fojas 1787 del principal).

Lo dicho oportunamente por el defensor, incluso con

intención de manifestar su queja al respecto, deja en claro que

conocían la imputación.

En cuanto a la ausencia de recepción, durante la

instrucción, de la declaración indagatoria sobre el delito de

tormentos agravado, considero que la misma no constituye óbice

para imputar el ilícito enunciado, entendiendo que la misma es un

acto de defensa. Bien pudieron entonces las asistencias técnicas

haber pedido que se les reciba declaración al respecto. Por demás, ya

en la etapa del debate fueron invitados los imputados a declarar en

tales términos y en conocimiento de la plataforma fáctica

endilgativa.

Concluyo entonces, que en ese momento ya conocían la

imputación de la acusación privada. A partir de allí, considero que no

se afecta el principio de congruencia, tal y como lo pretende imponer

la defensa de ambos imputados, al mencionar que sus asistidos no

fueron indagados por aquel delito.

Por otro lado, vale recordar en este punto, la facultad

que posee la acusación privada de sostener autónomamente una

imputación, ello, a la luz de la jurisprudencia nacional sentada por

nuestra Corte Suprema en los precedentes, Santillan (Fallos,

321:2021), Del Olio (Fallos, 329:2596)y, más adelante en el fallo

Bernstein (29/4/2008, "Bernstein, Jorge Héctor y otros s/ recurso

extraordinario", B.505.XLIII), en el cual la Corte habilitó la elevación a

juicio de un proceso ante el sólo requerimiento del querellante.

También la Cámara Federal de Casación Penal se ha

expedido en idéntico sentido en los precedentes de la Sala IV "López,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Luis Daniel" y "Mackinson", la Sala II "Brusa, Héctor H. y otros

s/recurso de casación", "Gil Navarro, Guillermo y otros s/recurso de

casación".

A la luz de los estándares procesales tributarios de las

normas constitucionales y convencionales, no puede eludirse el

reconocimiento de vigencia de un modelo procesal penal

constitucional que, como bien destacó la Corte Federal en Casal

(Fallos,328:3399) se trata del acusatorio aún conformado por el

instituto del juicio por jurados.

Conforme la Constitución Nacional, a partir de tres ejes

conceptuales: 1) la triple invocación del instituto del juicio por

jurados (arts. 24, 75.12, 118); 2) el juicio político (arts. 53, 59, 60); 3)

la organización del Ministerio Público Fiscal (art. 120). Por las normas

convencionales, la Convención Americana de Derechos Humanos

(arts. 8 y 25), que dispone la tutela judicial efectiva de la víctima.

Precisamente, el nuevo código procesal penal de la

nación, aprobado mediante la ley 27.063 (BO, 10/12/14) reconoce la

autonomía de la víctima bajo el rol de querellante, para proseguir el

ejercicio de la acción procesal penal, aun cuando el Ministerio Fiscal

la abandone.

Si bien dicho código es ley de la nación, su aplicación e

instrumentación, no ha sido concretada. No obstante, bien puede

invocarse el precedente de la Corte Suprema, Minas y Fundiciones de

San Juan, (20/09/1870, Fallos, 2:373) por el cual se estableció la

doctrina que reconoce a una norma sancionada, aun antes de su

entrada en vigencia, como una autoridad decisiva.

Por demás, las circunstancias descriptas no hacen más

que evidenciar los sucesivos intentos efectuados por la querella de

incluir, en la calificación legal, el delito de tormentos.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Así las cosas, no puede ahora, la defensa, considerarse

sorprendida y agraviada por la imputación escogida, toda vez que no

fue modificada la descripción del hecho atribuido, como tampoco la

calificación jurídica.

Llevo dicho en anteriores precedentes, que el principio

de congruencia se encuentra esencialmente vinculado a la

correlación entre los hechos que dieron motivo a la acusación y a los

tenidos en cuenta al dictar sentencia (Tribunal Oral Federal N°5,

causa nº 1270: "ESMA" "DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art.

144 ter, párrafo 1º del Código Penal -ley 14.616-" sentencia

28/12/11).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene

dicho: "en lo que respecta al principio de congruencia [...] cualquiera

sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el

hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue

objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato

fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria

actividad acusatoria o defensiva" (FALLO: S. 1798. XXXIX. Sircovich,

Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de

derechos acordados).

La doctrina se expresa en sentido similar al mencionado

por la Corte. Así, el autor Langevin, citando a Lino Palacio, refiere que

"el fallo debe adecuarse a la concreta situación de hecho invocada

por las partes, limitación que no rige tratándose del derecho porque

es función indelegable del juzgador el encuadramiento legal de los

hechos por aplicación del principio iura novit curia. (Cfr.: Julián

Nuevas formulaciones del principio Horacio Langevin,

congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia, Ed.

Fabián di Placido, Bs. As., 2008, pág. 35).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Entonces, tras considerar que no se ve alterado el relato

de los hechos, es que entiendo que la cuestión vinculada al principio

de congruencia, queda superada, continuando ahora, con aquello

que señalé inicialmente y que motiva mi voto por separado, que es la

imputación por privación ilegal de la libertad agravada por el tiempo

de duración, más el delito de tormentos agravados por la condición

de perseguido político.

Inicialmente, comenzaremos por la descripción del tipo legal

aplicable para, posteriormente, relatar los hechos que configuran los

ilícitos que enrostramos a los imputados en este proceso.

Sobre la privación ilegal de la libertad agravada

En lo relativo a la descripción del tipo penal de la

privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público

con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la

ley, me remito en lo pertinente al detalle sobre el mismo, efectuado

por mis colegas.

Ahora bien, entiendo que ha quedado probado que

Ricardo Alberto Cittadini, detenido el 17 de agosto de 1976 junto con

Ricardo Camino Gallo, fue capturado por funcionarios de la Policía

Federal Argentina, sin respeto de la normativa requerida para esos

casos

Muestra de ello, es el relato efectuado por

mencionado testigo, Camino Gallo, en su declaración prestada en

Holanda en junio de 1984 y que fue incorporada al debate por

lectura.

Aquel manifestó que cuando fue detenido estaba junto a

la víctima, Ricardo Cittadini. Además, refirió que en ese momento

había presencia de patrulleros pertenecientes a la Policía Federal.

Asimismo, respecto de la conducta desarrollada por los

acusados, afirmó que fue ilegal, pues no respetaron los recaudos

formales, ni aún los vigentes para esa época.

El testigo memoró que al momento de ingresar a la

dependencia donde fueron alojados, el oficial que los recibió y

preguntó sus nombres, hizo una referencia sobre la casualidad de

contar, en ese mismo momento, con dos "Ricardos". Y, si bien, sobre

ese comentario no se continuó indagando, más adelante se logró

comprobar que de las dos detenciones, la única registrada ese día en

los asientos de la Seccional 28 de la Policía Federal fue la del propio

Ricardo Camino Gallo.

Ahora bien, sobre el agravante, por su duración de más de un mes,

en lo que respecta a nuestro caso en estudio, aquella se encuentra

prevista en el art. 144 bis, último párrafo del Código Penal, en

función del art. 142, inc. 5to., Código Penal.

Ello implica, por sí, un empeoramiento en la situación de privación

ilegítima de la libertad del sujeto pasivo y se configura por el simple

transcurso del tiempo, el cual debe superar el mes.

Al respecto, debo poner de resalto que el 18 de agosto de 1976,

Ricardo Cittadini fue secuestrado y, a la fecha, se encuentra

desaparecido.

Tanto su madre, la señora María Catalina Sánchez de Cittadini, como

sus hermanos, siendo que todos ellos declararon durante la

sustanciación de este juicio, dieron cuenta de la captura de su

familiar y la ausencia absoluta de cualquier noticia acerca de su

paradero o cuál podría haber sido su destino,

contemporaneidad.

Pese a lo dicho, y sin llegar a afirmar que los acusados lo hayan hecho

desaparecer por propia mano, situación que no puede afirmarse,

debido a la falta de prueba al respecto, sí puede sostenerse que al

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

haber estado la víctima en ese lugar de detención, y en condiciones

de clandestinidad, sin duda ello posibilitó que se carezca de noticias

sobre su paradero y, en consecuencia, su desaparición física hasta el

día de hoy.

Sobre el delito de tormentos agravado por ser perseguido político

Ley aplicable

Entendemos que respecto al artículo 144 ter CP, que reprime la

imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los

presos que guarda, corresponde aplicar la redacción incorporada por

la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-, la cual resulta ser

más benigna que el texto actual, modificado por la ley 23.097, en

tanto la primera reprime este delito con pena de reclusión o prisión

de 3 a 15 años, mientras que la segunda elevó tal mínimo legal a 8

años y su máximo a 25 años.

Así las cosas, corresponde, en primer lugar, señalar la condición de

perseguido político de la víctima (segundo párrafo del artículo

señalado), y que no fuera tenida en cuenta por el legislador en la

norma ya citada.

Considero entonces que también resulta de aplicación a este caso,

toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del

Código Penal implica la aplicación "in totum" o en bloque de un solo

texto legal, quedando vedada la composición normativa a partir de

las partes más favorables de leyes diferentes.

Es determinante en el presente, señalar que la pena agravada que

haya de imponerse, como resultado de la ultra actividad de la ley

14.616, resultará más benévola que la referida a la redacción actual.

Requisitos típicos

A su vez, destaco que el contenido del bien jurídico tutelado por este

tipo penal, no sólo comprende a la mera libertad individual, sino

también, la dignidad e integridad moral de la persona.

Es evidente que la descripción de la norma aludida, está

condicionada por los propios términos y alcances de la Convención

Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, la cual fue incorporada, con igual rango, a la

Constitución Nacional en 1994 (art. 75.22 CN).

En concreto, su artículo 1 define a la tortura como "Todo acto por el

cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos

graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de

un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto

que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o

coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o

sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra

persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o

con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los

dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de

sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), se

entiende por "tortura" el "grave dolor físico o psicológico infligido a

alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él

una confesión, o como método de castigo. Asimismo, respecto al

vocablo "tormento" lo caracteriza "como el dolor corporal que se

cause al reo para obligarle a confesar o declarar".

Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos,

aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea tanto en el

plano físico, como en el espiritual o moral, el tormento sólo es

aplicable en relación al maltrato físico o corporal, aunque también,

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, destaca Fontán Balestra que "el empleo de la palabra tormento aparece en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo, a los tormentos y en el tercero a las torturas a las que la víctima hubiera sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales, se hace necesaria en tanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y lo que se entiende comúnmente como tormento, por causar dolor físico. Habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados, genéricamente, instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la "picana eléctrica" (Cfr.: Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992, 2da. edc., pág. 317/8).

A su vez, Soler señala que "al hacer referencia la ley, simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye un tormento. En esta última hipótesis, la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral" (Cfr.: Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. TEA, Bs.As., 1976, pág. 53).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

De igual modo, Creus expone que "la intensidad del sufrimiento de la

víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que

la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones,

independientemente de la motivación u objetivo que busquen

alcanzar" (Cfr.: Carlos Creus, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I,

Ed. Astrea, Bs. As., 1998, pág. 278).

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes y consideraciones

dogmáticas, es factible sostener que la acción punible consiste

entonces en imponer a la víctima, intencionalmente, un dolor físico,

moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y que se

distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en

que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Cabe mencionar al respecto, que los tormentos aplicados

sistemáticamente fueron el medio utilizado para los interrogatorios

de los cautivos, esto es, para obtener información rentable que

permitiese impulsar el plan criminal en el tiempo, y proyectar nuevos

operativos de secuestro.

Queda entonces establecido que, se entiende por tormentos no sólo

los maltratos físicos impartidos al damnificado, sino también todas

aquellas situaciones en las que se le infligiera maltrato psicológico,

más específicamente, las vinculadas a los tratos inhumanos y

degradantes de cautiverio que le fueron impuestos, conforme surge

del debate.

De conformidad con los requisitos típicos del delito de tormentos

expresados hasta aquí, considero que dichas circunstancias

constitutivas de aquel ilícito se presentan en el caso que tuvo como

víctima a Ricardo Cittadini.

Como se dijo, el testigo Camino Gallo vino a dar noticia sobre la falta

de formalidades que rodearon la detención de la víctima, pero

además, relató con toda precisión sobre lo vivenciado mientras

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

estuvo detenido en la Comisaría 28 de la Policía Federal. Así, dijo que

siendo las 21:00 horas del día 18 de agosto de 1976, comenzaron a

pegarle a Ricardo Cittadini.

Aseguró, haber oído los gritos de éste cuando lo golpeaban a la par

que les decía que él no tenía nada que ver. Además, agregó que

fueron varias las personas que intervinieron en las torturas aplicadas.

Luego detalló que siendo las 23:00 horas de la misma jornada, le

hicieron a Ricardo Cittadini el primer simulacro de fusilamiento,

actitud que luego repitieron al menos, cinco veces más.

También, relató que al escuchar los gritos de Ricardo Cittadini, él

trataba de distraer la atención de los torturadores, golpeando la

puerta o bien, pidiendo ir al baño o reclamando hablar con el

comisario.

Esta información, torna a la Comisaría 28 de la Policía Federal, en un

centro clandestino de detención.

Tal concepto, encuentra aval también, en el testimonio de Alicia

Carriquiriborde de Rubio, quien manifestó haber estado detenida en

el Centro Clandestino de Detención conocido como "Vesubio" y,

haber sido trasladada junto con dos compañeras y, por el lapso de

tres semanas, a un lugar que luego identificó como la Comisaria 28

de la Policía Federal Argentina.

La testigo comentó las condiciones de detención que vivenció en

dicha dependencia policial, lo cual da la pauta de referencia que se

trató de un Centro Clandestino de Detención.

Dijo que, a pesar de estar tabicada y padecer miopía, cuando pudo

quitarse la venda de los ojos, alcanzó a ver la basura que había en el

calabozo en que se encontraba colocada. Además, relató que los

policías que la custodiaban le advirtieron que no podían hacer nada

por ella.

Así fue que continuó su detención, en pésimas e inhumanas

condiciones de detención. En su relato, dio noticias de la deficiente

alimentación, precisando al respecto que solo le llevaron mate

cocido y agua. Que era mantenida con los ojos vendados y debía

orinar dentro de la celda.

Identificó, sin lugar a dudas, mostrándose muy firme en sus dichos,

que había estado detenida en la Comisaría 28 de la Policía Federal

Argentina y que ello lo supo, porque se lo dijeron dentro de aquel

lugar y, porque su hermana le manifestó que había estado en esa

seccional buscándola.

También, su compañera Analía Maglino le comentó que había estado

allí.

Con estas precisiones brindadas por los testigos, sumado al contexto

situacional de la época, el cual de manera precisa fue detallado en el

voto precedente, concluyo que, al menos al tiempo de la detención

de Ricardo Cittadini, y la testigo Carriquiriborde, la Comisaría 28 de la

Policía Federal Argentina, se erigió como un Centro Clandestino de

Detención.

En este sentido, no cabe duda que en la época que sucedió el hecho

materia de juzgamiento, el país se encontraba bajo el dominio de las

Fuerzas Armadas que habían tomado el poder del Estado por asalto.

El terrorismo de Estado impuesto a partir del 24 de marzo de 1976,

conforme ya fue probado por la Cámara Federal de Apelaciones de la

Capital Federal, en la causa 13/84, aquellas tuvieron un claro plan de

exterminio de la "subversión". Y en ese siniestro plan de

aniquilamiento de la población civil, todas las fuerzas armadas y de

seguridad nacional, incluso la Policía Federal Argentina, y cada una

con diferentes aportes, contribuyeron a la concreción de los

objetivos impuestos.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

Frente a este contexto histórico, la detención de Ricardo Cittadini

ocurrió sin la observancia de las exigencias normativas para el caso,

ya que fue sometido a golpizas y simulacros de fusilamiento, en una

Comisaría en la cual había otros detenidos como Carriquiriborde,

también sometida a las condiciones inhumanas de detención ya

descriptas acabadamente.

Ello, como ya dije en la causa 1270 "ESMA" de este Tribunal, opera

como un tormento en sí mismo, concretado en la incertidumbre

sobre lo que en cualquier momento podía ocurrir, imaginar el peor

desenlace propio o ajeno, el ver y oír las torturas o tormentos

padecidos por otros. Todo ello, también configura el delito de

tormento.

Por todo ello, todos estos maltratos físicos y/o psíquicos, dan razón

del padecimiento asiduo de la víctima; sucesos que, al ser evaluados

bajo la modalidad referida, resultan suficientes para demostrar la

gravedad e intensidad del dolor causado, siendo este el requisito

típico exigido por el art. 144 ter, primer párrafo, del Cód. Penal.

Continuando con la descripción típica, en relación al sujeto activo

que prevé este delito, el mismo, debe ser un funcionario público y

por lo tanto, se trata de un delito especial y permanente, es decir,

que se consuma instantáneamente, pero continúa desenvolviéndose

hasta que cesan definitivamente los padecimientos que conducen a

la afectación del bien jurídico.

Por otro lado, el sujeto pasivo tiene que ser una persona privada de

su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación

funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por

haber sido ejecutada por éste. Análogamente, se agrega que alcanza

para satisfacer este requisito, que la persona se encuentre en esta

situación, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su

detención.

En referencia a que la norma exige que los tormentos debe aplicarlos

un funcionario a "los presos que guarde", ya se ha pronunciado la

Excma. Cámara Federal en la causa N° 13/84, estableciendo un

criterio que también es obviamente aplicable al caso de autos. Allí se

ha señalado que "las víctimas eran presos en la terminología legal,

toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios

públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para

hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido

llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales, lo que

también es motivo de reproche, no cambia la categoría de presos" (La

Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Bs. As.,

1987, págs. 725/726).

Respecto al tipo subjetivo, destacamos que, por las particulares

características indicadas, admiten necesariamente la atribución de

dolo por parte del imputado, ya sea directo o bien de consecuencias

necesarias. Y, a su vez, en el aspecto cognoscitivo, el autor debe

conocer que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad

y que el accionar desarrollado respecto de ésta, le causa

padecimiento e intenso dolor.

En este sentido, no caben dudas que, de acuerdo al grado de

participación y responsabilidad dentro del plan sistemático aludido,

Viollaz y Mercado, conocieron y tuvieron plena intención de causar a

la víctima, Ricardo Cittadini, que tuvieron detenido bajo su órbita de

actuación, los tormentos que ya fueran descriptos anteriormente.

En efecto, desde sus roles de Comisario y Sargento, a cargo de la

Comisaría 28 de la PFA, que, como fuerza de seguridad fue parte del

engranaje del aparato organizado en la represión ilegal, tanto Viollaz

como Mercado conocían exactamente esta parte del plan sistemático

de represión.

Agravante por la condición de perseguido político

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito político

como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su

propio régimen.

Carrara (Cfr.: Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen

VII, "Delitos Políticos", 4ta. Edición, Ed. Depalma, Bs. As., 1977, págs.

513/527), define el delito político como el que se dirige contra la

seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como

el externo.

El delito político en nuestros días, responde concretamente a una

construcción conceptual que se desarrolló e implementó desde el

Estado tanto para proteger la seguridad nacional y de gobierno,

como así también, para delimitar las relaciones recíprocas con otros

Estados.

En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político,

son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados

desde la concepción del poder coercitivo estatal, ya que están

ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo

referencia, entendemos que la "condición de perseguido político",

es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir

del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

Núñez sostiene que "perseguido político no es sólo el imputado de un

delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido

por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido

o a las personas que ejercen el gobierno" (Cfr.: Ricardo C. Núñez,

Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Parte Especial. Delitos contra la

libertad, 2da. reimpresión, Ed. Marcos Lerner, Cba., 1989. pág. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la

posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto

pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar

estrictamente actividad política.

En este orden de ideas, se ha entendido que: "es significativo que la

ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar

una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un

perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y

condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo

gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás

habitantes o ciudadanos..." (Cfr.: Carlos Vázquez Iruzubieta, Código

Penal Comentado, Tomo III, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1970, pág. 82)

El autor agrega: "El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio

político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que

califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto

activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la

actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa

política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo

especializado" (op. cit, pág. 82).

Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: "No será

necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una

persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los

tormentos" (Cfr.: Marcelo Manigot, Código Penal anotado y

comentado, Tomo I, 4ta. Edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1978,

pág. 465)

Por lo tanto, toda vez que el adjetivo "perseguido político" para

definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida

arbitrariamente por el sujeto activo y teniendo en cuenta que, toda

actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha

-más allá de la intensidad con la cual se dirija- resulta indudable que

la víctima que comprende estas actuaciones, revestía la cualidad de

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

perseguido político, en los extremos que pretende la norma del

artículo 144 ter, segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616.

Por ello, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por el tipo

legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la

causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución.

Entiendo entonces, que partiendo desde la base

descripta sobre el agravante, basta con aquello que quedó probado

sobre el plan pergeñado para llevar adelante el aniquilamiento de la

subversión. Más allá de la militancia política que Cittadini, joven de

21 años de edad al momento de su desaparición, hubiere tenido, lo

cierto es que las fuerzas de seguridad llevaron adelante la detención

de aquel en el marco de ese objetivo.

Se supo, a través de los sucesivos testimonios, que

Cittadini militaba en la Juventud Universitaria Peronista. Dieron

cuenta de ello, su madre, sus hermanos, entre ellos Roberto

Armando quien incluso brindó detalles de esa militancia y su gran

compromiso con la causa.

Frente a lo descripto, no caben dudas que la víctima fue

atormentada como consecuencia de haber sido militante político.

Sobre el concurso de delitos

Respecto a la relación concursal que existe entre los

delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su duración

de más de un mes y la aplicación de tormentos agravados, en el

supuesto correspondiente, entiendo que deben aplicarse, en este

caso, las previsiones del artículo 55 CP, el cual establece el concurso

real entre los tipos penales.

Cabe aclarar, que este tipo de concurrencia tiene lugar

cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno

de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos

por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de

delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

Ahora bien, las figuras legales en cuestión, como ya se

ha expuesto en cada apartado, aseguran distintos ámbitos de

protección del bien jurídico.

La privación ilegal de la libertad resguarda la libertad

física de la persona, es decir, que su criterio rector se orienta a

verificar el origen y el porqué de una detención ilegal y las

restricciones al desplazamiento que se desprendan de ésta.

Por otro lado, la norma que prevé la imposición de

tormentos está dirigida a evaluar los extremos bajo los cuales se

sucede la detención de un individuo, sin importar que sea legal o

ilegal.

En consecuencia, las esferas de intervención jurídica de

estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes,

motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada

caso en particular, los parámetros del concurso real, conforme la

norma del artículo 55 CP.

Individualización de la pena

Sin perjuicio de compartir el análisis efectuado por mi

colega en relación a la pena que le corresponde a ambos imputados

por el delito de privación de la libertad, asumo que, debido a la

calificación legal que le imputo a Viollaz y Mercado, constitutiva de

los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la

duración de más de un mes y, el de tormentos agravados, me

corresponde considerar la sanción a aplicar para ambos delitos.

En relación a la pena a aplicar tanto a Mercado como a

Viollaz, cabe recordar que se les adjudica la co-autoría de una

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

privación ilegal de la libertad agravada por el tiempo de duración y

un caso de imposición de tormentos agravados por la condición de

perseguido político de la víctima, en concurso real entre sí (artículos

55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142

inc. 5° -ley 20.642-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616-

del CP), por lo que la escala penal a considerar, es aquella que oscila

entre los tres y veintiún años de prisión.

Esta pauta de graduación es la que resulta de aplicar la

pena mínima mayor a considerar -en este caso la del delito de

tormento agravado- y de la sumatoria de los montos máximos de

aquellas otras correspondientes a los diversos ilícitos enrostrados,

resultado que no podrá exceder el máximum legal de la especie de

pena de que se trate.

Se ha tomado el sistema punitivo estructurado in totum

por el Código Penal vigente al momento de la comisión de los

hechos, por ser más benigno, puesto que el artículo 55 en su

redacción actual permite que el máximo de la escala penal para los

casos de reiteración delictiva o concurso real ascienda a 50 años,

mientras que en aquél es de 25.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que ya se ha

probado la coautoría penalmente responsable de los nombrados, en

la comisión de graves injustos penales, desplegados en el particular

contexto que ya se ha precisado, con extremo contenido de ilicitud

que alcanzan la categoría de crímenes de lesa humanidad y con un

acentuado disvalor de resultado, partiendo del mínimo legal el marco

punitivo que permite la escala penal en cuestión, se exacerba, sólo

por todas estas circunstancia que se pueden considerar agravantes

objetivas, hasta ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el

máximo de veinticinco años de prisión.

Sobre la extensión del daño causado por el accionar de

los aquí imputados, como ya he dicho en otros pronunciamientos en

los que me ha tocado expedirme, se debe tener especial

consideración del tiempo, calidad e intensidad del daño y la

repercusión que tuvo en otras personas, incluyendo familiares,

amigos, y la sociedad misma en general.

Recordemos, el ocultamiento del destino de la víctima,

desconocido hasta el presente, y la negación a brindar datos certeros

sobre su paradero o situación.

Al respecto, hemos oído durante el debate a los

familiares de Cittadini, relatar las sucesivas gestiones realizadas,

infructuosas, por cierto, tratando de obtener algún dato preciso para

reencontrarse con él.

Bajo ese prisma, este caso, merece el máximo reproche

punitivo de las figuras en juego, todo ello, enmarcado en los límites

de las presentaciones de las partes acusadoras y demás pautas

mesurativas emanadas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En estas condiciones, es indudable que el quantum

punitivo a tomar como primer parámetro para individualizar las

penas que corresponde imponer tanto a Miguel Alcides Viollaz, como

Comisario de la dependencia policial y, a Nicomedes Mercado, en su

calidad de Sargento de la misma, debe ser el límite máximo de la

escala penal, por la gravedad de los hechos y consecuente afectación

de los bienes jurídicos en juego, como la extensión del daño causado.

Considero entonces que debe imponerse igual para cada

imputado, la pena de veintiún años de prisión.

Finalmente y debido a estar conminada en forma

conjunta, entiendo que corresponde aplicar la inhabilitación absoluta

y perpetua, en los términos de y alcances de los arts. 19 y 144 ter,

primer párrafo, del Código Penal (según ley 14.616).

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

De igual modo, se debe imponer, teniendo en cuenta el

monto de la pena fijada, las accesorias legales establecidas en el art.

12 CP.

Sobre el delito de Genocidio:

Respecto de la pretensión acusadora de entender a las conductas

delictuales que aquí nos ocupan como constitutivas o enmarcadas en

el delito de genocidio, debo decir, en idéntico sentido al voto

expresado en la causa 1270 "ESMA", en cuanto allí consideré que, en

principio, la hipótesis que concurría en el caso argentino, el

politicidio, carecía de sustento convencional y considerando

conveniente que se reformularan los términos normativos de la

Convención sobre Genocidio.

Así lo voto.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto

por los arts. 398 y ss., del Código Procesal Penal de la Nación, el

Tribunal, por mayoría;

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso

resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben

ser calificados (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y

de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley nº 24.584 y

25.778).

II.- RECHAZAR el planteo de EXTINCIÓN DE LA ACCION

PENAL POR PRESCRIPCIÓN, formulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr.

Fernando López Robbio en su alegato respecto de sus asistidos

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en cuanto a que no se

dan en el caso los supuestos para que el delito reprochado sea

considerado de lesa humanidad; esto, en virtud de lo dispuesto en el

punto I).

III.- RECHAZAR el planteo de EXTINCIÓN DE LA ACCION

PENAL, formulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López

Robbio, en cuanto a que, en el caso se afectó, respecto a sus

asistidos, el plazo razonable para su juzgamiento; ésto, en virtud de

lo dispuesto en el punto I).

IV.- CONDENAR a MIGUEL ALCIDES VIOLLAZ, de las

demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO

AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL por el doble tiempo

de la sanción impuesta para ocupar cargos públicos, ACCESORIAS

LEGALES Y COSTAS PROCESALES, por considerarlo

penalmente responsable, en orden al delito de privación ilegítima de

la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con

abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,

en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini –suceso ocurrido el 17 de

agosto de 1976-; (artículos 12; 19; 20; 29, inciso 3°; 45; 144 bis, inc.

1° -texto según ley 14.616, vigente según ley 23.077- del Código

Penal; y artículos 398; 399; 400; 403; 530; 531; y 533 del Código

Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENAR a NICÓMEDES MERCADO, de las demás

condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO AÑOS

DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL por el doble tiempo de la

sanción impuesta para ocupar cargos públicos, ACCESORIAS LEGALES

Y COSTAS PROCESALES, por considerarlo coautor penalmente

responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad

por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de

sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 12127/2013/TO1

perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini -ocurrido el 17 de agosto de

1976-; (artículos 12; 19; 20; 29, inciso 3°; 45; 144 bis, inc. 1° -texto

según ley 14.616, vigente según ley 23.077- del Código Penal; y

artículos 398; 399; 400; 403; 530; 531; y 533 del Código Procesal

Penal de la Nación).

VI.- MANTENER la actual detención de Miguel Alcides

Viollaz y Nicómedes Mercado, bajo la modalidad de prisión

domiciliaria, los en extremos que oportunamente fueran

establecidos por el Sr. Juez Instructor.

VII.-REMITIR, firme que sea la presente, copia de este

resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de

Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina, respecto de

Miguel Alcides Viollaz y Nicómedes Mercado, en función de lo

previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y en

los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario nº 1866/83, a los

fines que pudieran corresponder.

VIII.- EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes y

remitirlos a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad,

para que se investigue la posible comisión del delito de imposición de

tormentos en cabeza de los aquí condenados.

IX.- ORDENAR que, oportunamente, se practique por

Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento

de la pena aquí impuesta (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y

493 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- COMUNICAR la presente a la Sala IV de la Excma.

Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de

la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley

25.430-.

XI.- PONER A DISPOSICIÓN del letrado apoderado de la

parte querellante las actas de debate, los registros de audio y video,

como así también, las piezas procesales pertinentes, para que, de

considerarlo, formule las peticiones correspondientes ante el

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal № 3 y ante la

Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación,

conforme lo expusiera en su alegato.

XII.- Firme que sea la presente sentencia, dispóngase por

Secretaría respecto de la documentación que se encuentra

reservada, según corresponda.

XIII.- FIJAR audiencia para el día 21 de septiembre de

2016, a las 18:00 horas para dar lectura a los fundamentos de la

sentencia (art. 400 del CPPN).

XIV.- TÉNGASE PRESENTE la reserva de recurrir ante la

Cámara Federal de Casación Penal y del caso federal, formuladas por

el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en su alegato

(artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley

48).

Registrese en el sistema lex 100 del Poder Judicial de la

Nación, publíquese en el Centro de Información Judicial dependiente

de la Secretaría de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, para su respectiva publicación; y

comuníquese a quien corresponda.-

Ante mí:

Para dejar constancia que el Dr. Oscar Alberto Hergott, si NOTA:

bien ha participado de la deliberación –art. 396 CPPN-, no suscribe la

presente, por hallarse interviniendo en un juicio sustanciado en

Fecha de firma: 22/09/2016

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA ANDREA DAVENPORT, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 CFP 12127/2013/TO1

ADRIANA PALLIOTTI JUEZ DE CAMARA DANIEL HORACIO OBLIGADO JUEZ DE CAMARA

VALERIA ANDREA
DAVENPORT
SECRETARIO DE JUZGADO

#27179902#162795339#20160922130829721